



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

**EL SUPREMO PODER CONSERVADOR Y LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LA PRIMERA REPÚBLICA
CENTRALISTA (1837-1841)**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN HISTORIA

PRESENTA

LUIS JULIÁN MIRELES ROMERO

DIRECTORA DE TESIS
DRA. MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad Universitaria, CdMx. 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Paola, con mucho amor y cariño. Sin su apoyo absoluto e ilimitado no hubiera podido terminar este trabajo; gracias por acompañarme cada día y por ser tan noble conmigo.

Para mis padres, Alfonsina Romero y Esteban Mireles por la ayuda incondicional en cada uno de los proyectos que he emprendido.

Para mis abuelitos Guadalupe Delgado, Gilberto Romero, Alejandra Martínez e Irineo Mireles, de quien recibí las mejores lecciones de vida.

Para mi hermana Frida Mireles, por enseñarme a ser paciente.

A la familia Romero Delgado, en especial a mis tíos: Socorro, Claudia, Marilú, Luis, Dora, Gilberto, por sus múltiples consejos y experiencias, que me han ayudado en la vida.

A mis tíos Rosalía y Ezequiel Mireles Martínez, así como a mi primo Jorge Gobantes, por el cariño recibido.

Para mi asesora, la Dra. María del Refugio González por la conducción de esta tesis, por los consejos y toda la atención prestada durante su realización, por su disposición al diálogo y el intercambio de ideas, gracias infinitas.

Al Dr. José de Jesús Ledesma Uribe por todos los consejos y el apoyo que me ha dado, por su amabilidad y al Dr. Miguel Soto por las sugerencias en la formulación del proyecto que hoy se ve concluido.

A los Sres. José Luis González y María Eugenia Letechipía por todas las atenciones que he recibido de su parte.

Para la Dra. María Cristina Gómez Álvarez, la Dra. María del Carmen Vázquez Mantecón, el Dr. Silvestre Villegas Revueltas y el Dr. Rodrigo Moreno Gutiérrez por el tiempo dedicado, las observaciones y comentarios hechos para mejorar mi tesis.

A mis amigos: Salvador Yáñez y Tania Reyes por la compañía, los cafés, las pláticas, los viajes y las experiencias que me han enriquecido.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México por todo lo que me ha dado, por lo que me ha permitido ser.

A la Facultad de Filosofía y Letras por abrirme sus puertas y cautivarme con el pasado.

Índice

INTRODUCCIÓN	6
---------------------------	----------

Capítulo I. La llegada del centralismo a México, entre el orden y la ruptura constitucional.....	12
---	-----------

1.1. De la independencia a la lucha por el establecimiento de un orden constitucional con derechos individuales.	12
1.1.1. La propuesta independentista de un nuevo Estado.	13
1.1.2. La monarquía y los derechos individuales.	14
1.1.3. El congreso constituyente de 1823.	16
1.2. El primer republicanismo, la constitución federal de 1824 y los derechos individuales.	19
1.2.1. ¿Federación o confederación?	21
1.2.2. La división de poderes y los derechos individuales.....	23
1.3. La ruptura constitucional de 1828.	28
1.3.1. La presidencia de Guerrero. Punto de quiebre constitucional.	30
1.4. 1833. El año reformista	33
1.5. El Plan de Cuernavaca. Hacia el centralismo.....	40
1.5.1. Las elecciones legislativas.....	44
1.6. El congreso constituyente y la nueva constitución de 1836.....	46

Capítulo II. El establecimiento de los derechos individuales en la Constitución de 1836 y su relación con el Supremo Poder Conservador	53
---	-----------

2.1. La estructura constitucional de 1836.	53
2.1.1. Los derechos individuales establecidos en la Primera Ley Constitucional.....	54
2.1.2. La nacionalidad y la ciudadanía. Diferentes titularidades de derechos.....	58
2.1.3. El Supremo Poder Conservador y las demás leyes constitucionales.	61

2.2.	Las Siete Leyes Constitucionales, ¿reflejo del conservadurismo?	67
2.2.1.	La historiografía sobre el centralismo.	68
2.2.2.	El centralismo y su vinculación con el liberalismo.	70
2.3.	Las influencias en la constitución centralista.	77
2.3.1.	Sánchez de Tagle y su discurso a favor del Supremo Poder Conservador.	78
2.3.2.	Sieyès y su propuesta.	81
2.3.3.	Benjamin Constant, su poder neutro y la defensa de las libertades. .	85
Capítulo III. El Supremo Poder Conservador y la defensa de los derechos individuales en la primera república centralista		89
3.1.	El Supremo Poder Conservador y su actuación constitucional.	89
3.1.1.	Las primeras declaratorias de nulidad.	94
3.2.	La defensa de la libertad de imprenta.	96
3.2.1.	La circular que limitaba la libertad de imprenta.	98
3.2.2.	La defensa del fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la libertad de imprenta.	101
3.3.	Los ladrones también tienen derechos.	106
3.3.1.	Las solicitudes de nulidad por parte de las autoridades jaliscienses.	108
3.3.2.	La declaratoria de nulidad del Supremo Poder Conservador.	113
3.4.	De suspensiones laborales y perjuicios a los hiladores.	115
3.4.1.	La negativa de ampliación de facultades.	115
3.4.2.	El perjuicio a los hiladores.	120
Consideraciones Finales		128
Fuentes revisadas y consultadas		135

Introducción

La tradición republicana y federalista en México consolidada a partir de la segunda mitad del siglo XIX hizo que las repúblicas centralistas, tanto en su primera como en su segunda etapa, como lo señala Michael Costeloe¹, fueran vistas con cierto recelo. Ese momento estuvo enmarcado dentro de las primeras décadas del México independiente caracterizadas como un periodo de conflicto entre los gobiernos locales y el nacional, dificultades económicas y lucha entre las diferentes facciones políticas, lo que ocasionó cambios en la forma de gobiernos, junto a diversas dificultades en la conformación y funcionamiento de las instituciones nacionales.

Existen tres obras fundamentales para conocer el desarrollo del centralismo en México, en oposición a esta tradición historiográfica formada por la historia de bronce. La primera de ellas titulada *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien en la época de Santa Anna"*² de Michael Costeloe; como su título nos dice, centra su atención en la participación de los llamados hombres de bien en el abandono del federalismo por la presencia de Antonio López de Santa Anna, quien tuvo una fuerte influencia política en la tercera década del siglo XIX.

Las dos obras restantes son de Reynaldo Sordo y David Pantoja, tituladas *El congreso en la primera república centralista*³ y *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*⁴, respectivamente. En la primera se hace un estudio de la participación del poder legislativo entre 1836 y 1841. Es relevante el análisis que hace el primer autor sobre los grupos de poder dentro del congreso constituyente de 1835 que dio las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*; en opinión contraria a Costeloe, no postula que Santa Anna haya jugado un papel predominante y trascendente en la transformación centralista. En cuanto a la segunda obra, el tema central es el

¹ Véase Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien en la época de Santa Anna"*, México, FCE, 2000, 406 p.p.

² *Ibidem*.

³ Véase Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, México, COLMEX-CEH/ITAM, 1993, 472 p.p.

⁴ Véase David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, COMEX/COLMICH, 2005, 572 p.p.

Supremo Poder Conservador; inicia con la Constitución de 1824 para adentrarse en la crisis del sistema federal, además toma en cuenta las influencias extranjeras principalmente europeas para entrar al análisis de la actuación del cuarto poder, siempre en vinculación con el contexto político nacional.

El tema de los derechos individuales no fue explorado por estas obras pero que cobra importancia en la medida que la constitución de 1836 contiene un apartado especial que los regula. En la presente tesis no se habla de derechos humanos o de derechos fundamentales por tener otras connotaciones; los primeros vinculados con un desarrollo histórico desde el siglo XVI por la discusión suscitada en torno al tratamiento de los indios. Ya en la actualidad se habla de derechos de primera generación vinculados con la libertad, de segunda generación surgidos en la segunda mitad del siglo XX relacionados a los temas sociales, culturales y económicos; los de tercera generación referentes a la solidaridad y la paz, incluso algunos que no están establecidos en ley y que las personas pueden reclamar por cierto abuso de autoridad⁵, es decir, tiene una connotación más amplia. Mientras los fundamentales son comprendidos a la luz del pensamiento del siglo pasado como “derechos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos.”⁶

Por lo tanto, es correcta la expresión derechos individuales porque corresponde con más exactitud al siglo XIX, al ser una variante y punto de partida de los derechos humanos. En palabra de Imre Szabo “el individualismo sobre el que giran tales derechos se corresponde con una distinta posición del hombre ante el Estado, uno que abandona el feudalismo medieval, y se inserta no sólo en otra dinámica política sino económica, caracterizada por el surgimiento de una nueva clase social, la burguesía, que otorga al individuo un papel protagónico y lo

⁵ Véase Mauricio Beuchot, *Derechos Humanos. Historia y filosofía*, México, Fontarama, 1999, 165 p.p. Sostiene que los derechos humanos pueden fundamentarse en una naturaleza humana dinámica sujeta a la historicidad, la individualidad y lo concreto y no en una visión estática de los mismos. Es decir, derechos radicados en la naturaleza humana donde se puede encontrar el bien de los hombres; a partir de ahí desplegar deberes, vinculados estrechamente por los derechos naturales basado en una fundamentación tomista renovada.

⁶ Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM/Porrúa/CNDH, 2005, p.p. 6-14.

convierte en el sujeto primero de todas las reivindicaciones.”⁷ Lo que refleja la *Primera Ley Constitucional* de 1836, es la transformación de la sociedad y del estado mexicanos a partir de las influencias del liberalismo, donde el individuo puede hacerle frente al Estado y sus instituciones a través de los derechos individuales que fungen como una esfera de protección.

Esta tesis aborda lo no estudiado por la historiografía que se ha ocupado de las repúblicas centralistas y su vinculación con el cuarto poder, es decir, la protección de los derechos individuales en el primer centralismo y su relación con el Supremo Poder Conservador. Por lo tanto, el objetivo principal es: analizar la vigencia de los derechos individuales establecidos en las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, además de estudiar su protección por parte de los poderes constitucionalmente constituidos, en especial del Supremo Poder Conservador, y la participación de los gobernados en su ejercicio.

En concordancia con el anterior objetivo de esta investigación, a lo largo de estas páginas se pretende demostrar la siguiente hipótesis: el establecimiento de derechos individuales en la Siete Leyes de 1836 permitió límites a las actuaciones de la autoridad, en ello, el Supremo Poder Conservador ayudó a través de la declaratoria de nulidad de actos de los otros poderes que fueran en contra de las diversas libertades.

Ese objetivo se pretende cumplir a partir del análisis que se haga de las excitativas de nulidad dirigidas al Supremo Poder Conservador y de las sentencias emitidas por él, con lo que se explicaría la defensa de las libertades por parte de este cuarto poder.

El trabajo siguió la estructura de los trabajos historiográficos anteriormente citados. En ese sentido, el primer capítulo titulado “La llegada del centralismo a México, entre el orden y la ruptura” sigue dos vertientes históricas, por un lado, se estudia el desarrollo del Estado mexicano desde la perspectiva constitucional a

⁷ Imre Szabo, “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores”, en Karel Vasak (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, t. I, España, Serval/UNESCO, 1984, p.p. 45-46.

partir de los instrumentos jurídicos emitidos dentro del movimiento insurgente como lo fue la Constitución de Apatzingán de 1814, los planes emitidos para 1821 que proponían el establecimiento de una monarquía, pasando por el primer republicanismo en México con la Constitución Federal de 1824 así como los problemas para su permanencia hasta llegar a las Siete Leyes de 1836, cuya característica fue el establecimiento del centralismo.

Por otro lado, se estudian los derechos individuales establecidos en cada uno de los anteriores documentos constitucionales vigentes en México hasta 1836, así como los poderes constituidos que permitieron mantener una relación con los gobernados. Cabe hacer mención que no se explica de forma directa a la Constitución de Cádiz de 1812 porque cronológicamente se empieza a estudiar a partir de 1814 con la Constitución de Apatzingán; sin embargo, sí se toman en cuenta sus influencias para el desarrollo constitucional en México, hecho que en la actualidad es irrefutable.

El segundo capítulo está dividido en tres grandes apartados. El primero destinado a estudiar la estructura constitucional vigente a partir de 1837 con las *Siete Leyes Constitucionales*, donde se incluyen los derechos individuales contenidos en la *Primera Ley Constitucional*, además de hablar de nacionalidad y ciudadanía ya que estas calidades implicaban una diferencia en la titularidad de derechos; también, se encuentra el estudio de las seis leyes restantes, incluidos los poderes en la primera república centralista, las autoridades departamentales y las posibles modificaciones constitucionales.

El segundo tema analiza la vinculación del centralismo con el liberalismo y con el conservadurismo en el siglo XIX. A partir de la historiografía forjada en el siglo XX, en específico con Jesús Reyes Heróles y Alfonso Noriega Cantú; se analiza si el momento centralista fue producido por el conservadurismo, como lo afirman los anteriores autores, en respuesta a su doctrina contraria o es producido dentro de un contexto liberal imperante en casi la totalidad del siglo decimonónico, como lo proponen otros autores como María del Refugio González o Josefina Vázquez. Por último, se encuentran las influencias para la formación del Supremo

Poder Conservador, tanto nacionales encabezadas por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, como extranjeras provenientes de Europa donde se encuentran dos politólogos que vivieron el movimiento ilustrado: Emmanuel-Joseph Sieyès y Benjamin Constant, con su idea del poder neutro y un estudio sobre la defensa de las libertades.

En el tercer capítulo titulado “El Supremo Poder Conservador y la defensa de los derechos individuales en la primera república centralista” se examina la actuación del Supremo Poder Conservador en la defensa de los derechos individuales. Para lo cual se investigó en dos recintos documentales: el Archivo General de la Nación y el archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los expedientes consultados fueron seleccionados debido a contener tanto argumentos como resoluciones que permitieran proteger derechos individuales entre 1837 y 1841, cuando el cuarto poder estuvo actuando.

Destacan varios casos donde el Supremo Poder Conservador favoreció la vigencia de la *Primera Ley Constitucional*: sobre libertad de imprenta, derechos de los ladrones, suspensiones hacia los trabajadores del poder judicial llevadas a cabo por el ejecutivo y en perjuicio a los hiladores, rama de la industria mexicana que para esos momentos estaba viviendo su expansión. Cabe recalcar que, a pesar de no contar con mecanismos de protección de derechos, los individuos y las diferentes autoridades del Estado mexicano, en específico las de algunos departamentos, diseñaron estrategias más allá de lo establecido por la ley para limitar los actos de autoridad que pudieran vulnerar su persona al solicitar a uno de los poderes la excitación al cuarto poder hacer la declaratoria de nulidad.

Por cuestión metodológica se incluye cada una de las leyes tanto declaradas nulas como fundamento de los actos de autoridad, ya que esto le permitirá al lector conocer con mayor precisión lo discutido por cada una de las autoridades, las posibles violaciones a la constitución, así como el marco jurídico que regulaba los actos cuando se produjo la declaratoria de nulidad. Para lo cual se recurrió a la obra de Manuel Dublán y José María Lozano llamada: *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la*

independencia de la república, en su tomo tercero donde se contienen las disposiciones legales dictadas durante el primer centralismo.

Quedan diversos temas pendientes que se estudian en la tesis, pero podrían merecer un tratamiento más amplio en trabajos posteriores como los derechos naturales en la constitución de 1836 o la incapacidad de acción que tenían los poderes constituidos por diversas razones como: la ausencia o incapacidad de alguno de sus miembros, lo que propició dificultades en el desempeño de sus atribuciones.

Por último este trabajo fue pensado para reflexionar sobre la protección de los derechos individuales en un periodo de la historia de México caracterizado por una aparente disfuncionalidad de las autoridades así como una incapacidad de negociación de los grupos de poder, pero también fue estudiada a partir del estado actual de los derechos en México, donde hay una constante y flagrante violación de los mismos tanto por autoridades como por particulares, por lo que espero sirva para reflexionar sobre qué tipo de Estado mexicano se quiere y cuál es el lugar que ocupan los actuales derechos humanos en este aparente imperante estado de derecho.

Capítulo I. La llegada del centralismo a México, entre el orden y la ruptura constitucional

1.1. De la independencia a la lucha por el establecimiento de un orden constitucional con derechos individuales.

La llegada del mundo moderno, principalmente por las influencias de la revolución francesa, implicó un cambio tanto en el lenguaje como en las estructuras sociales y en la organización política; para Eric Hobsbawm el periodo que abarca desde 1789 a 1848 significó el establecimiento de nuevos vocablos como: liberal, conservador, socialismo o capitalismo, a la vez el Estado sufrió una transformación por la irrupción de la clase burguesa que exigió el reconocimiento de una serie de derechos que fueron tradicionalmente limitados.⁸ Por lo tanto, en la modernidad se inventa el individuo concreto, “agente empírico, presente en toda sociedad (que) va a convertirse ahora en el sujeto normativo de las instituciones y de los valores”.⁹

México no fue la excepción, durante esos casi sesenta años vivió una serie de transformaciones, desde el movimiento insurgente que tuvo como consecuencia la separación de la metrópoli española hasta los intentos por establecer un Estado constitucional con la necesidad de reconocer derechos individuales que establecieran límites en el uso y ejercicio del poder, es decir la transición de un antiguo régimen a uno nuevo y el establecimiento de esos nuevos vocablos. En ese lapso hubo intentos por establecer tanto repúblicas como monarquías y se debatió entre la pertinencia de un régimen federal o uno central.

En ese sentido, en este capítulo se analizará el desarrollo de los derechos del individuo y la organización política dentro de la historia constitucional de México, así como su relación con el contexto nacional que permitió una transformación en los textos fundamentales del país.

⁸ Véase Eric Hobsbawm, *La era de la revolución, 1789-1848*, México, Booket, 2015, p.p. 9-12. Señala que tanto la revolución francesa como la industrial propiciaron primeramente un cambio en Europa pero que se expandió alrededor del mundo.

⁹ François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3° ed., México, FCE, MAFRE, 2000, p. 85.

1.1.1. La propuesta independentista de un nuevo Estado.

El primer intento por dotar de un orden constitucional nacional emanado desde el territorio novohispano fue con la *Constitución de Apatzingán* de 1814¹⁰, después de haber iniciado el movimiento independentista en 1810; en términos ideológicos buscó la eliminación de un sistema de castas impuesto a lo largo de los tres siglos de dominio colonial, entendido como un régimen corporativo, extremadamente jerárquico desigual y excluyente; además estableció una república mediante la omisión de la figura del rey y de la monarquía, con lo cual daba por terminada la discusión con Ignacio López Rayón y sus *Elementos Constitucionales*¹¹, por último, buscó darle poderes constituidos a la América mexicana que fueron: un supremo congreso (art. 48), un supremo gobierno compuesto por tres individuos (art. 132) y un supremo tribunal de justicia compuesto por cinco individuos (art. 181).

Hay otros dos elementos fundamentales que recoge la *Constitución de Apatzingán*, por un lado, una regulación de la ciudadanía, pero nunca se habla de la nacionalidad; por otro, se encuentran derechos fundamentales que eran para quienes ostentaban aquella calidad, como lo son: la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.¹² Además, fue el primer texto constitucional que habló de la instauración del republicanismo como forma de gobierno alterna a la monarquía tradicional.¹³

¹⁰ En Porfirio Muñoz Ledo, Jaime Olvera, María del Refugio González, et. al., *Bicentenario de la Constitución de Apatzingán 1814-1824*, México, Senado de la República, 2014, p.p. 57-59. El nombre oficial es *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, compuesto de 242 artículos que regularon los poderes de la nación así como algunos derechos individuales. A partir de este momento se busca legitimar el movimiento independentista a través de dotar de un orden constitucional y de instituciones al territorio que se independizaba.

¹¹ *Los Elementos Constitucionales* de 1812 en su artículo 5 señalaba que la soberanía emanaba del pueblo, pero residía en Fernando VII, por lo que todavía pretendía mantener un vínculo con España al reconocer a su monarca como rey de América.

¹² Véanse de los artículos 13 al 40 de la *Constitución de Apatzingán de 1814*.

¹³ El artículo 12 de la Constitución de Apatzingán señalaba que los tres poderes no debían ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.

Sin embargo, la idea republicana pasó por un interludio monárquico, aunque éste no provocó su olvido. En el *Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba* de 1821, se propuso la instauración de una monarquía, los artículos 3 y 2 respectivamente señalaban que México se debía conformar como un imperio moderado por un orden constitucional.¹⁴ Esa misma postura fue reafirmada por el *Acta de independencia del imperio mexicano*, pronunciada por la Junta Soberana congregada en la Ciudad de México el 28 de septiembre de ese mismo año.

1.1.2. La monarquía y los derechos individuales.

La transición hacia la monarquía implicó una ruptura en el orden político establecido, porque España había negado el reconocimiento de la independencia y no aceptó nombrar a un emperador, además en México ya se había convocado a un congreso constituyente que empezó sus pugnas con la Regencia donde se encontraba Agustín de Iturbide.

Un levantamiento para 1822 así como la disolución del primer congreso constituyente hicieron que Iturbide accediera al trono, el cual no duró más de un año: de mayo de 1822 a marzo de 1823; pero lo relevante es el establecimiento de un estatuto de gobierno llamado *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*¹⁵, que no sólo establecía la estructura política y gubernativa, también reconocía una serie de derechos individuales, entre los que destaca: la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, de pensamiento, la manifestación de ideas, la igualdad, la seguridad y la propiedad.¹⁶ Además garantizaba una división de poderes al constituirse como una monarquía constitucional, donde el soberano tenía límites a su ejercicio del poder, ya que el artículo 31, numerales 6 y

¹⁴ Véase el artículo 3 del *Plan de Iguala* que señala que el gobierno sería una monarquía moderada, con arreglo a la constitución peculiar y adaptable del reino, mientras que el artículo 2 de los *Tratados de Córdoba* reconocía al gobierno del imperio como una monarquía constitucional moderada.

¹⁵ Cfr. Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, CIDE/Taurus, 2002, p.p. 224-242. Señala que el objetivo de las Cortes del Imperio fue crear una nueva constitución, mismo que no fue realizado por lo cual, al finalizar el primer imperio todavía se utilizaba a la Constitución de Cádiz cuando se hablaba de representación nacional.

¹⁶ Véanse los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 17, y 18 del *Reglamento provisional político del imperio mexicano*.

7 señalaba que no se podían conceder privilegios exclusivos ni privar de la libertad a ningún habitante del reino.

La instauración de la monarquía no impidió que se dejaran de lado las ideas republicanas; durante su efímera vigencia hubo varios intentos por cambiar la forma de gobierno, la legitimidad del imperio estaba en duda por uno de los poderes constituidos, principalmente por los diputados miembros del poder legislativo y de algunos militares.¹⁷ El gobierno reaccionó a través de la aprehensión de algunos conspiradores y pidió se instauraran tribunales militares para restablecer el orden constitucional.

La ruptura total del imperio se dio el 1 de febrero de 1823, Antonio López de Santa Anna emitió el Plan de Casa Mata, aunque no era un texto que fuera en contra del emperador, pretendía conciliar las diferentes posturas mediante la instauración de un congreso constituyente que le diera legitimidad al sistema político.¹⁸ Hay un consenso general en señalar que su oposición previa y las conspiraciones en las que participó se debieron a ambiciones personales por buscar una posición estratégica dentro del ejército, así como su vinculación con antiguos insurgentes como Guadalupe Victoria.¹⁹

Aun así, desde la perspectiva de Alfredo Ávila, los republicanos no tenían la suficiente fuerza política por lo que los militares tuvieron una participación crucial para el derrocamiento de Iturbide; el Plan de 1823 desató fuerzas que hicieron imposible que continuara el imperio, por lo que la nación se dirigía inminentemente a la república, sólo habría que definir si era federalista o centralista.²⁰ En ese sentido, las provincias jugaron un papel importante, empezando con Jalisco, quien proclamó la federación.

¹⁷ Alfredo Ávila "El gobierno imperial de Agustín de Iturbide", en Will Fowler (coord.), *Gobernantes mexicanos*, tomo I: 1821-1910, México, FCE, 2008, p. 42.

¹⁸ *Ibidem*, p. 48.

¹⁹ Cfr. Agustín Yáñez, *Santa Anna, espectro de una sociedad*, México, Océano, 1982, p.67. Señala que la transformación de Santa Anna en republicano se debió al resentimiento, a que no pudo disfrutar de una buena posición política durante la monarquía, además de notar el descontento político y la capacidad de aprovecharlo.

²⁰ Alfredo Ávila, "El gobierno imperial de Agustín de Iturbide", en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p.p. 45-48.

Como se observa, los conflictos de los grupos políticos vigentes en las primeras décadas de vida independiente, no sólo en la transición entre la monarquía y el republicanismo, se dan dentro de un limitado intento por establecer una sintonía entre los intereses particulares y los colectivos²¹, es decir, entre lo que buscan los actores políticos particularmente de la época como Santa Ana y demás actores políticos nacionales, y un proyecto de nación que para esos momentos se sigue discutiendo: optar por el centralismo o el federalismo.

La abdicación de Iturbide llegó el 19 de marzo de 1823, a partir de ese momento se instauró una Junta Suprema Gubernativa, que debía gobernar mientras se elaboraba la nueva constitución, conformada por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, como suplentes a Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero. En dicha junta había partidarios de ambos proyectos republicanos.

1.1.3. El congreso constituyente de 1823.

Para 1823 durante las discusiones dentro del congreso constituyente, instaurado el 7 de noviembre de ese mismo año, se tenía claridad en el abandono de la monarquía para la construcción de una república; aquí los grupos dominantes locales, tanto en los ayuntamientos como en los estados insistieron en esclarecer la forma de gobierno de la nación, la mayoría se inclinaba por el federalismo, otros por un centralismo²²; la discusión radicó en la pertinencia de una federación con estados libres, independientes y soberanos o una centralización con sujeción de la periferia hacia una autoridad central.

Timothy E. Anna señala que “en este contexto de pugna entre federalismo y centralismo, entre el poder local-regional y el poder central-nacional, Nicolás Bravo

²¹ Gianfranco Pasquino, *Nuevo curso de ciencia política*, México, FCE, 2011, p.p. 102-106. Además, menciona que cada grupo tratará de buscar mejores oportunidades de predominio político para lo cual deberá elegir el nivel de presión o de injerencia que debe ejercer; en este caso, lo que se observa hasta las primeras tres décadas del siglo XIX, es una presión sobre el poder ejecutivo y legislativo.

²² Jaime Rodríguez, Virginia Guedea, “La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano” en *Historia Mexicana*, Vol. 40, No. 3 (enero-marzo 1991), COLMEX, p. 520.

surgió como el principal vocero del centralismo y Lucas Alamán como su operador político más destacado. Las principales voces del federalismo radical serían Vicente Guerrero y Valentín Gómez Farías”.²³

En adición a las anteriores tendencias, dentro del Congreso Constituyente de 1823 hubo dos participaciones relevantes para la construcción de la república y del federalismo, por un lado, Miguel Ramos Arizpe, quien fue diputado a las Cortes de Cádiz y precursor de la diputación provincial, que desde la perspectiva de Nettie Lee Benson fue el antecedente de la federación.²⁴ Además de Servando Teresa de Mier quien procuró el establecimiento de una federación conveniente, “razonable y moderada”, que muchos confundieron con un centralismo, donde las atribuciones de los estados fueran ampliándose de forma gradual, por lo cual proponía una soberanía nacional y no popular como finalmente quedó establecida en la Constitución de 1824.²⁵

Cabe recalcar que el padre Mier no estaba en contra de la independencia y libertad de los estados por lo cual propuso atribuciones ampliadas paulatinamente para la prosperidad interna, es decir un federalismo centralizado por las características de la Nueva España; en adición a lo anterior, pidió la vigencia de un sistema bicameral para garantizar la igualdad de las provincias, la democracia y la representatividad de la naciente república.²⁶

Uno de los textos importantes emitidos durante las sesiones del Congreso Constituyente fue el *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, emitida el 31 de enero de 1824, que desde ese momento reconoce la composición de la nueva

²³ Timothy E. Anna, “Guadalupe Victoria”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p. 57.

²⁴ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 3ra. Ed., México, COLMEX/UNAM, 2012, p.p. 33-48. Señala que con la Constitución de Cádiz se autorizaron seis diputaciones provinciales, cada provincia debía estar gobernada por un jefe político (se habían eliminado los virreinos), además de un intendente y la diputación provincial. La función de la diputación provincial, continúa señalando, consistía en ser la última instancia en lo relativo al repartimiento de las contribuciones, abasto para cada una de las municipalidades, reclutamiento de reemplazo para el ejército, dar licencia a los maestros públicos de la provincia y proponer los planes y proyectos para favorecer la agricultura, las artes, el comercio y las industrias, es decir, fomentar las actividades económicas de las provincias, además de ver asuntos judiciales, con lo cual las audiencias quedaban muy limitadas en sus facultades.

²⁵ Fausta Gantus, Florencia Gutiérrez (et. al.), *La Constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*, México, CEH-COLMEX, 2008, p.p. 40-43, 132-133.

²⁶ *Ídem.*

“nación mexicana” a partir del territorio del extinto virreinato de Nueva España, la Capitanía General de Yucatán y las Provincias Internas de Oriente y Occidente unidos en una república, representativa, popular y federal; con división de poderes y niveles de gobierno (principalmente federal y estatal), además de la reivindicación de la soberanía nacional. Sin profundizar en la concesión de derechos individuales ni en el establecimiento de los municipios.²⁷ Sólo se limita a proteger la libertad de imprenta de acuerdo con el artículo 13, fracción IV; el acceso a la impartición de justicia, así como la prohibición de tribunales especiales y de la retroactividad de ley, de acuerdo con los artículos 18 y 19 respectivamente, del acta antes mencionada.

Cabe hacer mención que antes de la instauración del congreso constituyente, en el mes de mayo de 1823, derivado de un peligro latente de desintegración de la extinta Nueva España por la reivindicación de la soberanía de los estados; se estableció una comisión redactora de los puntos constitucionales compuesta por: José del Valle, Juan de Dios Mayorga, Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, José Mariano Marín, José María Jiménez, Francisco María Lombardo y José María Bocanegra.²⁸

Entre las propuestas que importan para la presente tesis se encontraban: serios cuestionamientos sobre el funcionamiento de un posible federalismo y la creación de un Supremo Poder Conservador, es decir, un senado supra-partes que vigilaría a los tres poderes restantes, su composición sería por dos individuos por provincia, propuestos a instancia de una junta electoral, nombrada por los congresos locales.²⁹

Se pretendía establecer una república unitaria, con un órgano supremo conservador que vigilara la vida constitucional, es decir, que los actos de los otros poderes constituidos estuvieran dentro de ésta.³⁰ Más allá del centralismo, lo que se observa es el interés desde la década de los veinte del siglo XIX, por instaurar

²⁷ *Ibidem*, p.p. 44-45.

²⁸ *Ibidem*, p.p. 48-50.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ *Ídem*.

una institución que contuviera la actuación de los tres poderes restantes y que permitiera establecer la legalidad y la constitucionalidad en este país.

1.2. El primer republicanismo, la constitución federal de 1824 y los derechos individuales.

La llegada del republicanismo a México a través de una constitución con vigencia nacional se dio a partir del 4 de octubre de 1824; en términos generales se buscó regular las instituciones del Estado, a establecer un mínimo de derechos individuales vinculados con el debido proceso, pero no a garantizarlos. De acuerdo con su artículo cuarto, la nación mexicana sería una república representativa, popular y federal.

El término popular pareciera que permitía a todos participar de la vida política de este país; sin embargo, no era así ya que este vocablo se refería a la clase media acomodada.³¹ Desde la perspectiva de Alicia Hernández, la transición del mundo colonial a la independencia y, con posterioridad al nacimiento de México como Estado soberano se dio desde una cultura política ilustrada de corte notabiliar, es decir, de notable-potentados capaces de decidir el destino de la nación, en otras palabras, el pueblo estaba excluido de las decisiones políticas, por lo que había que matizar el término popular.³²

Por ejemplo, para ser diputado federal, el ciudadano requería tener 25 años, con nacionalidad mexicana por nacimiento además de dos años de vecindad, pero con un capital de 8,000 pesos o una renta anual de 1,000 pesos, lo mismo para ser senador con la diferencia de la edad para ser elegible que era de 30 años.³³

³¹ Cfr. Javier Fernández Sebastián (Dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2009, p. 1208. Señala que a partir de 1820 el término pueblo hizo referencia al conjunto de todos los individuos que componen una sociedad, equiparable a lo que se entendía por nación.

³² *Ibidem*, p. 12.

³³ Reynaldo Sordo Cedeño, "Liberalismo, representatividad, derecho al voto y elecciones en la primera mitad del siglo XIX en México", en Margarita Moreno-Bonett y María del Refugio González (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, p. 545.

Sin embargo, desde la perspectiva de Reynaldo Sordo Cedeño, el régimen federal fue permisivo y abierto a la participación política de los ciudadanos debido a la influencia de la constitución de Cádiz³⁴, porque para votar se requería ser ciudadano y no tener suspendidos sus derechos³⁵; es decir, la constitución de 1824 era abierta en cuanto al voto activo pero censitaria en cuanto al voto pasivo; todos podían votar, pero no todos podían ser votados.

Si bien es cierto se imponían limitantes para poder acceder a un cargo de elección, la ciudadanía no se restringía porque de acuerdo con las constituciones locales de los estados vigentes para ese momento bastaba con nacer en su territorio, ser vecindado u obtener carta de naturalización sin exigir un requisito mayor como una renta anual o la propiedad de ciertos bienes, situación que cambiará para 1836.³⁶

En cuanto a la república federal, habría que recalcar otras dos situaciones: por un lado, para 1822-1824 nadie defendió la monarquía, ningún diputado dentro del congreso constituyente; Rafael Rojas señala que se optó por la república federal porque era la única opción que tenían las provincias de liberarse; sin embargo, no deben perderse de vista las influencias de la constitución estadounidense³⁷ y del gaditanismo de 1812. Por el otro, además de Servando Teresa de Mier, Carlos María de Bustamante fue una excepción más a la mayoría de los defensores de la

³⁴ Ídem.

³⁵ Véase los artículos 18-25 y 35 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

³⁶ Véase artículos 14 de la Constitución del Estado de Jalisco de 1824 y de la Constitución del Estado de Querétaro de 1825 y 10 de la Constitución del Estado de Guanajuato de 1826.

³⁷ *Cfr. Constitución de los Estados Unidos de América*, 6° ed., México, Ediciones Luciana, 2004, p.p. 1-28. Su contenido se limita exclusivamente a señalar los poderes, el artículo primero al legislativo, el segundo al ejecutivo, el tercero al judicial, el cuarto a los poderes y límites de los estados, el quinto al proceso de enmienda, el sexto al poder federal, el séptimo al proceso de ratificación, sin incluir derechos individuales porque serán las enmiendas que los incluyan; por ejemplo, la primera de ellas habla de la libertad religiosa, de prensa y de palabra, la segunda sobre el derecho a poseer armas, la quinta sobre debido proceso, la sexta que contiene los derechos del acusado, la séptima que habla sobre el derecho a un juicio ante jurado en los casos civiles, la octava sobre fianzas y multas excesivas, y la décimo tercera que declara la abolición de la esclavitud, promulgadas entre 1789 y 1791.

república federal como una consecuencia inevitable de este modelo salvador de la soberanía de los estados.³⁸

1.2.1. ¿Federación o confederación?

Desde la perspectiva de José María Serna de la Garza, hay tres características que deben satisfacerse para que un Estado deba considerarse como federal, estas son: 1. La existencia de órganos de gobierno y de poder en los diferentes niveles de gobierno (federal y locales o regionales), así como una autonomía garantizada por la respectiva Constitución; 2. La distribución de competencias y atribuciones entre los órganos de los diferentes niveles de gobierno; 3. La representatividad de las entidades locales en los diferentes órganos federales.³⁹

Por otra parte, hay autores como Josefina Zoraida Vázquez que señalan que para 1824 lo que existió fue un pacto “casi confederal” donde no existía un grupo dirigente capaz de gobernar y que puso en peligro el poder ejercido dentro del gobierno.⁴⁰ Además Marcello Carmagnani, en su texto titulado “Las formas del federalismo mexicano” menciona que con el acta constitutiva de 1824 nació un “Estado de provincias cada una de las cuales independientes, libres y soberanas”, con lo cual afirma que el nuevo estado confederal surgió de la voluntad de crear un poder federal mínimo sin compromiso entre los intereses regionales y los intereses de dar vida a un Estado soberano, desde su perspectiva, este primer federalismo, llamado confederalismo dio más soberanía a los estados que a la

³⁸ Rafael Rojas, “La frustración del primer republicanismo mexicano”, en José Antonio Aguilar, Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, CIDE/FCE, 2002, p.p. 411-421.

³⁹ José María Serna de la Garza, “Elementos conceptuales para el análisis del Estado Federal Mexicano” en Cesar Astudillo, Manlio Fabio Casarín León (coords.), *Derecho constitucional estatal: Memoria del VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*, México, UNAM, 2010, p. 534.

⁴⁰ Josefina Zoraida Vázquez, “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismo latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México, Fideicomiso Historia de las América/FCE/COLMEX, 1993, p.p. 28-35.

misma federación, porque diputados y senadores no representaban a la nación sino a los estados y los intereses de las provincias.⁴¹

El punto central para considerar a la constitución de 1824 como confederal se da por dos circunstancias, la primera tiene que ver con la reticencia de los estados a someterse a una autoridad superior llamada federación y la otra es porque en términos constitucionales éstos fueron considerados libres y soberanos⁴²; sin embargo, esto no es razón suficiente para considerar a México entre 1824 y 1836 como una confederación.

No estoy de acuerdo en considerar al primer federalismo mexicano como una especie de confederación, ya que en términos políticos y jurídicos, la Constitución de 1824 satisfizo las características antes mencionadas para ser considerada una federación; por ejemplo: hay órganos de gobierno en los dos principales niveles, federal: presidente de la república (art. 74), el sistema bicameral (arts. 8 y 25) y el poder judicial (art. 123); y en el nivel estatal: un gobernador al mando del ejecutivo local (art. 159), una legislatura encabezando el legislativo (art. 158) y tribunales que conformaban el judicial (art. 160); junto a una división de competencia entre las que estaban la organización y administración interior (art. 161), lo que implicaba la vigencia de una federación al tener diferentes niveles de gobierno con sus respectivas competencias y una representatividad de los estados a nivel federal.

También hay restricciones a los estados, al ser facultad de la federación mantener relaciones con otras naciones (art. 162); por último, la representación de las entidades locales se hizo efectiva a través de dos representantes en el Senado, que refrendaba el pacto federal. Aún más, si bien es cierto que los estados eran soberanos, dicha independencia sólo se limitaba en sus asuntos internos y dentro de las atribuciones que la propia constitución federal otorgaba, es decir, que no estaban reservadas exclusivamente a la federación, con lo cual

⁴¹ Marcello Carmagnani, "Las formas del federalismo mexicano" en *Economía y política. México y América Latina en la contemporaneidad/ antología de textos de Marcello Carmagnani*, México, COLMEX, 2011, p.p. 46-47.

⁴² Cfr. Fausta Gantus, Florencia Gutiérrez (*et. al.*), *Óp. Cit.*, p.p. 61-65.

se reafirmaba el pacto de los estados federados. Michael Costeloe señala que la implantación del federalismo en México se ajustó a las necesidades y las circunstancias de la nación por lo que la “constitución sería el custodio del progreso e incluía los principios fundamentales para el desarrollo de una sociedad madura y estable en la que el respeto a la ley y la promoción del bien común fuesen deber y responsabilidad de todo ciudadano mexicano.”⁴³ Más allá de querer buscar la legalidad y la legitimidad en el país a través de una constitución, lo cierto es que, primero la república, después la federación pretendían ser una válvula de escape a los múltiples intereses de las élites políticas partícipes en el escenario nacional y regional.

1.2.2. La división de poderes y los derechos individuales.

Desde el punto de vista constitucional y de buscar consolidar al Estado mexicano, existen varios elementos que rescatar de la Constitución de 1824, en primer lugar, la conformación de una división de poderes, entre el ejecutivo, legislativo y judicial. El primero de ellos compuesto por un individuo, el presidente, aunque también existió la figura del vicepresidente, cuya presencia intentó evitar que se consolidara un ejecutivo extremadamente fuerte o, en palabras de Timothy E. Anna, un tirano en potencia al estilo de Iturbide o Napoleón⁴⁴; lo anterior ocasionó problemas ya que regularmente eran de partidos distintos, que provocó indirectamente que se pudiera gobernar eficientemente, como fue el caso del gobierno encabezado por Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo. Además, las elecciones de dichos cargos se hacían de manera indirecta, es decir, sus designaciones eran a instancias de las respectivas legislaturas estatales, cada una de ellas votaba por dos personas, quien recibía más votos se convertía en presidente y quien quedaba en segundo lugar se convertía en vicepresidente, de acuerdo con el artículo 84 de la constitución de 1824.

⁴³ Michael P. Costeloe, *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1975, p. 11.

⁴⁴ Timothy E. Anna, “Guadalupe Victoria”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p. 59.

El poder legislativo federal estaba compuesto bicameralmente, por una cámara de diputados representando a la población y con una duración de dos años, mientras que la Cámara de Senadores estaría compuesta por dos representantes de los estados ya que, como se mencionó con anterioridad, reflejaba el pacto federal. Costeloe señala la principal problemática que enfrentó el legislativo: su falta de productividad al no desarrollar legislación secundaria que permitiera un marco de legalidad; había demasiados pendientes por desahogar como la composición de la Corte Suprema, la organización castrense, la situación en las aduanas, el empleo en los ministerios o la deuda pública junto a los problemas de libertad de prensa.⁴⁵

Sin embargo, también señala la dificultad para la conformación de las cámaras ya que algunos legisladores se reportaban enfermos, otros simplemente pidieron permiso; además, de falta de experiencia legislativa y las discusiones exhaustivas que impedían desahogar con prontitud los asuntos tocados en cada una de las sesiones.⁴⁶

El poder judicial estaba encabezado por una Corte Suprema de Justicia compuesta de once miembros electos por las legislaturas de los estados por mayoría absoluta de votos, distribuidos en tres salas, además de un fiscal; entre sus funciones se encontraban: solucionar diferencias contenciosas entre dos estados, resolver las controversias suscitadas de contratos o negociaciones celebrados por el gobierno, así como conocer de las causas en contra del presidente por delitos de alta traición, de causas criminales en contra de alguno de los miembros del poder legislativo, de gobernadores y de los secretarios de despacho.⁴⁷

Debajo de la Suprema se encontraban los tribunales de circuito y los juzgados de distrito; el primero de acuerdo con los artículos 140 y 142 de la constitución se componía de un juez y un promotor fiscal, quienes conocían de

⁴⁵ Michael P. Costeloe, *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, *Óp. Cit.*, p.p. 38-42.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Cfr.* Artículos 124 y 137 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*.

causas de almirantazgo, contrabando, de causas civiles cuyo valor sobrepasara de quinientos pesos con interés de la federación. Mientras que los segundos conocían de las causas civiles con el mismo “interés” federal siempre y cuando no excedieran la cantidad antes mencionada, de acuerdo con el artículo 143 de la ley fundamental de 1824.

La conformación del poder judicial a nivel federal tuvo diferentes influencias, por un lado, la tradición que venía de la época colonial con las audiencias porque tenían juzgados de provincia tanto para México como para Guadalajara, los tribunales especializados y el Consejo de Indias, por otro lado, la Constitución de Cádiz con la regulación sobre el Tribunal Superior de Justicia, las audiencias territoriales, los jueces letrados y los alcaldes, además de una ley estadounidense emitida para 1789 sobre organización territorial.⁴⁸

En el nivel local o de los estados de la federación, seguía la misma composición que en materia federal. La división de poderes se hacía de la siguiente forma: el ejecutivo encabezado por un gobernador, el legislativo unicameral con una legislatura, mientras que judicial simplemente se menciona que estaba compuesto por los tribunales establecidos por las leyes respectivas sin entrar a señalar una estructura orgánica.⁴⁹

En cuanto a los derechos individuales, la constitución de 1824 no estableció ningún capítulo exclusivo que otorgara protección a la propiedad, la igualdad o la seguridad jurídica, lo único que se encuentra parecido a éstos, es en el título quinto, sección séptima, titulada “reglas generales a que se sujetará en todos los

⁴⁸ Héctor Fix-Zamudio, “El Poder Judicial en la Constitución Federal de 1824”, en Diego Valadés, Daniel A. Barceló Rojas (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824, México*, UNAM, 2005, p.p. 122-152. Además, señala que el poder judicial tuvo doble jurisdicción dado que la impartición de justicia fue conferida a la federación y a los estados; por otro lado, menciona las dificultades que se tuvieron para instalar los tribunales inferiores ya que hubo problemas en cuanto al personal, así como de presupuesto a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la Corte Suprema de Justicia, menciona una atribución importante al ser un tribunal de segunda y de tercera instancia en relación con los jueces letrados y los alcaldes municipales del Distrito Federal porque la Audiencia había sido juzgado de provincia y no se crea la necesidad de un tribunal. Aunque fue una atribución secundaria porque no estuvo regulada constitucionalmente sino por una ley emitida en el año de 1826 y que fue prorrogada por casi treinta años hasta que en 1855 se creó el Tribunal de Justicia.

⁴⁹ *Cfr.* Artículos 157-160 de la Constitución de 1824.

estados y territorios de la federación la administración de justicia”. Desde el artículo 146 hasta el 156 se regula lo siguiente:⁵⁰

- La pena de infamia no pasaría del delincuente que la hubiera cometido.
- Estaba prohibida la pena de confiscación de bienes.
- La irretroactividad de la ley.
- Prohibición de la tortura o de los tormentos, sin importar la naturaleza ni el estado del proceso.
- Prohibición para ser detenido sin que existiera alguna prueba o indicio que vinculara al delincuente.
- Ninguna persona podía estar detenida por más de sesenta horas, si sólo había indicios.
- Protección de la propiedad, ya que ninguna autoridad podía emitir orden para el registro de casas, papeles u otros “efectos” sin que se satisficieran las formas establecidas por la ley y en los casos expresados por ésta.
- No se podía tomar juramento sobre hechos de las personas al declarar en materia criminal o penal.
- Permiso para que los habitantes pudieran terminar sus diferencias por medio de árbitros, nombrados por ambas partes, independientemente del estado en el que se encontrara el juicio.⁵¹

⁵⁰ Véase Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, 18° ed., Porrúa, 2006, 254 p.p. Influencia para los ilustrados en el modo de establecer derechos y límites hacia las autoridades dentro de los procesos penales. Por ejemplo, señaló la abolición de los tormentos y de los suplicios, es decir, de las penas corporales; estableció que las penas deberían ser proporcionales al daño causado por los delitos. Por otra parte, en su obra desarrolla la propuesta de la pronta impartición de justicia junto a los tiempos para llevar a cabo un proceso, donde se le debía otorgar tiempo al reo para que pudiera probar; sin embargo, rechazaba que el juez pudiera convertirse en legislador, lo que confirmaba la división de poderes y la sujeción a un debido juicio.

⁵¹ Cfr. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824. Se establecía la igualdad entre los hombres; sin embargo, se aceptaba que los militares y los eclesiásticos deberían continuar sujetos a las autoridades que para ese momento lo estaban y prohibía establecer controversia alguna tanto en materia civil o criminal sobre injurias sin que se hubiera intentado la conciliación.

Desde la perspectiva jurídica, son considerados derechos individuales y no garantías, porque éstas permiten hacer eficaz o devolver a un estado original cierto derecho que haya sido violado o no respetado⁵². La Constitución de 1824 al proteger la propiedad, al prohibir la tortura, al establecer la irretroactividad, como arriba se ha mencionado, estableció limitadamente derechos individuales que permitieran restringir el actuar de la autoridad en su relación con los gobernados, sin que existieran garantías para hacer efectivos los derechos o defenderlos.

De acuerdo con Rosa María Álvarez de Lara “esta constitución aparece en el panorama constitucional mexicano como una norma que se ocupa en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes y que, desde luego se aparta de todas aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos plantearon como condiciones de desarrollo... y se aleja aun de aquellos principios con que los anteriores documentos garantizaron, los mínimos de dignidad humana.”⁵³ En otras palabras, la constitución de 1824 se preocupó por desarrollar la estructura política que debía tener el estado mexicano⁵⁴; pero esto no quiere decir que hayan olvidado el desarrollo de derechos individuales porque, como ya quedó establecido, hay un catálogo limitado de ellos en su articulado.⁵⁵

En términos jurídicos fue difícil mantener la constitucionalidad en el país en la década de los veinte del siglo XIX, de acuerdo con Michael Costeloe, las causas de dicho problema son las divergencias y las ambivalencias políticas ante la falta de capacidad de un ejecutivo federal junto con las confrontaciones con el

⁵² Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, *Óp. Cit.*, p.p. 6-14. Incluso toma en cuenta a autores como Luigi Ferrajoli quien habla de las garantías primarias como las obligaciones o prohibiciones que corresponde a los derechos establecidos, mientras que las secundarias son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar una sanción o de declarar la nulidad.

⁵³ Rosa María Álvarez de Lara, “Panorama de las garantías individuales en las constituciones mexicanas del siglo XIX”, en Margarita Moreno-Bonett y María del Refugio González (coords.), *Óp. Cit.*, México, UNAM, 2006, p. 34.

⁵⁴ Véase David Pantoja Morán, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, México, FCE/Senado de la República, 2017, p.p. 87-97. Señala las diferentes formas de pensar el federalismo, desde la propuesta que hizo el diputado Cañedo a través de la formación una confederación, hasta la idea del centralismo.

⁵⁵ Véase, José Barragán y Barragán, *Introducción al federalismo: La formación de los poderes en 1824*, México, UNAM, 1978, 372 p.p. Señala que la soberanía otorgada a los estados fue una limitante para el desarrollo de otros temas como la ciudadanía ya que estaba reservada exclusivamente para la legislación estatal.

legislativo que propiciaba un estancamiento en sus labores cotidianas, así como en el funcionamiento.⁵⁶

El ambiente político se vio polarizado para 1826 ya que los dos principales partidos políticos se enfrentarían en las elecciones legislativas; por un lado se encontraban los escoceses, logia vinculada con el centralismo, el borbonismo y todo lo referente a España, mientras que los yorkinos representaban todo lo contrario, es decir, la federación, la república y el rechazo español⁵⁷, sin olvidar el papel de la iglesia y de los militares que seguían teniendo peso político, hay que recordar que la constitución todavía reconocía ciertos privilegios como los fueros o el establecimiento de la religión católica como única en el territorio nacional, situación vigente hasta 1857.

1.3. La ruptura constitucional de 1828.

El punto de inflexión que marcó la ruptura constitucional se da en el año de 1828, cuando se llevó a cabo la primera sucesión presidencial. Los principales contendientes fueron: Manuel Gómez Pedraza que contaba con el apoyo de la mayoría de las legislaturas locales y Vicente Guerrero con problemas de aceptación debido a su ascendencia al tener una mezcla de sangre entre indio y negro.⁵⁸ Por otro lado, en este momento hay varios factores que tomaran partido en dicha elección: la milicia cívica fomentada por los federalistas irrumpe en el

⁵⁶ Michael P. Costeloe, *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, *Óp. Cit.*, p.p. 42-54.

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ *Cfr.* David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, *Óp. Cit.*, p.p. 67-68. Establece los votos de las legislaturas para cada uno de los candidatos, para Gómez Pedraza: Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Zacatecas, Oaxaca, Jalisco, Nuevo León, Chiapas y Tabasco; para Guerrero: México, Michoacán, San Luis Potosí, Coahuila y Texas, Tamaulipas, Yucatán, Sonora y Sinaloa, Chihuahua y Tabasco.

Explica a Michael Costeloe y su obra que analiza la primera república federal en México para señalar porque cada una de las legislaturas votó por alguno de los dos candidatos. Por ejemplo, Zacatecas, Jalisco y Guanajuato votaron por Gómez Pedraza por el reconocimiento local que tenían algunos de sus adeptos como Gómez Farías, Cañedo o Alamán respectivamente; además de la influencia religiosa como en Michoacán o Querétaro de donde era originario, Mientras que México y Yucatán le dieron el voto a Guerrero por Lorenzo de Zavala ya que fue gobernador del primero y era originario del segundo, además de Coahuila y Texas donde el gobernador era su partidario.

escenario nacional como oposición al ejército, empieza a tener presencia y era usada para fomentar e impulsar proyectos tanto personales como de grupos.⁵⁹ Y la prensa que mostraban sus posturas políticas en favor de uno o de otro candidato; en una editorial del periódico *El Sol* fechada el día 1 de septiembre de 1828 establecía que la elección presidencial se había vuelto un campo de batalla donde los dos candidatos representaban proyectos diferentes con opiniones distinta por lo cual señalaba que los capitales nacionales y extranjeros pensaban quedarse en la república si resultaba electo Gómez Pedraza y la abandonaría en caso contrario para terminar recordando la importancia de los capitales para la industria y el erario nacionales.⁶⁰ Cinco días después, una vez más mostraba su apoyo a Gómez Pedraza al refutar la postura de *El Correo de la Federación Mexicana* que favorecía a Guerrero, al señalar que la elección no podía beneficiar sólo a cierto sector de la nación para concluir que si ganaba el primero era por el “tacto finísimo, al juicio y rectitud de los mexicanos”.⁶¹

La elección favoreció a Gómez Pedraza cuya candidatura había aglutinado a la vieja aristocracia, al alto clero, los terratenientes, escoceses y yorkinos que nunca vieron a Guerrero capaz de poder dirigir los destinos de la nación; pero su triunfo por la mayoría de los votos de las legislaturas locales trajo diversas inconformidades empezando con Santa Anna y su sublevación en Perote; además del llamado motín de la Acordada iniciado por Santiago García junto al Marqués de la Cadena, y del motín del Parián en el centro de la Ciudad de México.⁶²

No pudo consolidar su victoria en las elecciones de 1828, a pesar de contar con grandes adeptos y haber logrado consolidar una alianza entre el ejército regular al que pertenecía Guerrero, junto con la mayoría de los estados entre los que se encontraba Jalisco, además de tener a su favor casi la totalidad de las

⁵⁹ Alfredo Ávila, “La presidencia de Vicente Guerrero”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p.p.82-83.

⁶⁰ Periódico *El Sol*, año 6, número 1906, martes 2 de septiembre de 1828, p. 4.

⁶¹ Periódico *El Sol*, año 6, número 1909, viernes 4 de septiembre de 1828, p. 4.

⁶² Alfredo Ávila, “La presidencia de Vicente Guerrero”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p. 84.

comandancias militares que estaban distribuidas a lo largo del país lo que le permitía controlarlo.⁶³

1.3.1. La presidencia de Guerrero. Punto de quiebre constitucional.

En enero de 1829 el Congreso nombró presidente a Guerrero, ya que Gómez Pedraza intempestivamente había renunciado a la presidencia. Al Congreso no le había quedado salida más que nombrar una comisión que formuló recomendaciones⁶⁴, en ellas se mencionaba que las legislaturas al votar por Gómez Pedraza habían ido en contra del clamor popular y de los deseos de sus comitentes; después emitió una ley que calificaba de insubsistente la elección de 1828 y solamente dejaron subsistentes los votos emitidos a favor de Guerrero y de Bustamante.⁶⁵

A la par, las alianzas entre los estados no se hicieron esperar, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí y Zacatecas que se habían pronunciado en favor de Gómez Pedraza, se unieron para hacer frente a Santa Anna y los que habían favorecido el motín de la Acordada. Esta situación no fue suficiente ya que estaba de por medio un tema trascendente para ese momento: la expulsión de los españoles que le trajo muchos adeptos a Guerrero, incluidos los milicianos.⁶⁶

El ascenso de Guerrero a la presidencia se dio el 1 de abril de 1829 con el compromiso de mantener la “soberanía de los estados” y de resarcir las finanzas públicas maltrechas desde el gobierno de Guadalupe Victoria. Su mandato no duró más de unos meses porque en diciembre de ese año las fuerzas locales volvieron a entrar en pugna, De acuerdo con Alfredo Ávila, el gobierno federal

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ El periódico *Correo de la Federación Mexicana* que había estado en favor de la candidatura de Vicente Guerrero siguió puntualmente la instalación del Congreso y la apertura de sus sesiones, además el 10 de enero de 1829 publicó de manera detallada cada una de las sesiones donde se presentó el informe presentado por la comisión encargada de examinar y deliberar la situación de las elecciones del año anterior.

⁶⁵ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, *Óp. Cit.*, p. 72.

⁶⁶ Alfredo Ávila, “La presidencia de Vicente Guerrero”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p. 85.

encabezado por Guerrero buscó aumentar sus facultades, situación que molestó a los estados debido a la autonomía que tenían y al interés de las élites locales por mantener sus privilegios a nivel regional.

En cuanto a los derechos individuales, cabría recalcar que el 15 de septiembre de 1829 se abolió la esclavitud, *México a través de los siglos* señala que “deseando señalar el aniversario de la independencia con un acto de justicia y de beneficencia nacional que reintegrara en los derechos de la naturaleza a una parte desgraciada de los habitantes del país”⁶⁷ Vicente Guerrero emitió el decreto que contenía sólo tres puntos: el primero que establecía la abolición de la esclavitud, el segundo otorgó la libertad a aquellos que tenían para ese momento la calidad de esclavos y el tercero establecía una posible indemnización a los antiguos dueños de los esclavos libres cuando el erario público lo permitiera.⁶⁸

El 6 de noviembre Campeche se alzó para exigir un régimen central con el desconocimiento de la federación.⁶⁹ Para el 4 de diciembre de 1829 se dio el Plan de Jalapa con el fin de preservar el orden federal; José Antonio Facio, uno de los artífices, reconoció que la formación del ejército de reserva destinado a la defensa de los intentos de reconquista española tenía por objeto el sostenimiento de los derechos de los estados frente a los poderes ilegales que pretendía atribuirse Guerrero, quien tuvo que renunciar para hacer frente a la insurrección y dejó a la cabeza del ejecutivo federal a José María Bocanegra.⁷⁰ Pronto se les unió a los insurrectos el vicepresidente de la república Anastasio Bustamante; además de Luis Quintanar en la Ciudad de México junto a Pedro Vélez y Lucas Alamán formarían un ejecutivo interino mientras el vicepresidente se hacía cargo de la presidencia.⁷¹

⁶⁷ Vicente Riva Palacio, Juan de Dios Arias, Alfredo Chavero, et. al, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, t. XI. México Independiente, México, Editorial Cumbre, 1987, p. 214.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ Alfredo Ávila, “La presidencia de Vicente Guerrero”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p. 93.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 95.

⁷¹ *Ídem*.

El 4 de febrero de 1830, Guerrero era declarado incapaz para conducir la república; sin embargo, Bustamante se había hecho cargo de ella el 1 de enero. La guerra entre los dos bandos duró hasta inicios de 1831, cuando Nicolás Bravo desarticuló por completo las fuerzas del expresidente.⁷² Con ello, daba por terminada una de las primeras irrupciones al orden constitucional, declarar incapaz a Guerrero significó reconocer su elección, lo que permitió a Bustamante hacerse cargo del Ejecutivo. En el juicio que le instauró en su contra, se le acusó de usurpación de funciones, del uso de recursos públicos para rebelarse cuando el congreso había declarado su incapacidad, además de intentar vender Texas; la cuestión texana empezaba a ventilarse como un problema para la república.⁷³

Para efectos constitucionales, la elección y deposición de Guerrero son trascendentes ya que el país no pudo recuperarse en los siguientes cuarenta años; implican dos momentos en los cuales fenómenos metaconstitucionales determinan la vigencia y aplicación de la Constitución de 1824, con una lucha entre las diversas facciones que se disputan el poder, el choque de los intereses nacionales con los regionales, pero sin una ruptura del sistema jurídico, entendida como un quebrantamiento de las leyes establecidas, al estar de por medio la renuncia de Gómez Pedraza y la declaratoria de incapacidad de Guerrero conforme al texto constitucional.

También se observa la necesidad de subsanar estos actos ilegítimos e ilegales a través de argumentos políticos como: la representatividad o la soberanía que tenían los estados. Michael Costeloe señala que con el derrumbamiento del gobierno constitucional también empieza el periodo donde se pone en duda el federalismo, dando pie a pensar en la transformación centralista; junto al fraccionamiento de los partidos dominantes: yorkinos y escoceses, lo que facilitó la ambivalencia de los políticos en la primera mitad del siglo XIX.⁷⁴

⁷² *Ídem.*

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Michael P. Costeloe, *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, Óp. Cit., p.p. 215-216.

Para este momento lo que se observa son estados con más fuerza política y con mayores facultades que la federación, en eso sí coincido con Marcello Carmagnani, al señalar que “mientras los estados, por medio de sus gobernadores, de sus congresos locales y de sus municipios, tienen una gran capacidad de gobierno, la Federación es todavía un poder silencioso y relativamente inerte.”⁷⁵ De ahí que, a partir de 1830-1831 se empieza a pensar la viabilidad del federalismo. Sin embargo, en lo que no estoy de acuerdo es en considerar a éste como la tradición política de México, porque lo recurrente en la primera mitad del siglo XIX son modificaciones en la forma de gobierno a conveniencia de los grupos que ostentaron el poder.⁷⁶

1.4. 1833. El año reformista.

Otro de los eventos que marcó un punto de referencia en el paso del federalismo al centralismo, en la ruptura constitucional y en los pocos esfuerzos por mantener el equilibrio de poderes fueron las leyes de reforma de 1833 a instancias de Valentín Gómez Farías.

Antes de estudiar las reformas de Gómez Farías, es importante mencionar los partidos políticos que empezarán a dominar la escena nacional entre 1832 y 1833, porque a partir de esos años comienzan los cambios y las reformas a nivel nacional. De acuerdo con Reynaldo Sordo Cedeño, en esos años existieron tres grandes grupos:

1. Los yorkinos, escoceses y liberales sin filiación a éstos que para 1833-1834 conformaron el partido del progreso o también llamado de los liberales.

⁷⁵ Marcello Carmagnani, “Las formas del federalismo mexicano”, en *Economía y política. México y América Latina en la contemporaneidad/ antología de textos de Marcello Carmagnani*, Óp. Cit., p. 47.

⁷⁶ Véase Edmundo O’Gorman, *La supervivencia política novohispana. Monarquía o república*, México, UIA, 1986, p.p. 3-6. Considera que el triunfo de la república benefició la estigmatización y ahistoricidad de otras formas de gobierno. Manuel Herrera y Lasso, *Estudios políticos y constitucionales*, recopilación de Raquel Herrera Lasso y Jaime del Arenal, México, Miguel ángel Porrúa, 1986, p.p. 49-50. Critica a Emilio Rabasa por las apreciaciones al centralismo pues lo consideraba como un “extravagante acopio de desatinos despóticos”; además, omitió que en la primera ley contenía un catálogo sistemático de derechos individuales, lo que demostró su tendencia al federalismo.

Divididos para 1834-1835 en exaltados, *sansculottes*, ultrafederalistas o radicales y en moderados o federalistas.

2. Los amigos del general Santa Anna aglutinados bajo su partido denominado de Santa Anna.
3. Los eclesiásticos con influencia, los miembros de la administración de Bustamante, ex iturbidistas, ex borbonistas, algunos escoceses y los hombres de bien sin filiación política, agrupados para 1833-1834 en el partido del orden, de los hombres de bien.⁷⁷ Divididos para 1834-1835 en moderados y centralistas.

Sordo Cedeño da las tendencias de cada uno de ellos; por ejemplo, el partido del progreso tenía una tendencia federalista, iba en contra de los privilegios otorgados a las corporaciones como la iglesia y el ejército, defendía diversas libertades como la de imprenta, el libre comercio y una educación sin que la Iglesia tuviera alguna injerencia.⁷⁸

Por otro lado, se encontraba el partido del orden, defensor de los fueros de las corporaciones, partidario de las libertades, pero de una forma moderada que no fuera contraria a la iglesia, al igual que cualquier forma de gobierno ya sea federal o central; además, fomentaban la protección de la industria nacional y la restricción en la participación política. Por último, el partido de Santa Anna como clientela política, oscilante entre los dos anteriores partidos, aunque con una perspectiva moderada, defensores del ejército sin participar de la discusión sobre los beneficios de la iglesia, partidarios para este momento de un federalismo moderado.⁷⁹

En ese contexto político se dio la transformación llevada a cabo por los radicales encabezados por Valentín Gómez Farías, a partir del 1 de abril de 1833 cuando se hace cargo de la presidencia de la república por ausencia de Santa

⁷⁷ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p.p. 12-15.

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ *Ídem.*

Anna. Desde la perspectiva de Michael Costeloe, las reformas emprendidas en esos años buscaban una transformación de la sociedad mexicana, a la par, se pretendía quitar del poder a quienes se había beneficiado del *statu quo*, por lo tanto, las modificaciones no sólo fueron en el plano político ya que incluían modificaciones al orden jurídico nacional.⁸⁰

Así, las leyes de reforma del año de 1833 implementadas por los liberales radicales rompían con “la sociedad colonial heredada después de tres siglos de dominación española, sus instituciones y clases privilegiadas y sus valores sociales divisivos habrían de ser destruidos y reemplazados por un orden nuevo basado en la igualdad civil ante la ley, la libertad de expresión y finalmente la de creencia, así como por un gobierno democrático representativo en el que se garantizaban las libertades individuales antes que las corporativas.”⁸¹

¿En qué consistieron las leyes de reforma de 1833? Entre las diferentes medidas se encontraron la supresión de la Universidad Pontificia, así como la reestructuración de la educación pública y la expropiación de bienes inmuebles eclesiásticos para financiar dichos cambios; se emitió una ley que permitía al gobierno disolver cualquier cuerpo militar que se hubiera sublevado en contra de las autoridades en funciones, se decretó la secularización de las misiones de California, se federalizaron los bienes de los misiones de Filipinas, además se obligó al clero nacional a aceptar dichas reformas. De ahí que varios militares se levantaran bajo la bandera de “religión y fueros”, aunque eran partidarios de la dictadura; por ejemplo, Ignacio Escalada lo hizo en Morelia, Mariano Arista en Huejotzingo, Lino Alcorta se levantó en la División de los Estados Internos de Oriente y Valentín Canalizo en Oaxaca.⁸²

El punto culminante se dio en junio de 1833 como respuesta a las anteriores sublevaciones, el gobierno federal emitió la llamada “Ley del Caso” por medio de la cual fueron exiliadas por seis años 51 personas simplemente por las

⁸⁰ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. “Hombres de bien en la época de Santa Anna”, Óp. Cit.*, p. 52.

⁸¹ *Ídem*.

⁸² Alfredo Ávila, “La presidencia de Vicente Guerrero”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p. 106.

creencias políticas contrarias a los liberales radicales.⁸³ Las reacciones vinieron del bando contrario, por ejemplo, Nicolás Bravo al enterarse de su posible destierro por la aplicación de la ley se pronunció por un Plan de Conciliación, una especie de armisticio entre los bandos en pugna, que proponía la convocatoria a una Asamblea Nacional compuesta por un militar, un cura, un letrado y un propietario de cada estado.⁸⁴

La formulación de la Ley del Caso atribuible tanto a Santa Anna como a Ramos Arizpe permitió deshacerse de personas opositoras al régimen además permitió a Gómez Farías exiliar a las personas contrarias a las reformas propuestas por él. Por otro lado, los estados también hicieron uso de la ley, para 1833 el gobierno federal había arrestado o exiliado a casi 300 personas, más los civiles que estaban en la primera lista hecha a instancias de los reformadores.⁸⁵

Pero la entrada en vigor de la Ley del Caso no hubiera sido posible sin la aprobación del Congreso, mismo que desde 1833 había sido dominado por los radicales del partido del progreso, debido a la renovación que se hizo producto del Tratado de Zavaleta firmado un año antes. A la par, el otro partido excluido se había retirado de manera voluntaria de la contienda electoral; además, los moderados fueron desplazados cuando las autoridades empezaron a ser removidas en su totalidad.⁸⁶ Otro dato a considerar para estos momentos es la poca estabilidad que se tenía en el ejecutivo federal; simplemente entre el 1 de abril de 1833 y el 24 de abril del siguiente año, tanto Gómez Farías como Santa Anna intercalaron su titularidad ocho veces.⁸⁷

Desde la perspectiva de Costeloe, lo que se vive a partir de 1833 es la apropiación por vía legítima de la mayoría de las instituciones por parte de los radicales del partido del progreso. No sólo fue el congreso, también el ejecutivo

⁸³ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien en la época de Santa Anna"*, *Óp. Cit.*, p.p. 53-54.

⁸⁴ Josefina Zoraida Vázquez, "Iglesia, ejército y centralismo", en *Historia Mexicana*, Vol. 39, no. 1, Homenaje a Silvio Zavala II, (jul-sep. 1989), p. 217.

⁸⁵ Josefina Zoraida Vázquez, "La primera presidencia de Antonio López de Santa Anna", en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p.p. 107-108.

⁸⁶ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p.p. 19-22.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 24.

federal, además se habían ordenado elecciones donde posiblemente hubiera resistencia a las reformas propuestas, por lo que las legislaturas y los gobernadores de los estados ahora pertenecían a un mismo partido; en la Corte Suprema se designaron jueces progresistas y los cabildos de las ciudades importantes fueron renovados en su beneficio. Los únicos que podían traer inestabilidad eran los militares, pero fueron contrarrestados a través de la expansión de la milicia cívica en los estados.⁸⁸

Lo que parecía la consolidación del poder por parte de los miembros del partido del progreso y, en específico de los radicales, fue colapsado para el siguiente año; los líderes partieron al exilio y la legislación reformista fue suspendida, por el propio Santa Anna cuando regresó a la presidencia. La principal razón para el fracaso de las reformas liberales se encuentra en el ejército y en la iglesia, a quienes afectaban directamente. Por otro lado, el resentimiento de los funcionarios que habían sido depuestos de sus cargos tanto a nivel nacional como en cada uno de los estados y el recelo que tenían los que no eran partidarios del radicalismo emprendido por el partido del progreso, entre los que se encontraban los llamados hombres de bien.⁸⁹

Un asunto que empezó a preocupar a nivel nacional fue la cuestión texana. En agosto de 1833 Esteban Austin llegaba a la Ciudad de México con una serie de peticiones para el gobierno federal que hizo llegar al congreso, ante el retraso en las respuestas, envió un documento al Ayuntamiento de Béjar para que nombraran autoridades sin la aprobación del gobierno. Al mismo tiempo se respondía sus solicitudes positivamente junto a la promesa de Santa Anna para que el gobierno de Coahuila y Texas hicieran reformas en beneficio de los texanos. Gómez Farías ordenó la aprehensión de Austin por el documento enviado, lo que lo mantuvo arraigado hasta 1835, con una fuerte sospecha de

⁸⁸ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna, Óp. Cit.*, p.p. 53-54.

⁸⁹ *Ibidem*, p.p. 55-56. Véase la definición de hombre de bien en la cita 117.

intereses secesionistas en el norte.⁹⁰ Texas estaba a punto de iniciar su secesión del Estado mexicano.

Regresando al escenario político nacional, el punto de quiebre entre Santa Anna y Gómez Farías radicó en tres elementos, por un lado, la discrepancia a reformar el ejército, hay que recordar que el primero formaba parte de él; la autorización por el Congreso para que los estados formaran coaliciones y, por último, el uso excesivo de las facultades extraordinarias conferidas al vicepresidente.⁹¹

En cuanto a las coaliciones, son importantes al ser irónicamente un contrapeso al sistema federal, Sordo Cedeño señala que la más trascendente se dio en el occidente del país, Jalisco propuso a Querétaro, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango la defensa de la libertad y de la federación, lo que implícitamente debilitaba a ésta pues se consideraba crear un ejército de 10,000 hombres con los contingentes que cada uno debía mandar. Gómez Farías favoreció la aprobación hecha por el congreso el 12 de septiembre de 1833, mientras que Santa Anna el 29 de noviembre de ese mismo año mandó cesar la orden. La confrontación no quedaría ahí, el siguiente año vendría una nueva aprobación siempre y cuando no fuera en contra de la constitución y del acta constitutiva.⁹²

Un elemento más se añadió al conflicto entre Santa Anna y Gómez Farías, una ley de 17 de diciembre que autorizaba la ocupación de curatos vacantes situación regulada años anteriores a través del Regio Patronato Indiano, pero ya no en la independencia porque la Santa Sede no la reconoció y se negó a otorgarlo, así como a firmar cualquier concordato. Esta ley presentó inmediatamente muchas adversidades empezando en la Ciudad de México dentro de su cabildo, junto con el de Guadalajara y el de Monterrey. Aunado a la anterior,

⁹⁰ Josefina Zoraida Vázquez, "La primera presidencia de Antonio López de Santa Anna", en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p. 109.

⁹¹ *Ibidem*, p.p. 106-107, 111.

⁹² Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p.p. 53-54.

se empezaba a hablar de una libertad religiosa situación que no estaba regulada por la constitución federal de 1824.⁹³

Entre los principales opositores a las reformas de Gómez Farías, figuraron el obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez quien calificó a la ley como una ofensa contra la autoridad del Papa por inmiscuirse en asuntos religiosos, mientras otros como el obispo de Monterrey, José María de Jesús Belaunzarán y Ureña prefirió el destierro; varias arquidiócesis ofrecieron resistencia, entre las que se encontraban Oaxaca, Sonora, Michoacán, Yucatán y Chiapas, lo que ocasionó actos de protesta por parte de algunos estratos de la población.⁹⁴

Otra ley que afectaba los intereses de la iglesia fue la ley del 22 de abril sobre provisión de curatos por lo que causó desequilibrios para inicios de 1834; lo que produjo tres situaciones críticas en el país: la primera, el clero de la Ciudad de México se negó a cumplir con lo estipulado en la ley; la segunda, ya que Santa Anna asumiría el control del país dos días después para que el 29 de ese mismo mes se alineara para proteger la religión y los derechos consagrados a nivel constitucional, entre los que destacaban al catolicismo como único dogma de fe y, por último, un levantamiento en Jalapa que señalaba al “Benemérito de la Patria ” como su protector.⁹⁵

Reynaldo Sordo señala que “en los primeros días de mayo la tensión entre Santa Anna y el Congreso crecía. Este último perdía posibilidades de negociación porque en los estados empezaba a prender el fuego revolucionario.”⁹⁶ De ahí que se viera presionado a suspender sus sesiones con base en una minuta

⁹³ Josefina Zoraida Vázquez, “La primera presidencia de Antonio López de Santa Anna”, en Will Fowler (coord.), *Óp. Cit.*, p.p. 110-111.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 112. Por su parte Reynaldo Sordo señala en su libro *El congreso en la primera república centralista* que el 8 de marzo de 1834 se recibió una solicitud de la legislatura para expulsar al obispo de Puebla, y el 26 se dio lectura a un dictamen sobre su deportación, mismo que fue aprobado en el congreso, lo que ocasionó su huida, por lo que se presentó una proposición el día 29 de marzo para poder ocupar sus temporalidades depositadas en las comisarías de Veracruz y Puebla, estaba en su máxima expresión el interés por eliminar cualquier privilegio a favor de la iglesia y de sus integrantes. Junto con todo este proceso en contra del obispo poblano, se inició una causa en contra de cinco ministros de la Suprema Corte de Justicia, lo que supuso un choque entre dos poderes de la federación.

⁹⁵ *Ídem*.

⁹⁶ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p 55.

parlamentaria previo a un levantamiento por los cívicos en Puebla que reconocía la vigencia de la constitución, la religión y desconoció las leyes anticlericales y todas aquellas que fueran en contra de su pronunciamiento, sin olvidar que no se pudo consolidar la reforma debido a que muchas leyes fueron suspendidas en su aplicación.⁹⁷ A la par, Gómez Farías pediría su pasaporte con la intención de retirarse, pues había perdido el apoyo de los federalistas al negociar con Santa Anna la inviolabilidad del pacto federal. Hay que recordar que previo a retomar la presidencia, el vicepresidente tenía el apoyo de las milicias y de algunos estados que pronto se lo retiraron.⁹⁸

Historiográficamente, es interesante ver las diferentes opiniones sobre la participación de Santa Anna en cada una de las revueltas ocasionadas a partir de la instauración de las leyes de pre reforma, ya que de ello depende la influencia que se le quiera asignar. Autores como Michael Costeloe, centran su atención en el papel desempeñado por él⁹⁹, mientras que Reynaldo Sordo señala que no había encontrado prueba alguna que sustente una relación con las revoluciones. Más bien, sugiere que Santa Anna buscaba una conciliación o transacción donde el Congreso nunca estuvo dispuesto a ceder en favor del primero, además no debe perderse de vista que hay otros militares activos actuando en contra de las reformas como fueron: José María Tornel y Melchor Múzquiz.¹⁰⁰

1.5. El Plan de Cuernavaca. Hacia el centralismo.

El punto culminante en contra de las reformas liberales, el plan de Cuernavaca fue emitido el 25 de mayo de 1834, a instancias Ignacio Echeverría y José Mariano Campos, aunque, como se mencionó anteriormente, la sombra de Santa Anna siempre pesará sobre el pronunciamiento. En términos generales, reconocía que la república mexicana se encontraba sumergida en el caos y el desorden por la

⁹⁷ *Ibidem*, p. 56.

⁹⁸ *Ídem*.

⁹⁹ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien en la época de Santa Anna"*, *Óp. Cit.*, p.p. 52-54.

¹⁰⁰ Véase Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p.p. 57-58.

labor del Congreso a través de la demagogia y buscaba destruir las logias masónicas.¹⁰¹

El plan señala también que los reclamos se hacían prácticamente en todos los ángulos del país por lo que la Villa de Cuernavaca se expresaba a través de los siguientes puntos, dada la insistencia del “pueblo” reunido en consonancia con los principales vecinos:

- Estaba en contra de las leyes y decretos de proscripción de personas, también en contra de norma dictadas sobre las reformas religiosas, las que permitían las logias masónicas y todo aquello que fuera en contra de la Constitución.
- Declaraba nulas y sin valor todas las leyes emitidas por el congreso general y las legislaturas que fueran en contra de la constitución federal y de los estados.
- Pedía a Santa Anna que protegiera la constitución.
- Veladamente desconocía a los miembros del Congreso porque sólo se limitaba a señalar una falta de confianza del pueblo, en específico a los diputados que habían aprobado las leyes reformistas; además, pedían que se apartaran de todo acto hasta que el país se reorganizara de acuerdo a su constitución y a lo más conveniente para su “felicidad”.
- Por último, se ofrecía la cooperación de la fuerza reunida en Cuernavaca para que el presidente pudiera llevar a cabo cada una de sus acciones. Es importante mencionar que el plan afirma que fue proclamado por voluntad del pueblo, utilizado como una herramienta discursiva que reflejara el clamor popular.¹⁰²

Los efectos del plan no se hicieron esperar, los pueblos empezaron a adherirse, “primero en el Estado de México, Taxco, Huetuco, Tepecuacuilco, Iguala,

¹⁰¹ Véase Plan de Cuernavaca del 24 de mayo de 1834.

¹⁰² *Ídem.*

Ixtlahuaca, San Felipe, Temascaltepeque y Mazatepec”.¹⁰³ Además de Toluca que fue importante para que otras localidades brindaran su apoyo, como Campeche, Yucatán, Matehuala mientras que San Luis Potosí resistía; además de la ciudad Querétaro que fue la última en adherirse después del apoyo que recibió en otros distritos. La oposición se hizo presente en estados como Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Jalisco y Chiapas”.¹⁰⁴

Ante este panorama político, es necesario señalar dos cuestiones, la primera tiene que ver con el modo de operar en el pronunciamiento de los diferentes planes en contra de las reformas, porque lo común era que se hicieran en villa o poblaciones respaldados por otros tantos y al final, en la capital de los estados donde en principio los liberales radicales tenían mucho más apoyo que en los pueblos. La segunda es sobre la forma de operar el plan, ya que regularmente lo hacían los notables de los pueblos y respaldados por los militares o por la iglesia¹⁰⁵, pero siempre mencionando que era a instancia del pueblo; por lo tanto, se pone en duda que hubiera sido un movimiento totalmente auténtico y a petición popular como lo señala el mismo Plan de Cuernavaca.¹⁰⁶

Seis días después del Plan de Cuernavaca y de sus múltiples adhesiones, el congreso suspendería sus sesiones debido a la presión del presidente. El 31 de mayo mandó una serie de comunicados señalando que se había terminado el periodo de sesiones por lo cual todo acto posterior sería inconstitucional. Los congresistas llegaron a los salones de sesiones, sin embargo, los encontraron cerrados. Un día después, es decir, el 1 de junio, Santa Anna acusaría al legislativo de entregar el país a la anarquía, mientras que él se asumía como el protector de la constitución, de la nación y de las libertades. A la vez, el congreso

¹⁰³ Véase Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, Óp. Cit., p.p. 61-62.

¹⁰⁴ *Ídem*.

¹⁰⁵ Cfr. Will Fowler, “El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología” en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 38, julio-diciembre, p.p. 5-34. Menciona que el pronunciamiento fue un documento utilizado de manera general para dar a conocer algunas demandas de una serie de individuos, instituciones y corporaciones influyentes (no necesaria y exclusivamente del ejército) con la participación de civiles, como fue el Plan de Cuernavaca de 1834.

¹⁰⁶ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, Óp. Cit., p.p. 61-62.

respondía y acusaba al presidente de invadir facultades, reconocía que era su facultad exclusiva decidir sobre las sesiones.¹⁰⁷

Sin embargo, el golpe de un poder sobre el otro estaba hecho, bajo un velo de constitucionalidad estaba escondida una serie de actos totalmente inconstitucionales, la ley fundamental de 1824 no podía contener los actos de los diferentes actores políticos que se disputaban encarnizadamente el poder.

Después de todos estos planes y movimientos contra los diferentes gobiernos; conviene hacer notar que, de acuerdo con María del Refugio González¹⁰⁸, todo movimiento revolucionario innegablemente trastoca a la sociedad, sus estructuras y su derecho porque modifica por vías extralegales los principios constitucionales existentes al momento de la revuelta, su éxito radica en un triunfo en el plano jurídico-político, pero si fracasa pasa al ámbito jurídico-penal. Por lo tanto, la revolución o la revuelta se justifica en la medida que busca un proyecto jurídico más justo y distinto al que en algún momento puede ser calificado como del antiguo o del viejo régimen.¹⁰⁹

¿Con base en lo anterior, qué se observa hasta 1834? Gobiernos que no necesariamente buscaban implantar un sistema jurídico más justo o distinto, sino eran luchas entre los diferentes grupos existentes para ese año, ya que al perder se sometían al ámbito jurídico-penal y al ganar tenían la oportunidad de formar nuevo gobierno, donde algunas veces se materializaba un proyecto jurídico distinto como sucedió en 1833 y la reacción posterior que se dio al amparo de quienes estaba en contra de dicha modificación.

En los términos antes expuestos, las revueltas y revoluciones no eran legales y no tenían justificación en términos jurídicos, pero lo que sí operaba era la diferencia entre el triunfo y la derrota, para ello puede verse el ejemplo de la Ley del Caso que propició el exilio de quienes se opusieron al nuevo gobierno

¹⁰⁷ *Ibidem*, p.p. 58-59.

¹⁰⁸ Cfr. Helmut Coing, *Fundamentos de filosofía del derecho*, España, Ariel, 1961, p.p. 247-248. Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado, ciencia de la política*, México, UNAM-IJ, 1985, p.p. 153-154.

¹⁰⁹ Cfr. María del Refugio González, "Entre la legitimidad y la disputa por la soberanía", en Porfirio Muñoz Ledo, Jaime Olvera, María del Refugio González, *et. al.*, *Óp. Cit.*, p. 60.

reformador o el mismo plan emitido en Cuernavaca donde Gómez Farías resultó el más perjudicado y obligado a partir al exilio.

El siguiente paso, ya que el plan surgido en Cuernavaca triunfó, a pesar de la oposición de diferentes estados de tradición federalista como Jalisco, fue formar un gabinete con los federalistas moderados como José María Gutiérrez de Estada, tal vez con la intención de empezar las modificaciones a la forma de gobierno; además se pidió la eliminación del Consejo de Gobierno¹¹⁰ para que el vicepresidente no pudiera actuar, se suspendió la aplicación de la Ley del Caso emitida un año antes y de las leyes del 17 de diciembre de 1833 y 22 de abril de 1834 que perjudicaban directamente a algunos sectores políticos, al clero, sus propiedades y sus asuntos internos.¹¹¹

1.5.1. Las elecciones legislativas.

Posterior a un periodo de inestabilidad así como de lucha por mantener la federación, se convocó a elecciones aunque los rumores del cambio en la forma de gobierno eran incesantes, otra vez Santa Anna se aprestó a defender la federación, pero Gutiérrez de Estada hacía lo contrario porque señalaba que debía ponerse un alto a los pronunciamientos, se debía arreglar el derecho de petición y reducir las milicias estatales con lo cual se disminuían las fuerzas y el ámbito de

¹¹⁰ La constitución de 1824 señalaba la creación de un Consejo de Gobierno que, de acuerdo con el artículo 113, debía funcionar durante el receso del congreso general cuya composición era de la mitad de los individuos del senado, es decir, uno por estado; donde el vicepresidente era el presidente del mismo, de acuerdo con el artículo 115. Entre las funciones se encontraban: velar por la observancia de la constitución, del acta constitutiva, así como de las leyes generales, hacer observaciones al presidente para cumplir con el sistema jurídico nacional, convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo acordase con el presidente, consentir el uso de la milicia de acuerdo con las atribuciones del presidente, aprobar el mando personal del presidente en las fuerzas por mar y tierra, nombrar a dos individuos para que en conjunto con el presidente de la Corte Suprema ejerciera el poder ejecutivo cuando el presidente y el vicepresidente no pudieran hacerlo, recibir el juramento cuando alguien se hiciera cargo del poder ejecutivo y dictaminar en las consultas que hiciera el presidente en su relación con el Vaticano.

¹¹¹ Josefina Zoraida Vázquez, "La primera presidencia de Antonio López de Santa Anna", en Will Fowler (coord.), *Gobernantes Mexicanos, Óp. Cit.*, p.p. 112-114.

acción de los estados, además era un elemento que pretendía garantizar la soberanía provincial.¹¹²

Antes, las reformas a las milicias fueron otro de los motivos de inconformidad por parte de los estados hacia la federación, teniendo a Zacatecas como principal motor de protesta, aunque una ruptura constitucional local hizo que se cambiara el ejecutivo local, lo cual ocasionó que Santa Anna la atacara y ocupara sin que la milicia local hiciera frente alguno. Posteriormente, cada uno de los bastiones federalistas fueron cayendo, el último fue Jalisco que formaba parte de la mitad de estados que se opusieron al presidente.¹¹³

Después de estos levantamientos locales contra Santa Anna, sus reformas y la sospecha de venir un cambio constitucional fuerte, seguían las elecciones; desde la perspectiva de Sordo Cedeño, los exaltados ultrafederalistas se entregaron sin la necesidad de un enfrentamiento con las armas, los liberales eran reducidos por las discrepancias que mantenían, mientras que los únicos que podían hacer frente eran los liberales moderados quienes tenían necesidad de mantener el sistema federal y fueron convencidos por el propio Santa Anna de la inviabilidad de algún cambio futuro.¹¹⁴

Pero el presidente no tenía una situación fácil, del otro lado se encontraba el partido del orden, el clero y los militares esperando a que les entregaran el poder, cuestión que no creía conveniente; sólo le favorecía la percepción pública de tener que buscar una estabilidad política ante una serie de vaivenes que sólo afectaban al país, lo cual implicaba pensar que la única solución era formar un nuevo congreso que reflejara la representatividad de la nación, para establecer la paz ante el caos y seguir bajo el abrigo de la federación ante el posible inicio de un centralismo.¹¹⁵

Ese congreso debía estar conformado, de acuerdo con el gobierno, por individuos que no pertenecieran a ningún partido político, en caso de haberlo

¹¹² *Ibidem.*

¹¹³ *Ibidem.*

¹¹⁴ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p.p. 83-84.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 85.

hecho, debía ser “moderadamente”, además que debía contar con facultades más amplias que las establecidas en la constitución y se reconocía la necesidad de modificarla como único mecanismo para salvar al país de la difícil situación en la que se encontraba¹¹⁶, lo que implicaba una seria amenaza a la constitucionalidad y a la legalidad.

1.6. El congreso constituyente y la nueva constitución de 1836.

Para Michael Costeloe es claro que lo que se buscaba era la eliminación de los radicales que habían promovido las reformas en el año de 1833 y la preponderancia de los llamados hombres de bien¹¹⁷. Para el 9 de julio se emitió una circular para regular la celebración de las elecciones en cada uno de los estados, que se dieron en 1834 en sus tres niveles: primaria, distrital y estatal, mismas que fueron cuestionadas dadas las prácticas poco claras en las que se involucraron como: desórdenes públicos, corrupción por parte de los votantes hasta boletas destruidas que hicieron dudar del resultado; aun así, los resultados se fueron dando paulatinamente a partir del mes de septiembre; aparentemente se había escogido a los hombres correctos que debían defender el interés de la nación sobre los particulares.¹¹⁸

En la conformación del congreso constituyente de 1835, la presencia de la iglesia es importante porque en términos cuantitativos había aumentado su representación en un 30% sin contar los partidarios del clero que no eran miembros de él. Otro de los grupos que vio acrecentada su presencia es el

¹¹⁶ *Ídem*.

¹¹⁷ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. Hombres de bien en la época de Santa Anna, Óp. Cit.*, p.65. Para el autor, los hombres de bien provenían del sector medio de la sociedad, es decir no venían de clases altas como la aristocracia o de las bajas como el proletariado, entonces era la clase media. Sin una postura política precisa ya que políticos renombrados como Gómez Farías o Lucas Alamán eran hombres de bien, pero con posturas totalmente encontradas; por lo tanto, era un hombre con educación, con capacidad económica dado que era propietario, sobre todo creyente que buscaba el cambio de manera gradual al temer los efectos de la revolución francesa. Véase el *Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española* que señala que además el hombre de bien es honrado, de verdad, y que cumple puntualmente sus obligaciones. <http://web.frl.es/DA.html>, fecha de consulta 09 de enero de 2018.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 67.

ejército, pues fueron nombrados más de 10 militares dentro del congreso general, las principales corporaciones estaban representadas.¹¹⁹

Reynaldo Sordo desarrolla un perfil detallado de la composición del congreso que elaboró las Siete Leyes de 1836, señala que fueron 114 individuos que participaron, de los cuales 24 fueron abogados, es decir un 21.1% del total, mientras que los militares llegaron a 19 con un 16.6%, los eclesiásticos con 17 representaron un 14.9% y los propietarios (hombres de empresa, hacendados y comerciantes) 18 que representaban un 15.8%, el gobierno (personas dedicadas a la política y que tenía participación tanto en el poder ejecutivo como legislativo a nivel federal y local) aportó 16 con una representación de 14.1%; también había 6 literatos con un 5.3%, y no especificados con 9.6% lo cual implicaba 11 individuos, el grupo menos numeroso fue el de los profesionistas liberales que sólo ascendió a 3, es decir, el 2.6% de la totalidad.¹²⁰

El elemento cuantitativo es importante, pero es pertinente señalar que ni todo el clero ni los militares votaban en el mismo sentido; por ejemplo, en el clero no había partidarios del federalismo, uno de Santa Anna, 5 moderados del partido del orden, 9 a favor del centralismo y dos sin filiación política, mientras que se observan los mismos números en los militares, siendo los siguientes: 2, 5, 7, 2 y 3 respectivamente.¹²¹ Lo que demuestra que la profesión no definía la pertenencia al partido político y mucho menos garantizaba la permanencia de la federación o el inicio del centralismo.

En términos de la representatividad de los partidos, hay un avasallamiento hacia los federalistas, ya que el partido del orden y los santanistas dominaban tanto la cámara de diputados como la cámara de senadores, por consiguiente, en el congreso general. Los porcentajes eran los siguientes: los federalistas tenían un 13% en la cámara de diputados, un 21% en el senado y sólo un 16% cuando el congreso se encontraba reunido en una sólo cámara, los santanistas con un 17.4%, 18% y 18% respectivamente, los moderados del partido del orden con 27%

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 67-68.

¹²⁰ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, Óp. Cit., p.p. 110-112.

¹²¹ *Ibidem*, p. 121.

en los tres órganos, los centralistas 26%, 21% y 25%, mientras los que no tenían filiación partidista ascendían a 16%, 13% y 14%.¹²² Sordo Cedeño da más datos que tienen que ver con la edad de los congresistas, su lugar de nacimiento, a qué estado representaban, incluso si habían tenido experiencia legislativa o en la administración pública.

Volviendo a la situación política que envolvió al congreso constituyente, cuando se dieron las elecciones para el congreso que debía instaurarse a partir del 1 de enero de 1835, cada uno de los estados dio instrucciones a sus representantes. El Estado de México llevó la iniciativa de revisar la constitución de 1824, además se pronunciaba en contra del federalismo y, veladamente a favor del centralismo al ser uno de los lugares donde más impacto tuvieron las reformas de 1833.¹²³

El Estado de México no fue el único que facultó a sus legisladores para respaldar un posible cambio constitucional, también lo hicieron Nuevo León, el Distrito Federal, San Luis Potosí y Puebla; las amplias facultades otorgadas fueron preocupantes para los federalistas, veían en puerta el fin del sistema que defendían. Otro punto preocupante eran los movimientos subversivos en Guadalajara y Orizaba donde la oposición al régimen federal era extremadamente fuerte. La llegada del centralismo era inminente, aunque el presidente mostraba su oposición.¹²⁴

Esa oposición se evidencia a través de una declaración emitida el 15 de octubre de 1834, en la cual reafirmaba su apoyo al sistema federal; estaba a favor de reformas siempre y cuando no se afectaran la división de poderes, la religión, la libertad de prensa y la estructura política que incluía al federalismo como forma de gobierno.¹²⁵

¹²² *Ibidem*, p.p. 118-121.

¹²³ *Ibidem*, p. 95.

¹²⁴ *Ibidem*, p.p. 96-102.

¹²⁵ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. Hombres de bien en la época de Santa Anna*, Óp. Cit., p.69.

Santa Anna al ver la nueva composición del congreso ocupado en su mayoría por el partido del orden y por sus partidarios, decidió no oponerse a la inminente llegada del centralismo y sólo se limitó a establecer una aparente defensa del federalismo.¹²⁶ Tal vez lo que buscaba era eliminar toda presión metaconstitucional que ahondara la crisis política que se vivía en el país, además la decisión de la transformación no era una cuestión de él sino del congreso que estaba a unos días de reunirse e iniciar su periodo de sesiones.

La apertura de las sesiones del poder legislativo se dio el 4 de enero de 1835, después de problemas en el *quorum* que con mucho trabajo pudo solventar el Senado, no así con los Diputados. En su discurso inaugural, el presidente señalaba que el país se encontraba en otras circunstancias, donde la anarquía se había alejado, se allanaba el camino a la razón y el progreso, y se cerraba paso al fanatismo político dando paso a una estabilidad.¹²⁷ El discurso más allá de mostrar la realidad de este país, en una postura de estadista, busca reconciliar al país que se encontraba sumamente dividido, además pretendía mostrar un futuro cierto y positivo.

Para ese año, aparte de los aires de cambio, se vivían momentos de inestabilidad, en enero el congreso no sólo se reunió, también Santa Anna tuvo deseos de renunciar a la presidencia a través de un documento denominado por Sordo como “patético”; sin embargo, el congreso simplemente le autorizó una licencia temporal para ausentarse de su encargo por lo que se nombró como presidente interino a Miguel Barragán¹²⁸, mientras el congreso seguía sesionando, a la par se discutía la viabilidad en el cambio de la forma de gobierno. En septiembre las dos cámaras se fusionaron en una sola para dar el primer paso a un congreso constituyente, el 12 de septiembre el Senado sesionaba por última vez y el 14 del mismo mes se reunieron por primera vez los constituyentes. El

¹²⁶ *Ídem.*

¹²⁷ *Ibidem*, p. 70.

¹²⁸ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, Óp. Cit., p.p. 142-144.

siguiente paso fue la creación de comisiones, una de la más importante fue la de reorganización, conformada por miembros de las dos extintas cámaras.¹²⁹

Todavía hubo dos leyes emitidas con posterioridad que legalizaban el cambio, estas fueron: la del 3 y 23 de octubre, llamada *Bases de Reorganización de la Nación Mexicana*, con ellas se daba por terminado el sistema federal y se daba autorización para que se redactara una nueva constitución, es decir, después de la unificación de las cámaras previa autorización para modificar la forma de gobierno, vino el sustento legal que permitiera hacer un nuevo texto fundamental.¹³⁰

Constitucionalmente es interesante revisar las funciones que tenía el congreso de 1835 porque no sólo podía crear o reformar leyes sino se le invistió de facultades constituyentes, es decir, de crear una nueva constitución, porque de los 20 estados que existían, nueve habían dado facultades amplias a sus representantes para poder modificar la forma de gobierno, y cinco habían permitido modificar la constitución con limitaciones, la desaparición del pacto federal era más que evidente.

Dentro del congreso hubo muchas voces a favor de cambiar la forma de gobierno dado el agotamiento del federalismo, el ataque a la religión y la moralidad; pocas voces lo defendieron como Andrés Quintana Roo. Lo cierto es que el centralismo se instauró por la alianza dentro del congreso entre los miembros del partido del orden (incluidos moderados y centralistas) y de los santanistas, ya que los del partido del progreso fueron una minoría incapaces de hacer frente a las decisiones de aquéllos.¹³¹

La discusión sobre la nueva constitución duró más de un año, desde octubre de 1835 hasta diciembre de 1836, durante ese lapso además de Miguel Barragán, también gobernó José Justo Corro, sus administraciones fueron caracterizadas por la estabilidad y la calma, salvo la cuestión texana que seguía

¹²⁹ *Ibidem*, p. 200.

¹³⁰ Reynaldo Sordo Cedeño, "José Justo Corro. Un gobierno de transición (1836-1837)" en Will Fowler (coord.), *Gobernantes Mexicanos, Óp. Cit.*, p. 119.

¹³¹ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista, Óp. Cit.*, p.p. 119.

siendo un dolor de cabeza para el gobierno mexicano, donde Santa Anna se encontraba haciendo frente a los esfuerzos cesionistas sin que rindiera muchos frutos.¹³²

Otro factor fundamental para el cambio de gobierno fue la tendencia ideológica de Corro, de acuerdo con Reynaldo Sordo, el principal compromiso sería “sacar adelante la constitución y sentar las bases de la reorganización bajo el sistema unitario de gobierno”¹³³; en conclusión, la estabilidad en el ejecutivo, el alejamiento de Santa Anna por la cuestión texana y las alianzas dentro del congreso favorecieron la llegada de un nuevo texto constitucional para 1836.

De acuerdo con el *Diario de Gobierno de la República Mexicana*, el día 29 de diciembre de 1836, en una sesión solemne fueron leídos y confrontados dos ejemplares autógrafos de las leyes constitucionales, concluido el acto fueron firmados dichos ejemplares por los representantes de los departamentos presentes en la sesión¹³⁴; fue hasta el primero de enero de 1837 cuando se juraron dichas leyes por parte del Presidente Interino de la República, los miembros del Congreso General y de la Suprema Corte de Justicia, es decir, los representantes de los tres poderes.¹³⁵

México a través de los siglos narra con precisión la jura de la constitución. Vale la pena recordar el momento debido a la conjunción de elementos de Estado y religiosos:

“... La Constitución se presentó en hojas de papel de marca, atadas con listón tricolor, y de ella quedó una copia en la secretaría del congreso, firmada por todos los diputados. A medio día del 1° de enero de 1837 se reunió el Congreso para proceder al juramento de la Constitución: su presidente se lo tomó a los secretarios y éstos después a él y sucesivamente a los diputados y senadores, que lo hicieron de dos en dos, arrodillados y puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios.

¹³² *Ibidem*, 165, 197.

¹³³ Reynaldo Sordo Cedeño, “José Justo Corro. Un gobierno de transición (1836-1837)” en Will Fowler (coord.), *Gobernantes Mexicanos, Óp. Cit.*, p. 123.

¹³⁴ *Diario de Gobierno de la República Mexicana*, México, tomo VII, número 618, sábado 7 de enero de 1837, p. 1.

¹³⁵ *Ibidem*, número 621, martes 10 de enero de 1837, p. 1.

Concluido este acto, una comisión de doce diputados salió a recibir al presidente de la República a quien tomó el juramento don Luis Morales, canónigo de Oaxaca. Don José Justo Corro se mantuvo de pie durante la ceremonia, y sentado el presidente de la Cámara, licenciado don José María Cuevas. Al regreso de la catedral después de un solemne *Te-Deum*, Corro tomó en palacio el juramento a los secretarios de despacho y éstos a los jefes y oficiales de sus oficinas. A las dos de la tarde se publicó con todo aparato el bando que daba a conocer a la República su nuevo código político. Juráronle, a su vez, el 3 de enero, el cabildo eclesiástico en su sala capitular, y la guarnición de México en el Egido de la Acordada.”¹³⁶

Así entraba en vigor una constitución centralista que aspiraba a establecer el orden, es decir una estabilidad política en el país mediante la consolidación de un gobierno unitario, de una participación restringida y de una limitación de la soberanía de los departamentos.

¹³⁶ Vicente Riva Palacio, Juan de Dios Arias, Alfredo Chavero, *et. al*, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, t. XII. *Óp. Cit.*, p. 84.

Capítulo II. El establecimiento de los derechos individuales en la Constitución de 1836 y su relación con el Supremo Poder Conservador

2.1. La estructura constitucional de 1836.

La Constitución de 1836, estuvo organizada en siete leyes constitucionales¹³⁷, la primera de ellas sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y los habitantes de la república, la segunda relacionada con el Supremo Poder Conservador, la tercera en torno al poder legislativo, la cuarta sobre el poder ejecutivo, la quinta respecto al poder judicial, la sexta en torno a la división territorial y organización territorial y la última sobre las posibles reformas de la misma constitución; además de ocho artículos transitorios que hasta cierto punto aclaraban algunas particularidades de los poderes establecidos.¹³⁸

La primera ley constitucional tuvo su origen en la comisión de reorganización, que el día 17 de octubre de 1835 la presentó al congreso general, pero sería hasta el día 2 de diciembre cuando se aprobó; de acuerdo con Reynaldo Sordo era la primera vez que se presentaban de manera explícita y sistemática derechos y obligaciones en México a nivel constitucional.¹³⁹ No estoy totalmente de acuerdo con dicha afirmación, porque la Constitución de Apatzingán de 1814 tenía un catálogo sobre derechos y la constitución de 1824 a pesar de no tener un apartado exclusivo para los derechos y obligaciones de los mexicanos como si lo hizo la de 1836 sí los establecía; en el primer texto constitucional se incluyeron la defensa de la propiedad, de la libertad, de seguridad jurídica y la igualdad; en el segundo, como se mencionó en el primer capítulo, estaban contenidos algunos elementos del debido proceso.

Desde la perspectiva de David Pantoja Morán, al hacer una comparación de los derechos individuales contenidos en la constitución de 1824 con la primera ley

¹³⁷ Véase *El Mosquito Mexicano*, tomo III, número 77, 30 de diciembre de 1836, p.p. 3-4. En su editorial señaló que tanto los años de 1836 como de 1837 fueron funestos; en cuanto a la constitución menciona que “se formó en los brazos del patriotismo y sabiduría, en su cuna parece que le espera la desgracia”, en otras palabras, consideraba que las Siete Leyes serían un fracaso en términos constitucionales.

¹³⁸ Véase *Siete Leyes Constitucionales de 1836* en Felipe Tena Ramírez, *Leyes Constitucionales de México, 1808-2017*, 25 ed., México, Porrúa, 2017, p.p. 199-248.

¹³⁹ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p. 200.

de las Leyes Constitucionales de 1836, los preceptos contenidos en el texto fundamental de carácter federal sólo eran una lista de garantías de índole procesal reservados para los mexicanos sin que se pudiera aplicar a los individuos en general.¹⁴⁰ Tampoco estoy de acuerdo con esa afirmación, porque como también ya se mencionó hay una diferencia entre garantía y derechos. No se les puede recriminar a las constituciones decimonónicas mexicanas por no tener derechos individuales en específico a las de 1824 y 1836, lo que sí cabe afirmar es la ausencia de las garantías para hacer valer esos derechos individuales porque el amparo fue adicionado en la Constitución hasta el año de 1847. En conclusión, lo que se tiene para 1836 es un catálogo desarrollado de derechos individuales que permite garantizar el libre desarrollo del individuo frente al Estado, lo que no se tiene son mecanismos legales de protección o de restitución de los mismos que se fueron ganando progresivamente.

2.1.1. Los derechos individuales establecidos en la Primera Ley Constitucional.

Los derechos individuales que contenía la *Primera Ley Constitucional* desarrollados principalmente en el artículo segundo, fueron los siguientes:

- No poder ser preso si no había mandamiento escrito y firmado de juez competente, ni aprehendido si no fuese por las autoridades correspondientes; el delito infraganti era la excepción. Es decir, un derecho de seguridad jurídica.
- No poder ser detenido por más de tres días por ninguna autoridad sin que sea entregado a una autoridad judicial ni más de diez días sin que se hubiera emitido el auto de prisión motivado. Derecho de seguridad jurídica.
- No poder ser privado de cualquier propiedad ni limitarla en su ejercicio. Derecho de propiedad

¹⁴⁰ David Pantoja Mora, *El Supremo Poder Conservador: el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, Óp. Cit., p. 166.

- No poder catear las propiedades ni los documentos si no fuera mediante los requisitos establecidos en la ley. Derecho de seguridad jurídica.
- No impedir el traslado de las personas y sus bienes a otro país cuando le conviniera. Derecho de Libertad.
- Poder imprimir y circular sin censurar previamente las ideas políticas. Los abusos a dicha libertad estaban castigados como delitos comunes. Podría hablarse de dos derechos: la libertad de expresión y la libertad de imprenta.¹⁴¹

La primera ley fue bien recibida por la mayoría, sin embargo, no se escapó a varias críticas en el sentido de haber excluido otros derechos importantes para los individuos, como: el de igualdad, libertad de reunión o de resistir a la opresión por parte del gobierno.¹⁴² Sin embargo, el principal promotor del Supremo Poder Conservador, Manuel Sánchez de Tagle¹⁴³, respondió a dichos ataques con alegatos políticos y jurídicos la decisión de excluirlos, lo que implicaba defender el contenido de la constitución. Las primeras críticas señalaban que los derechos no establecidos en la constitución no podían ser demandados por lo que se les estaban quitando a los mexicanos; al responder Sánchez de Tagle afirmó que en el Acta Constitutiva y en la constitución de 1824 no se encontraban derechos individuales por lo que el congreso no quitaba nada.¹⁴⁴

¹⁴¹ Véase el artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional* de 1836.

¹⁴² David Pantoja Mora, *El Supremo Poder Conservador: el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, *Óp. Cit.*, p. 166.

¹⁴³ Michael Costeloe señala en su obra *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna* que Francisco Sánchez de Tagle nació en Morelia en 1782, dentro de una familia "aristocrática", educado en el Colegio de San Juan de Letrán en la capital, donde estudió filosofía, jurisprudencia y teología; dominó diversas lenguas como el latín, francés, inglés e italiano, además fue miembro fundador de las Academias de la Lengua y de Historia. Conocedor de teoría política, en específico de autores como: Locke, Montesquieu, Constant y Bentham. Ocupó diversos puestos al finalizar la época colonial, se desempeñó como diputado y senador por Michoacán y gobernador del Distrito Federal; pero su mayor aporte fue dirigir la causa centralista en el congreso constituyente de 1835-1835 así como el establecimiento del Supremo Poder Conservador.

¹⁴⁴ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p. 168.

La constitución de 1836 refleja las dos etapas en el proceso de ampliación e historicidad de los derechos individuales: constitucionalización y expansión.¹⁴⁵ La primera porque en el desarrollo constitucional mexicano se estableció una serie de derechos individuales que se fueron incluyendo progresivamente desde 1814 hasta la llegada del centralismo y la segunda porque si se hace una comparación con las anteriores constituciones se observa una ampliación de éstos.

Por otro lado, se encuentra un artículo que otorga derechos individuales a los extranjeros, el artículo 12 de la *Primera Ley Constitucional* se limitaba a reconocer a los extranjeros introducidos legalmente en territorio nacional la titularidad de derechos naturales sin decir cuáles eran y los reconocidos en los tratados celebrados con su Estado de origen.¹⁴⁶ De acuerdo con lo anterior, habría que preguntarse ¿qué tipo de derechos naturales se está hablando en el artículo 12 de la *Primera Ley Constitucional* para los extranjeros y si esos derechos son extensibles a los mexicanos porque de ser así, estaría demás una crítica a la primera ley por no reconocer expresamente otro tipo de derechos? Antes de responder esa pregunta, queda señalar que Reynaldo Sordo, David Pantoja Morán y Michael Costeloe en sus obras no hacen referencia al artículo 12.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Miguel Carbonell, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM/Porrúa/CNDH, 2005, p. 10. De acuerdo con Norberto Bobbio, hay cuatro etapas en el desarrollo o también la historicidad de los derechos: la constitucionalización, la progresiva expansión, la universalización y la especificación. La primera implica pasar del pensamiento a la experiencia cotidiana y depende del legislador constituyente incluir o no ciertos derechos que por lo general van aumentando lo cual va aparejado con la expansión. Mientras que la universalidad trae consigo la idea de ser expansivos a todo individuo, por otro lado, la especificación supone la identificación de grupos vulnerables que requieren una protección especial, distinta al resto o a la generalidad.

Además, señala que las dos primeras etapas se caracterizan por ser prácticas, mientras que las restantes son teóricas en la medida que todavía se pone en duda la universalidad y la especificación de los derechos humanos.

¹⁴⁶ Véase el artículo 12 de la *Primera Ley Constitucional* de 1836.

¹⁴⁷ Cfr. Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p.p. 199-203. Se limita a señalar el proceso de creación, cuantos votos obtuvo la primera ley a favor y cuantos en contra. David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, *Óp. Cit.*, p.p. 165-170. Centra su atención en la defensa que hace Sánchez de Tagle de la ley, así como en la crítica extrema en contra del centralismo y su constitución, que años más tarde haría Montiel y Duarte y en la comparación con otros países; y Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, *Óp. Cit.*, p.p. 127-160. Hace mención del contenido de la Primera Ley, así como del proceso político y jurídico para su creación.

En cuanto al primer punto sobre cuáles son esos derechos naturales establecidos expresamente en el artículo 12 de la primera ley de la constitución hacia los extranjeros, es importante poner en contexto la noción iusnaturalista de la época. Para 1849, casi diez años después del inicio de la vigencia de la *Siete Leyes Constitucionales*, salió una obra titulada: *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación* de Clemente de Jesús Munguía, ahí se señalaba la obligación que se tenía de conservar la vida y no atentar contra ella o la protección de la salud; hablaba de buscar la conservación del hombre, de su bien y felicidad. Por lo tanto, sus principios referían al racionalismo vinculados con la tradición escolástica tomista.¹⁴⁸

Además de la obra antes mencionada, Munguía produjo para 1844 otro texto titulado *Curso de jurisprudencia universal, o, Exposición metódica de los principios de derecho divino y del derecho humano: obra elemental, escrita con el objeto de poner esta materia al alcance de la juventud, y especialmente destinada para el Seminario de Morelia* donde el autor señalaba el principio, sujeto, objeto, fin y preceptos de la ley natural, que son: Dios, el hombre, la conducta moral, la posesión de la felicidad eterna y, los que “prescriben y arreglan el amor a Dios”, a los hombres y a la sociedad.¹⁴⁹

Derivado de lo anterior, los derechos naturales requerían dos condiciones: 1. Un fundamento trascendente localizado en la ley eterna (de acuerdo con Tomás de Aquino debía ser entendida como un acto de imperio y medida del gobierno de todas las cosas por Dios que existe en él y no en el tiempo)¹⁵⁰ y 2. Tener contrapesos entre derechos y deberes. Por lo cual, entre los derechos naturales

¹⁴⁸ Javier Saldaña Serrano, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México UNAM-IJ, 2012, p.p. 13-16.

¹⁴⁹ Clemente de Jesús Munguía, *Curso de jurisprudencia universal, o, Exposición metódica de los principios de derecho divino y del derecho humano: obra elemental, escrita con el objeto de poner esta materia al alcance de la juventud, y especialmente destinada para el Seminario de Morelia*, t. II, México, Imprenta de Ignacio Arango, 1844, p.p. 34-35.

¹⁵⁰ Javier Hervada, *Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural*, España, Universidad de Navarra, 2006, p. 34.

podían encontrarse el derecho a la existencia, a la integridad moral y física, a la libertad, incluso a la adoración de Dios, lo que demuestra el carácter del derecho natural, aunque esos derechos eran ampliados a todo ser humano sin importar alguna calidad.¹⁵¹

Si tomamos en cuenta lo antes mencionado, entonces el artículo 12 de la *Primera Ley Constitucional* podría reconocer derechos que no estuvieran dentro de la propia constitución, es decir hay derechos individuales no consagrados expresamente pero que sí los toma en cuenta el derecho natural, entre los que podrían destacar: la vida, la libertad, de reunión o de resistir a la opresión por parte del gobierno cuyos titulares podrían ser extranjeros como mexicanos. Además, hay que recordar que prácticamente todos son católicos por lo tanto el derecho natural es un elemento de peso hacia los constituyentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, me lleva a proponer que la crítica hecha a la constitución centralista de 1836 en cuanto a la ausencia de un catálogo más amplio de derechos individuales estaría solventada, debido a que la titularidad de los derechos naturales iba más allá de cualquier *status* personal. Aún más, no debe olvidarse que el artículo 4 de la *Primera Ley Constitucional* señalaba que los mexicanos gozaban de todos los demás derechos y obligación civiles que las respectivas leyes establecieran, sin entrar a mencionar a cuáles se refería. De ahí se podrían explicar algunas decisiones del Supremo Poder Conservador donde no sólo protegía los derechos contenidos en aquella ley como: la protección de los intereses de ciertos productores de hilaza o la defensa del consentimiento del particular cuando el gobierno le diera alguna comisión; precisamente ese es uno de los puntos a desarrollar en la presente tesis, en específico en el capítulo III.

2.1.2. La nacionalidad y la ciudadanía. Diferentes titularidades de derechos.

Otro punto por destacar es la diferencia entre mexicano y ciudadano. Ahí también radicará el otorgamiento o no de otros derechos como la capacidad de votar o ser

¹⁵¹ Bernardino Montejano, *Curso de derecho natural*, 4° ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 1986, p.p. 269-300.

votado, es decir, de participar en la vida política de este país, no se estaría hablando de derechos individuales destinados a todo mexicano, sino de derechos políticos derivados de la ciudadanía. En ese sentido la constitución de 1836 es censitaria es decir consagra un derecho limitado debido a una renta anual; para Reynaldo Sordo, ésta es una gran diferencia en relación con la constitución de 1824.¹⁵²

De acuerdo con la primera ley, había seis supuestos para tener la nacionalidad mexicana: 1. Haber nacido en territorio de la república siempre y cuando fuera hijo de padre mexicano por nacimiento o naturalización; 2. Los nacidos en otro país, con ascendencia mexicana por nacimiento, siempre y cuando al entrar en derecho de disponer de sí (es decir alcanzar la mayoría de edad) estuvieran ya radicados en territorio nacional o avisaran que lo harían y lo verificaran dentro del año después de haber dado aviso; 3. Aquellos nacidos en el extranjero de padre por naturalización que mantuviera la nacionalidad siempre que cumpliera el supuesto antes citado; 4. Los nacidos en la república aunque fueran de padre extranjero siempre que hayan permanecido en ella hasta el momento de disponer de sí y dar aviso; 5. Los que no nacieron en territorio nacional al momento de la separación de España pero juraron el acta de independencia y continuaron residiendo en ella; 6. Aquellos extranjeros que se introdujeron legalmente en el país después de la independencia y obtuvieron la carta de naturalización de acuerdo con los requisitos establecidos en las leyes secundarias.¹⁵³ Al cumplir ese requisito tenían la nacionalidad, es decir, el ser considerados mexicanos.

Mientras que para ser ciudadano debía forzosamente ser mexicano; es decir, cumplir con algunos de los seis primeros supuestos del artículo antes citado; además, tener una renta anual por lo menos de cien pesos que hubiera provenido de un capital fijo o mobiliario, de industria o de trabajo personal honesto y útil a la sociedad, es en este requisito donde se encuentra el carácter censitario de la constitución, o que hayan obtenido carta especial de ciudadanía emitida por el

¹⁵² Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, Óp. Cit., p. 201.

¹⁵³ Véase el artículo 1, de la Primera Ley Constitucional de 1836.

congreso general.¹⁵⁴ Por lo tanto, no podía ser ciudadano aquel que no contara con la nacionalidad mexicana, pero tampoco aquel que no tuviera algún ingreso proveniente de cualquier fuente de riqueza honesta.

La única diferencia entre nacional y ciudadano es que a éste se le otorgaba la capacidad de votar y ser votado para los diferentes cargos de elección popular.¹⁵⁵ En este apartado es muy evidente el carácter censitario de la constitución ya que si bien es cierto se necesitaba una renta anual de cien pesos para poder votar, se necesitaba mucho más para ser votado; por poner varios ejemplos, para ser edil local y subprefecto se necesitaba un ingreso de 500 pesos anuales; para prefecto de 1,000; si se quería ser miembro de una junta departamental o diputado se requerían 1,500; mientras que para gobernador 2,000; senador un monto igual 2,500 o si se aspiraba a conformar el Supremo Poder Conservador se necesitaban 3,000 pesos anuales y, por último, presidente de la república exigía una cantidad de 4,000.¹⁵⁶

Esta ciudadanía y voto censitario hizo que se pensara en un proyecto conservador en la medida que establecía una democracia autoritaria, donde sólo algunos tomaban decisiones por la mayoría excluida¹⁵⁷, vinculado a las obligaciones que se tenía al cumplir con esa categoría; mientras el nacional estaba obligado a profesar la religión de la patria sin especificar en ningún momento cuál era aunque se entiende que se hacía referencia al catolicismo, observar la constitución así como sus leyes, obedecer a las autoridades, cooperar al gasto de los estados a través de las contribuciones y defender a la patria mediante la cooperación al sostén y restablecimiento del orden público.

El ciudadano debía cumplir con lo anteriormente citado, así como inscribirse en el padrón de la respectiva municipalidad, votar en las elecciones populares

¹⁵⁴ Véase el artículo 7, de la Primera Ley Constitucional de 1836.

¹⁵⁵ Véase el artículo 8 de la Primera Ley Constitucional.

¹⁵⁶ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Los hombres de bien" en la época de Santa Anna*, p. 144.

¹⁵⁷ Alejandro Salcedo Aquino "Tradición republicana y movimientos de democratización en México", en Ambrosio Velasco Gómez, Elisabetta Di Castro, María Julia Bertomeu (coords.), *La vigencia del republicanismo*, México, UNAM-FFyL-Dirección General de Asuntos del Personal Académico, 2006, p. 68.

siempre y cuando no hubiera impedimento físico o moral y desempeñar los cargos concejiles y populares para los que fuera nombrado si no hubiera impedimento para hacerlo.¹⁵⁸ Las diferencias pueden ser menores, pero son de gran impacto en la medida que la titularidad de alguno de estos derechos permitía poder participar de la vida política del país.

2.1.3. El Supremo Poder Conservador y las demás leyes constitucionales.

La Segunda Ley Constitucional es la novedad debido a la ruptura de la tradicional división de poderes, al pasar de tres a cuatro los poderes constituidos dentro de la república mexicana. La llegada del Supremo Poder Conservador vino a modificar las relaciones de los tres restantes. De hecho, desde su establecimiento hubo un severo riesgo de romper las relaciones de las dos fuerzas políticas dominantes dentro del congreso constituyente.¹⁵⁹

De acuerdo con Héctor Fix Zamudio, el cuarto poder fue el primer intento “ingenuo” por establecer un órgano protector de la constitución, de carácter político con influencias francesas. Desde su perspectiva, esta institución con aparentes atribuciones omnímodas provocó conflictos con otros departamentos, además, sus “facultades desorbitadas” tenían efectos de nulidad generales, con lo cual explica el surgimiento del amparo para la década de los cuarenta del siglo XIX a instancias de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero donde se buscaba que un poder no estuviera por encima de la ley, ni en franca oposición con el legislativo ni con sus disposiciones emitidas.¹⁶⁰

El proyecto sobre la Segunda Ley Constitucional fue presentado ante el congreso general el día 4 de diciembre de 1835, su discusión empezó el 9 de diciembre, desde ese momento suscitó una gran controversia; sus impulsores fueron Sánchez de Tagle, junto con los legisladores Valentín, Pacheco Anzorena y

¹⁵⁸ Véanse los artículos 3 y 9 de la *Primera Ley Constitucional*.

¹⁵⁹ Reynaldo Sordo Cedeño, “José Justo Corro: un gobierno de transición (1836-1837)”, en Will Fowler (coord.), *Gobernantes Mexicanos, Óp. Cit.*, p. 123.

¹⁶⁰ Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM-III, 1999, p.p. 35, 163.

Cuevas. La justificación que se dio para la instauración de un poder fue la siguiente: “Para mantener la armonía y equilibrio entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y proveer a la conservación o restablecimiento del orden social, en el caso que fuera turbado extraordinariamente, se establecía un Supremo Poder Conservador, una especie de órgano encargado de realizar el control constitucional derivado de las atribuciones que tenía.”¹⁶¹

De acuerdo con el texto constitucional debía componerse de cinco miembros con una renovación de cada uno de sus miembros cada dos años. La elección era extremadamente compleja como es una tendencia en los sistemas electorales del siglo XIX; para la elección de los miembros que componían el Supremo Poder Conservador pasaba primero por las juntas departamentales que debían designar a ciertos individuos por mayoría absoluta de votos. Esa lista de personas debía pasar a la Cámara de Diputados que debía formar ternas electas por mayoría absoluta por cada vacante; esas ternas debían pasar a la Cámara de Senadores para elegir un individuo y lo participaría al Poder Ejecutivo.¹⁶²

Son interesantes los requisitos para la elección de los miembros del Supremo Poder Conservador porque ahí se ve reflejada esa democracia autoritaria y censitaria de la que anteriormente se ha hablado; ya que se debía ser mexicano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, además se pedía tener cuarenta años cumplidos al día de la elección con un capital no menor a 300 pesos anuales (como se mencionó con anterioridad) y haber desempeñado los cargos de: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte.¹⁶³ Ostentar algún cargo político previo pudo haber funcionado como un filtro de experiencia en el gobierno, lo que podría permitir una mayor solidez de sus decisiones.

¹⁶¹ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, *Óp. Cit.*, p.p. 313-315.

¹⁶² *Ibidem*, p. 315.

¹⁶³ *Ídem*.

En cuanto a las atribuciones de este cuarto poder, se pueden encontrar en el artículo 12 de la *Segunda Ley Constitucional*, se sintetizan en los siguientes puntos:

- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción del Poder Legislativo, que fueran contrarios a la Constitución, siempre y cuando fuera excitado por los otros poderes o por 18 integrantes de dicho poder.
- Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuatro meses después de su comunicación a las autoridades, que fueran contrarios a la Constitución, siempre y cuando fuera excitado por los otros poderes.
- Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte que fueran contrarios a la Constitución, siempre y cuando fuera excitado por los otros poderes.
- Declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República a petición del congreso general.
- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
- Suspender las sesiones del congreso general hasta por dos meses a petición del Poder Ejecutivo o llamar a los suplentes cuando así conviniera al interés público.
- Restaurar a cualquiera de los tres poderes cuando hubieran sido disueltos a través de una revolución.
- Declarar la voluntad de la Nación en caso extraordinario excitado por el Poder Legislativo.
- Declarar excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la nación.
- Dar o negar reformas a la constitución que acordare el congreso.
- Calificar las elecciones de los senadores

- Designar a quienes debían componer la corte para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial.¹⁶⁴

Si tomamos a la constitución como “el conjunto de decisiones políticas fundamentales que definen el ser o modo de ser del Estado, determinan su estructura real y describen o reflejan cómo está constituido”¹⁶⁵ adoptada por los factores reales de poder, como lo afirma Ferdinand Lasalle, en los que radica la soberanía, dentro de un congreso constituyente,¹⁶⁶ es claro que el estado mexicano se encontraba en una grave crisis de legitimidad y de legalidad en las decisiones que cada órgano constituido tomaba, por lo tanto su estructura tuvo que contemplar no sólo los tres poderes, sino un cuarto que los limitara. En cuanto a los factores reales de poder, se observa un dominio de los partidarios del centralismo, de los moderados del partido del orden y seguidores de Santa Anna que permitió avasallar a los federalistas, de ahí el cambio en la forma de gobierno.¹⁶⁷

Ese mismo sentido, las atribuciones otorgadas al Supremo Poder Conservador fueron más políticas que jurídicas¹⁶⁸, cuyas resoluciones aplicaban a todas las autoridades del país siempre y cuando fueran aprobadas por unanimidad, es decir, por sus cinco miembros. Esto me lleva a proponer que el cuarto poder se llamaba conservador porque buscaba preservar el texto constitucional y el equilibrio de los poderes constituidos, además establecer el orden jurídico-político que el federalismo no había dado en años anteriores.

En cuanto a los otros poderes, el legislativo estaba compuesto por un sistema bicameral, de conformidad con la *Tercera Ley Constitucional*, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. La primera representaba a la población por

¹⁶⁴ Véase el artículo 12 de la *Segunda Ley Constitucional*.

¹⁶⁵ Véase definición de constitución en Miguel Covián Andrade, *Teoría Constitucional*, Vol. 1., 3° ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2004, p.p. 111-112.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 112.

¹⁶⁷ *Ídem*. Covián Andrade hace mucho hincapié en la naturaleza política de toda constitución.

¹⁶⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, *El juicio de amparo*, 41° ed., México, Porrúa, 2006, p.p. 106-107. Señala que sus atribuciones son políticas en la medida que se tramitaba ningún tipo de juicio o recurso jurídico para mantener la estabilidad como lo haría el Poder Judicial Federal en las constituciones subsecuentes.

ello se elegía uno por cada ciento cincuenta mil habitantes y por cada fracción de ochenta mil; mientras que la segunda estaba compuesta por veinticuatro individuos electos a través de la participación de los otros tres poderes, incluyendo al conservador.¹⁶⁹

El poder ejecutivo estaba regulado en la Cuarta Ley Constitucional, compuesto con un presidente de la república con una duración de ocho años, éste es otro cambio con la constitución de 1824 pues el periodo era de cuatro años. La elección se daba con base en ternas propuestas por el Consejo y ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia que pasarían a la Cámara de Diputados que escogería un individuo de cada una de las ternas enviadas para conformar otra que debía pasarse a las juntas departamentales; el que hubiera tenido más votos de las juntas era erigido presidente, sin regular la figura del vicepresidente. Por otra parte, había un consejo de gobierno compuesto por trece miembros: dos eclesiásticos, dos militares y los demás civiles; cuya función primordial era emitir opinión en los casos y asuntos del gobierno.¹⁷⁰

El último de los poderes, el judicial estaba compuesto por una Corte Suprema de Justicia con once ministros y un fiscal, los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de hacienda y por los juzgados de primera instancia; cabe hacer notar que la impartición de justicia también se centralizaba: todos los tribunales tenían la facultad de conocer de asuntos civiles y penales.¹⁷¹ La Corte conocía de asuntos vinculados con los principales funcionarios de la república como: miembros del legislativo, del cuarto poder o gobernadores de departamentos.

En cuanto a los departamentos estaban divididos en distritos y partidos, había un gobernador y juntas departamentales; además regulaba las figuras del prefecto como autoridad distrital, de los subprefectos en los partidos y de los ayuntamientos en la capital de los departamentos en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los

¹⁶⁹ Véase los artículos 2 y 8 de la *Tercera Ley Constitucional*.

¹⁷⁰ Véanse los artículos 1, 2 y 21 de la *Cuarta Ley Constitucional*.

¹⁷¹ Cfr. Artículos 1, 2, 12, 22 y 25 de la *Quinta Ley Constitucional*.

pueblos que tengan ocho mil; de hecho, el centralismo rompe con los niveles de gobierno establecidos en la federación pero establece otro a partir de la anterior división política.¹⁷²

Hay dos puntos por tratar en cuanto a las Siete Leyes de 1836, el primero es sobre las variaciones de las leyes constitucionales reguladas en la *Séptima Ley Constitucional*, el artículo primero señalaba que en un lapso de seis años a partir de la publicación del texto fundamental no se podía alterar ninguno de sus artículos.¹⁷³ Esto es importante porque ni siquiera la constitución de 1836 estuvo vigente por ese número de años. Aún más, la Constitución de 1824 también adoleció de lo mismo, el artículo 171 establecía que jamás se podrían modificar algunos puntos importantes entre los que destacaban: la libertad, la independencia, la religión, la forma de gobierno, división de poderes y la libertad de imprenta¹⁷⁴. Eso no pasó porque como es evidente para 1835 inició la transformación centralista.

El otro tiene que ver con las garantías para hacer efectivos y proteger los derechos individuales, al ser necesarios diversos mecanismos jurídicos para ser protegidos ante los actos de autoridad que pudieran vulnerarlos.¹⁷⁵ La constitución centralista carece de garantías para la protección de los derechos consagrados en la Primera Ley Constitucional; desde la perspectiva de Burgoa Orihuela, en el control ejercido por el Supremo Poder Conservador “es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones”¹⁷⁶, elementos característicos del amparo o de otros medios de defensa. Sólo ve una especie de “amparoide” en la fracción XXII, del artículo 12, de la *Quinta Ley Constitucional* cuando se podía reclamar una errónea calificación de las causas de utilidad dentro de un proceso expropiatorio llevado ante la Corte

¹⁷² Cfr. Artículo 1, 16, 17, 18, 19, 22 de la *Sexta Ley Constitucional*.

¹⁷³ Véase el artículo 1 de la *Séptima Ley Constitucional*.

¹⁷⁴ Véase Constitución Federal de 1824.

¹⁷⁵ Miguel Covián Andrade, *Óp. Cit.*, p. 114.

¹⁷⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, *Óp. Cit.*, p. 108.

Suprema o alguno de los tribunales superiores de los departamentos.¹⁷⁷ Esa situación es inexacta porque el amparo surge con posterioridad a 1836 y porque, como se explicará más adelante, eso no fue impedimento para que ciertos individuos pudieran protegerse de actos de autoridad violatorios de derechos.

Es interesante “el reclamo” que el ámbito jurídico le hace a la constitución, porque desde la perspectiva histórica es justificable la ausencia de algún mecanismo para la protección de los derechos individuales ya que el primer esfuerzo por establecerlo fue en el proyecto de constitución de Yucatán de 1840, casi cuatro años después del texto constitucional centralista. Manuel Crescencio Rejón buscó controlar los actos de los poderes a través de una defensa iniciada por el particular y fueron incluidos en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, lo que es considerado como el surgimiento del amparo y de las garantías de protección de derechos individuales.¹⁷⁸

2.2. Las Siete Leyes Constitucionales, ¿reflejo del conservadurismo?

La historiografía sobre las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, el Supremo Poder Conservador y el centralismo es variada; sin embargo, habría que analizar su relación con el conservadurismo y, por consiguiente, como un rechazo al liberalismo imperante en el siglo XIX.

La relación liberalismo-federalismo y conservadurismo-centralismo fue fecundada por la historiografía liberal y posrevolucionaria, un ejemplo de ello es la

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 109. Es considerado como “amparoide” porque, desde su perspectiva, se está preconfigurando el amparo mediante un mecanismo que permitía inconformarse en contra de un proceso de expropiación en perjuicio de alguna persona por motivos de una mala calificación de las causas de utilidad pública.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p.p. 11-115. El artículo 53 señalaba que correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado amparar en el goce de los derechos contra las leyes y decretos del poder legislativo que fueran contrarios a la constitución, o contra los actos del poder ejecutivo. Porque el mecanismo propuesto por Rejón permitía controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura, controlar la legalidad de los actos del ejecutivo y proteger los “garantías individuales”.

Burgoa Orihuela continúa señalando que el control constitucional propuesto por Rejón se basaba en dos principios: instancia de parte agraviada, es decir, quien sentía perjudicados sus derechos individuales por determinada ley o acto debía reclamar la protección a través del amparo y la relatividad de las decisiones, donde implicaba que la protección sólo era para el agraviado y los efectos no eran extensibles hacia terceras personas.

obra de Jesús Reyes Heróles llamada *El liberalismo mexicano*, ahí cataloga al periodo centralista como una época donde las fuerzas retrógradas establecían el gobierno del clero y el ejército para encerrar al presidente y cierra su disertación al calificar a la constitución de 1836 como “el monstruo jurídico, alejada de toda tradición federal.”¹⁷⁹

2.2.1. La historiografía sobre el centralismo.

Alfonso Noriega Cantú también fue uno de los precursores en mostrar a las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 como reflejo de un pensamiento conservador, en su obra *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano* publicado para 1972, señala que fueron un reflejo del pensamiento político conservador que mantuvo pugna con el pensamiento demo-liberal, radical revolucionario. En ese sentido ve al conservadurismo con una “actitud política que se opone a los cambios violentos, que respeta esencialmente la tradición; pero que, piensa, desde la categoría del hacer -del devenir- y acepta la transformación evolutiva de las sociedades y no su inmutabilidad con el tradicionalismo.”¹⁸⁰

Termina señalando que la esencia del pensamiento conservador es la ausencia de un pensamiento revolucionario sin un plan político; en adición a lo anterior, aquel que es conservador “admite el cambio, pero asegura que debe ser gradual y respetando el pasado”, mientras que en el liberalismo es claro que se pretende hacer notar al individuo y sus libertades¹⁸¹. Pero, no sólo esta historiografía del siglo XX ha seguido esa tendencia, incluso trabajos recientes como el de Pablo Mijangos señala que para 1836 se instauró el primer modelo de organización política elaborado por el conservadurismo en el siglo XIX, revestido

¹⁷⁹ Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, Vol. 1. Los orígenes, México, UNAM, 1958, p. XVII.

¹⁸⁰ Alfonso Noriega Cantú, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, tomo I, México, UNAM-III, 1972, p.p. 40-42.

¹⁸¹ Reynaldo Sordo Cedeño, “el grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, FCE/AGN, 1999, p. 103.

por un complejo marco institucional que debía garantizar el equilibrio entre los poderes públicos.¹⁸²

Otros autores como Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó al estudiar el liberalismo mexicano mencionan que después de las independencias y de periodos de anarquía se había transitado al conservadurismo hasta la mitad del siglo XIX; cuando particularizan sobre México señalan que entre 1830 y 1840 es la década del protagonismo dominante de Santa Anna, de la independencia de Texas con breves interregnos liberales de alguna significancia.¹⁸³

Hay otras tesis más extremas como la de Fernando Escalante, afirma que no hubo liberales sino todos aquellos que participaron en la política nacional son antiliberales¹⁸⁴; situación por demás extrema que se podría poner en duda. Mientras José Antonio Aguilar señala que el origen del conservadurismo, por parte exclusivamente de Lucas Alamán se dio para 1832 cuando cae el gobierno de Anastasio Bustamante, lo cual implica que para 1836 ya se empezaba a formar un pensamiento conservador.¹⁸⁵

En ese orden de ideas, el tajante triunfo liberal y la producción historiográfica subsecuente buscó por todos los medios legitimar el movimiento constitucional junto con una tradición federalista a lado siempre del liberalismo mostrado como el estado natural de la nación mexicana durante el siglo XIX.¹⁸⁶ Como se observa, esta historiografía ha seguido afirmando indirectamente un triunfo liberal, en la derrota del conservadurismo y, por ende, en la consolidación de la república federal junto a la exclusión del centralismo que a todas luces parecía favorecer un sistema político acabado por el movimiento independentista.

¹⁸² Véase Pablo Mijangos y González, "El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM-III, t. XV, 2003, p.p. 217-220.

¹⁸³ Iván Jaksic, Eduardo Posada Carbó, "Introducción. Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano" en *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Chile, FCE, 2011, p.p. 21-22.

¹⁸⁴ Citado por José Antonio Aguilar Rivera, "Tres momentos liberales en México (1820-1890)", en Iván Jaksic, Eduardo Posada Carbó (coord.), *Óp. Cit.*, p. 120.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 127.

¹⁸⁶ *Vid. Supra.* cita 179 sobre el juicio que esgrime Reyes Heróles sobre el centralismo.

Continuando con la historiografía sobre el centralismo y el conservadurismo, para Catherine Andrews el segundo no era una ideología fija, ni fue propia de un grupo político en específico pero sí existía ese tipo de pensamiento para 1836, incluso desde 1824 al señalar en la constitución de ese año se estableció un federalismo corporativista; continúa señalando que la mayor parte de la clase política defendía principios conservadores pero que compaginaban con el pensamiento liberal; en una especie de eclecticismo que busca compaginar dos tipos de pensamientos señalados por la historiografía como antagónicos.¹⁸⁷

2.2.2. El centralismo y su vinculación con el liberalismo.

Después de señalar la historiografía que vincula al centralismo con el conservadurismo, hay que precisar que ninguna de las corrientes políticas europeas antes mencionadas se afianzó sin antes pasar por diferentes infortunios y tropiezos que en México se vivieron durante la mayor parte del siglo XIX. Es decir, ni el liberalismo trajo el federalismo, ni el conservadurismo defendió a ultranza el centralismo, ahí la gran aportación de Reynaldo Sordo y de su obra *El congreso en la primera república centralista*, en la medida que complejiza las relaciones políticas existentes para 1833-1836.

Por otra parte, en contraposición al conservadurismo, el concepto del liberalismo ha sido muy discutido; en términos generales puede definirse como una doctrina vinculada con la libertad y con una serie de derechos fundamentales que funcionó como obstáculo al actuar ilegal de la autoridad frente al particular, es decir, en abierta oposición con los privilegios conferidos por cuestión de nacimiento o creencia consolidados a través de un sistema feudal.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Catherine Andrews, "Sobre conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)", en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, t. I, México, FCE/CONACULTA, 2009, p.p. 90-93.

¹⁸⁸ Harold Joseph Laski, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939, p. 14. Recalca el interés liberal de estar en contra de un sistema corporativista como es la Iglesia, cuestión replicada a lo largo del siglo XIX donde el liberalismo irá ganando terreno.

El liberalismo surgió como una respuesta al Estado absolutista que Perry Anderson lo conecta con el mundo feudal caracterizado por una supremacía social de ciertos individuos como la aristocracia y limitado en el otorgamiento de derechos como la propiedad. En sus palabras “la dominación del estado absolutista fue la dominación de la nobleza feudal en la época de la transición al capitalismo. Su final señalaría la crisis del poder de esa clase: la llegada de las revoluciones burguesas y la aparición del Estado capitalista.”¹⁸⁹

H. S. Jones al explicar las ideas de Eric Hobsbawm en su obra *La era de la revolución* señala que el liberalismo como una doctrina reciente celebraba el progreso que dio una base ideológica a las dos revoluciones precursoras de la era moderna: la industrial y la francesa; en otras palabras, la tecnológica y la política. Era una doctrina racionalista, laica e inseparable del mundo capitalista. Con un fuerte rechazo a los modelos políticos clásicos, de ahí que, cuando vino la constitución de los Estados Unidos se cimentó un republicanismo constitucional con la declaratoria de derechos individuales, y la división efectiva de poderes. Por último, este liberalismo era individualista y asociacionista, donde sólo el individuo cuenta y es libre de reunirse de acuerdo a sus propios intereses, por lo tanto, expresaba fuertemente las ideas de la ilustración.¹⁹⁰

El liberalismo difundido en México durante la primera mitad del siglo XIX, tiene su origen en el siglo XVI europeo pero matizado por el contexto novohispano y de las primeras décadas de vida independiente¹⁹¹ sin ninguna separación del tema religioso; era una filosofía que pretendió darle una justificación al mundo a partir de otros acontecimientos históricos como: la reforma protestante, los descubrimientos geográficos del siglo XV, el humanismo europeo y los gobiernos

¹⁸⁹ Perry Anderson, *El Estado absolutista*, México, Siglo XXI, 2013, p. 37.

¹⁹⁰ H. S. Jones, “Las variedades del liberalismo europeo en el siglo XIX: perspectivas británicas y francesas” en Iván Jaksic, Eduardo Posada Carbó (eds.), *Óp. Cit.*, p. 43.

¹⁹¹ Cfr. Cristina Gómez Álvarez, “El liberalismo en la insurgencia novohispana: de la monarquía constitucional a la república, 1810-1814”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 89, mayo-agosto, 2014, p.p. 9-10.

absolutistas además de todas las transformaciones tecnológicas junto a los efectos del Renacimiento.¹⁹²

En consecuencia, afirmar la separación tajante entre liberales y conservadores para 1836 no es nada sencillo, por ejemplo, desde la independencia de México está palpable el liberalismo, sus principales características son “el derrumbamiento de la monarquía, soberanía del pueblo, establecimiento del régimen representativo, derechos individuales, libertad de prensa. La paradoja es que el nuevo ordenamiento jurídico tiene que expresarse con un gran número de palabras heredadas del antiguo régimen.”¹⁹³

En cuanto al momento centralista, hay posturas historiográficas que niegan la vinculación del centralismo y el Supremo Poder Conservador con un pensamiento netamente conservador, por ejemplo, Josefina Vázquez señala que es de corte liberal que adopta principios de separación de poderes y de un gobierno representativo; pero desde 1980, María del Refugio González apuntaba que liberales y conservadores tenían más puntos de contacto que diferencias, con un tema de disputa: la relación de la iglesia con el Estado. Aún más, Alfonso Noriega Cantú quien tildó a las *Siete Leyes Constitucionales* como reflejo del pensamiento conservador, señaló que los orígenes del conservadurismo se encuentran en el liberalismo por lo cual no son movimientos totalmente antagónicos, sino hijos de la propia ilustración.¹⁹⁴

Si aceptamos que no hay una diferencia entre liberales y conservadores, es innegable que para 1836 se puede observar una clara diferenciación entre la clase política, por un lado, se encuentra los que defienden la secularización del Estado, la eliminación del *status quo* social y la inclusión de derechos individuales dentro del orden jurídico nacional.

¹⁹² *Ibidem*, p.p. 11-13.

¹⁹³ Lempérière, Annick, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, COLMEX/Colegio de Michoacán/UAM-Iztapalapa/UNAM-IIH, 1999, p.p. 36.

¹⁹⁴ Catherine Andrews, “Sobre conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México, Óp. Cit.*, p.p. 88-89.

Por otra parte, están los que favorecen la presencia de la Iglesia en las cuestiones políticas, así como la permanencia de la situación social en México que favorece a un grupo social de élite pero todos enmarcados hasta cierto punto dentro un pensamiento liberal, de ahí que esté de acuerdo con William Fowler quien refiere que “mientras que hubo un pensamiento-tradicionalista ético durante las primeras décadas independientes, no se formó un proyecto político propiamente conservador hasta finales de los años cuarenta.”¹⁹⁵ Sin embargo, ese pensamiento tradicional basado en la moral fue el fundamento de la causa conservadora.

En otras palabras, para la primera mitad del siglo XIX en México hay una transformación en la forma de concebir a la sociedad y al individuo, pero también una subsistencia con formas tradicionales devenidas desde la colonia, principalmente con asuntos eclesiásticos, además un conflicto de legitimidad que se pretendió subsanar a través de la legalidad, es decir, a través de la emisión de diferentes normas que justifiquen el actuar de los grupos de poder y limitar su influencia.

Se buscaba un nuevo régimen constitucional a través de la democracia representativa, de una soberanía nacional, pero se sustentaba en el antiguo régimen corporativo. Como se observa, es difícil sostener que sólo el conservadurismo está ligado a las repúblicas centralistas porque, por lo menos, si se remite a las Siete Leyes de 1836 se observa que existe una noción liberal moderada, pero al fin liberal, donde la primera ley habla de las libertades individuales, además de contener de una serie de principios liberales ya enunciados, como es la separación de poderes y un cuarto poder que vigilaba su vigencia.

Charles Hale señala que hasta el término de la guerra con los Estados Unidos en 1848 hubo una reformulación del programa liberal con dos objetivos: las garantías de las libertades para eliminar todo vestigio del colonialismo español y el

¹⁹⁵ William Fowler y Humberto Morales Moreno, “Introducción: una (re)definición del conservadurismo mexicano en el siglo XIX” en *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1999, p. 36.

fortalecimiento de las instituciones federales y municipales para la reducción del ejercicio de un poder irresponsable, que dio como resultado la reacción del conservadurismo.¹⁹⁶

Hay que recordar, como se matizó en las páginas anteriores, que hay varias interpretaciones en torno al origen del liberalismo en México, por un lado, se encuentra autores como Cristina Gómez Álvarez que afirman la formación del liberalismo en México a partir de las circunstancias novohispanas; la historiografía tradicional había mencionado que Estados Unidos y Francia tenían mucho que ver en la llegada del liberalismo a México; otros autores como David Pantoja Morán o François Xavier Guerra no se fían de dicha relación, porque no sólo existe la conexión anterior, también de España aunque matizada por un aspecto plural y no totalitario como lo fue allá.¹⁹⁷

Por lo consiguiente sugieren que los representantes que fueron a las Cortes para la promulgación de la Constitución de Cádiz influyeron para la llegada del liberalismo a México; de la Nueva España asistieron quince los representantes con un papel fundamental para buscar una amplia autonomía política aunque no tuvieron mucho éxito en esa demanda, pero desde su perspectiva, sí fueron importantes sus aportaciones para el constituyente de 1823-1824; aún más, del movimiento gaditano surgieron diferentes instituciones que dieron otra posición a los territorios ultramarinos españoles como fueron las diputaciones provinciales, fundamento para el establecimiento del federalismo.¹⁹⁸

De acuerdo con Roberto Breña, el “liberalismo hispánico” significó una serie de principios políticos que ayudaron a transformar a España en las dos primeras décadas del siglo XIX, llegaron nociones diferentes a las establecidas en el antiguo régimen como: libertad individual o igualdad política como lo demuestra el artículo cuarto de la Constitución de Cádiz, donde obligaba a la nación española a

¹⁹⁶ Charles A. Hale, *El liberalismo en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI Editores, 2009, p.p. 42-43.

¹⁹⁷ François Xavier, Guerra, *Óp. Cit.*, p. 327.

¹⁹⁸ Jaime del Arenal Fenochio, *Unión, Independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, INEHRM, 2010, p.p. 69-70.

conservar y proteger diversos derechos legítimos como la libertad, la propiedad, entre otros.¹⁹⁹

En ese sentido, el trabajo de Nettie Lee Benson, como se mencionó en el capítulo primero, es necesario para entender la forma en que el liberalismo gaditano repercutió para que llegara el federalismo a México, por lo tanto, desde esa perspectiva hay una estrecha relación entre los acontecimientos sucedidos en España y una segregación de las repercusiones revolucionarias francesas junto a la ingeniería constitucional estadounidense.²⁰⁰

A su vez, otros historiadores señalan hasta cierto punto una influencia francesa en la independencia y en la llegada del liberalismo mexicano debido a la lectura de obras ilustradas; pero también señalan una formación autónoma de un pensamiento liberal forjado antes de la independencia, cuyos planes políticos se empiezan a consolidar conforme avanza el conflicto en el cual el intento separacionista se hace más evidente dicho pensamiento. Esto en respuesta a los autores que, como se dijo con anterioridad, centró sus esfuerzos en ubicar el liberalismo y el federalismo en la experiencia hispánica.²⁰¹

Tanto influyó lo que se leía antes de 1810, como la experiencia de los diputados en Cádiz y su participación en el congreso constituyente de 1823. Así como la Constitución de los Estados Unidos, porque de acuerdo con Luis Medina Peña la independencia se limita a una transformación política sin alterar sustancialmente un orden social cuyo funcionamiento se hacía a través de diferentes corporaciones con poder durante la época colonial, es decir la iglesia, a quien se le unirá el ejército y las oligarquías locales.²⁰² Es decir, no es sólo el origen del liberalismo y del federalismo en México, también importan las estructuras modificadas y las que persistirán durante el siglo XIX.

¹⁹⁹ Roberto Breña, "El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana" en Iván Jaksic, Eduardo Posada Carbó (eds.), *Óp. Cit.*, p. 67.

²⁰⁰ Nettie Lee Benson, *Óp. Cit.*, p.p. 16-28.

²⁰¹ Cfr. Cristina Gómez Álvarez, *Óp. Cit.*, p.p. 9-10.

²⁰² Luis Medina Peña, "México: una modernización política tardía e incompleta", en Pani, Erika (coord.), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, *Óp. Cit.*, p.p. 29-30.

Continuando con la argumentación encaminada a poner en duda la vinculación entre el centralismo y el pensamiento conservador, Charles Hale señala que se puede poner en duda que las Siete Leyes de 1836 se hayan promulgado en función de principios contrarios al liberalismo, puesto que no se entendía a la “federación en oposición al centralismo”. Aún más, desde su perspectiva, Lucas Alamán considerado por la historiografía tradicional como el máximo representante del pensamiento conservador mexicano, exacerbó su postura hasta la década de los cuarenta, por lo que Hale concluye que es difícil encontrar un conflicto ideológico antes de la primera intervención estadounidense, es decir la década de los cuarenta del siglo XIX.²⁰³

Para 1837 con el inicio de la vigencia de las Siete Leyes se observa un liberalismo moderado porque la primera ley habla de derechos individuales y una separación de poderes establecida en la restantes leyes que pretendía reforzarse a través del Supremo Poder Conservador, pero, como se ha venido argumentando, es difícil que los actores políticos de la primera mitad del siglo XIX hicieran una relación entre el liberalismo-federalismo y el centralismo-conservadurismo, más bien lo que hay es un discurso *a posteriori* por el triunfo liberal en contra de las repúblicas centralistas que forzosamente las vinculaban con un pensamiento conservador cuando no necesariamente así fue.

En otras palabras, las Siete Leyes de 1836 están enmarcadas dentro de un liberalismo con ideas moderadas donde convergen ideas propiamente liberales, pero también conservadoras, en las primeras encontramos la defensa de libertades, la división de poderes, o un republicanismo constitucional; mientras que en las segundas se ubican: la búsqueda de un orden, el establecimiento de un cuarto poder llamado conservador, el establecimiento de un centralismo así como concentrar en el Supremo Poder Legislativo la facultad de decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que debían cubrirse.²⁰⁴

²⁰³ Charles A. Hale, *Óp. Cit.*, p.p. 149-151.

²⁰⁴ Véase la facultad tercera, del artículo 44, de la *Tercera Ley Constitucional*.

2.3. Las influencias en la constitución centralista.

Ahora queda dilucidar las influencias en las *Siete Leyes Constitucionales* y en el Supremo Poder Conservador. Antes de hablar de las ideas que repercutieron en su instauración es necesario recordar que Manuel Sánchez de Tagle fue el principal promotor. Alfonso Noriega Cantú recuperó su intervención iniciada en el seno del congreso, el 15 de diciembre de 1835, que giró en torno a cuatro ejes; el primero fue sobre establecer un poder neutro para que pudiera contener a los poderes en la órbita de sus atribuciones y rehabilitarlos cuando fueran depuestos; el segundo fue si la propuesta de la Comisión encargada de redactar la constitución era la única viable; el tercero, hacía referencia a las atribuciones que se le pretendía dar y el último ponía en duda las formas mediante las cuales podía ejercer sus atribuciones.²⁰⁵

Silvestre Moreno Cora, juriconsulto de la segunda mitad del siglo XX, reconoce que durante el constituyente de 1835-1836 no hay un gran conocimiento de las teorías del derecho público de los Estados Unidos por lo que se favorecían las posturas de los teóricos europeos principalmente de Benjamin Constant; influencia que será estudiada más adelante. Por otro lado, reconoce que originalmente el Supremo Poder Conservador no fue constituido con la finalidad de proteger libertades públicas sino con la misión de mantener el equilibrio entre las autoridades de este país, pero eso no fue limitante para que de una manera indirecta se amparara y protegiera los derechos de los individuos contra los atentados del poder²⁰⁶, es precisamente lo que se pretende explicar en el siguiente capítulo.

²⁰⁵ Alfonso Noriega Cantú, *Óp. Cit.*, p. 214.

²⁰⁶ Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, SCJN-Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, p.p. 4-6.

2.3.1. Sánchez de Tagle y su discurso a favor del Supremo Poder Conservador.

Tagle en su discurso señalaba que la nación mexicana para 1835 había transitado por dos estados, uno de paz y otro de revolución, los poderes constituidos hacían un uso excesivo de sus facultades lo que traía consigo que “el Poder Legislativo – sin freno alguno- se desorbite y expide leyes de proscripción, decretos de embargo, de despojos y el Ejecutivo sancione estos desenfrenos, para recibir, como recompensa, la delegación del poder hacer leyes, mediante el procedimiento de las facultades extraordinarias, y con ello, se viola, una vez más, la división de poderes base de la Constitución....”²⁰⁷

Lo que muestra Tagle es su opinión sobre las relaciones que guardaban los poderes en México que, desde su punto de vista, siempre estaban fuera de todo control y de toda legalidad. De ahí que, con la Constitución de 1824 no se pudiera consolidar un Estado si se toman en cuenta los sucesos acontecidos en 1828; por lo que era necesario un cuarto poder regulador de la actuación de los otros tres. No se trataba de un poder superior, simplemente se le otorgarían atribuciones para respetar la integridad del texto constitucional; por consiguiente, alejar al país de ese estado de revolución en la cual se había inmerso. Hasta cierto punto no le faltaba razón a Tagle, simplemente hay que recordar la Ley del Caso de 1833, instrumento utilizado para quitarse algunos enemigos políticos y poder consolidar las reformas establecidas por Gómez Farías.

En adición a lo anterior, Tagle mencionó que “la opinión pública y la voluntad nacional, son siempre el pretexto de todas las convulsiones: son el santo y la contraseña de todas las revoluciones, y en varios casos, es de necesidad decidir cuáles sean y por dónde están, como ya lo experimentamos en principios de este año, para decidir la validez de los poderes y la época de las variaciones constitucionales”.²⁰⁸ Si se recuerda la historia de 1821 hasta 1836 el uso de la voluntad nacional es, como lo señala Tagle, uno de los pretextos para poder quitar

²⁰⁷ Alfonso Noriega Cantú, *Óp. Cit.*, p. 215.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 217.

o establecer gobiernos como sucedió con Agustín de Iturbide al proclamar el primer imperio y de sus contrincantes al obligarlo a abdicar.

En su disertación estableció al Supremo Poder Conservador como un árbitro con capacidad de permanencia del orden constitucional, lo que implicaría un alejamiento de las revoluciones por conflicto entre o dentro de los tres poderes restantes. Los principios sobre los cuales debía operar el cuarto poder eran: 1. Absoluta independencia sin ninguna responsabilidad ante los otros poderes; 2. Libertad absoluta a través del secreto en sus resoluciones y en las votaciones; 3. Fuerza necesaria de sus liberaciones ya que operaría a petición de los tres poderes constituidos²⁰⁹, con el objeto de hacer valer y respetar cada una de sus decisiones

El argumento de Tagle termina cuando señala el peligro inminente de quedar todo en teoría al no poder funcionar el cuarto poder como se estaba pensando, ya que la propia historia mostraba que el límite de los poderes y de los actores políticos no había estado presente; sin embargo, concluía que todo era teoría excepto Dios por lo cual en principio debía funcionar. La argumentación fue tan imponente que el 16 de diciembre de 1835 fue aprobado el proyecto en lo general. Ahora había un temor fundado del gobierno, así como de Santa Anna de tener un freno que sería un obstáculo a sus intereses, porque podían declarar nulo cualquier acto que fuera en contra de la constitución.²¹⁰

En cuanto al pensamiento extranjero que permitieron establecer un cuarto poder, es casi unánime considerar que las influencias vienen de dos autores: Benjamin Constant y Emmanuel-Joseph Sieyès quienes son autores que vivieron la revolución francesa junto a la transición al mundo moderno. Sin embargo, Catherine Andrews señala que a partir de 1834 con la necesidad de reformar o abrogar la constitución de 1824 empezó a resurgir el interés en el constitucionalismo británico²¹¹; aunque rechaza que las *Siete Leyes*

²⁰⁹ *Ibidem*, p.p. 217-218.

²¹⁰ *Ibidem*, p.p. 218, 219.

²¹¹ Catherine Andrews, "Los primeros proyectos constituciones en México y su influencia británica (1821-1836)", en *Estudios Mexicanos*, Vol. 27, No. 1, invierno 2011, UNAM/UCLA-Instituto para México y los

Constitucionales tuvieran dicha influencia y reconoce a los dos autores antes mencionados como referencia en la transición al modelo centralista.²¹²

Respecto al establecimiento de derechos individuales, Andrews afirma que en la Primera Ley reflejaba “fielmente” el rechazo al iusnaturalismo,²¹³ situación no del todo cierta, pues como quedó establecido en las páginas pasadas, el artículo 12 habla de los derechos naturales a los extranjeros con estancia legal en territorio nacional; el término derecho natural aboga necesariamente a la concepción del iusnaturalismo.²¹⁴

Aún más, en el preámbulo de la constitución señala lo siguiente: “En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los Representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituir la del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso general han venido en decretar y decretan las siguientes LEYES CONSTITUCIONALES.”²¹⁵ La invocación a un Dios también pone en duda el rechazo a un iusnaturalismo que menciona Catherine Andrews porque dicha doctrina desarrolla la ley divina y la ley natural; además, no debe olvidarse que todos son católicos, apostólicos y romanos.

Catherine Andrews observa la influencia del *Bill of Rights* en la *Primera Ley Constitucional*²¹⁶, la propuesta es interesante ya que también repercutió en la Constitución de los Estados Unidos de 1776 y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, por lo que cabría preguntarse si los constituyentes de 1835-1836 efectivamente piensan en la Declaración de

Estados Unidos, p. 28. La tesis central del artículo es la influencia del constitucionalismo británico en México, principalmente a partir de 1824. Menciona los textos ingleses que circularon en la Nueva España y algunas experiencias en dicho territorio europeo, como la de Servando Teresa de Mier o Lucas Alamán son los elementos para considerar dicho influjo en el desarrollo constitucional mexicano.

²¹² *Ibidem*, p. 33.

²¹³ *Ibidem*, p. 30.

²¹⁴ Véase el artículo 12, de la *Primera Ley Constitucional* de 1836.

²¹⁵ Véase el preámbulo de las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836.

²¹⁶ Catherine Andrews, “Los primeros proyectos constituciones en México y su influencia británica (1821-1836)”, en *Óp. Cit.* p.31.

Derechos de 1789 o en los otros instrumentos jurídicos y la autora ve una influencia directa cuando es meramente una influencia cultural.

Por último, menciona que el texto constitucional de 1836 conserva el principio de “*checks and balances*” establecido desde 1824²¹⁷, situación que, desde su punto de vista fue imposible de realizar debido a la regulación de los tres poderes tradicionales y las limitaciones del Supremo Poder Conservador. Por ello, Josefina Zoraida Vázquez menciona que aquella fue una modificación de ésta, además, que no se les quitó el poder a los departamentos pues conservaron un espacio de autonomía administrativa y también política²¹⁸, en otras palabras, mantenían algunos privilegios establecidos en la época federalista, que permitieron hasta cierto punto el apaciguamiento de las élites políticas locales.

De ahí que la historiografía concuerde en señalar que las ideas de Sánchez de Tagle y de quienes apoyaron la creación de un cuarto poder así como de la constitución de 1836, se vieron influenciadas por dos autores europeos decimonónicos: Emmanuel-Joseph Sieyès y Benjamin Constant; en cuanto al primero, sus postulados fueron desarrollados durante la Revolución Francesa, dentro de su argumentación establece la protección de la libertad a través de un equilibrio y una división de poderes con dos sistemas: el de equilibrio o el de concurso.²¹⁹

2.3.2. Sieyès y su propuesta.

De acuerdo con Sieyès hay dos sistemas respecto de la división de poderes, el primero llamado sistema de equilibrios consiste en un sistema de pesos y contrapesos; es criticado porque en un sistema monárquico el soberano tiene en su favor las dos cámaras (pone el ejemplo del Reino Unido), mientras que en sistema parlamentario ambas cámaras deciden en contrasentido (hace la analogía

²¹⁷ *Ibidem*, p. 33.

²¹⁸ Catherine Andrews, “Indecisión y pragmatismo en la presidencia de Anastasio Bustamante: el ministerio de tres días, diciembre de 1838”, Will Fowler (coord.), *Gobernantes mexicanos*, Óp. Cit. p. 146.

²¹⁹ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, Óp. Cit., p.p. 189-191.

con dos caballos que jalan en direcciones opuestas); por ello, el sistema de equilibrio carecería de eficacia al tener poderes que se limitan unos con otros.²²⁰

Por el otro lado, se encontraba el sistema de concurso, en palabras de Sieyès, se diferencia del anterior pues:

“No proporciona dos o tres cabezas al mismo a fin de corregir, mediante los defectos de una, las malas consecuencias de los defectos de la otra; sino que, separando con cuidado, en una sola cabeza, las diferentes facultades que concurren a determinar la voluntad con sapiencia, y sus operaciones respectivas, las hace concordar mediante las leyes de una organización natural que forma, con todas las partes del establecimiento legislativo, una sola cabeza.”²²¹

Después de una disertación sobre los inconvenientes de cada uno de ellos llegó a la conclusión de establecer tres instituciones, la primera es el llamado *Jury Constitutionnaire* encargado de llevar a cabo un control de la constitucionalidad; era una corte constitucional con representantes cuya misión especial consistía en juzgar las reclamaciones establecidas por presuntas violaciones a la constitución; lo cual implicaba un freno saludable (como lo señala el propio Sieyès) para mantener dentro de los límites a cada uno de los poderes.²²² Entre las funciones de la *Jury Constitutionnaire* estarían: 1. Ser un tribunal de casación constitucional; 2. Ser el foro donde se propusieran enmiendas a la constitución; 3. Ser suplemento de jurisdicción para los vacíos que pudiera tener la ley.²²³

Por otro parte, se encontraba el tribunado de proposiciones, en franca alusión a Roma, con una representación popular con capacidad para recoger las necesidades del pueblo y transformarlas en leyes; sustituiría el Consejo de Quinientos que, desde su perspectiva era un cuerpo excesivamente numeroso; el último sería el Gobierno con la misma representación, pero con poder de ejecutar las normas jurídicas, hasta cierto punto someter al tribunado, aunque no confundía

²²⁰ Sieyès, Emmanuel, *Escritos políticos de Sieyès*, David Pantoja Morán (comp.), México, FCE, 1993, p. 244.

²²¹ *Ibidem*, p. 246.

²²² *Ibidem*, p. 247.

²²³ *Ibidem*, p. 258.

poder ejecutivo con gobierno ²²⁴, esta pretendida división de poderes tenía como finalidad un orden dentro de una Francia revolucionaria.

En cuanto a la concepción que tiene Sieyès sobre los derechos del hombre, es necesario mencionar que considera a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* como una serie de principios y no de leyes, más adelante, en su argumentación seguirá hablando de los derechos naturales²²⁵; lo que necesariamente implica una visión *iusnaturalista* de los diferentes derechos del hombre; para después, continuar afirmando que toda nación tiene la obligación de manifestar, ampliar y garantizarlos a través del poder constituyente, cuyo poder no tiene límites ni está sujeto a la constitución y leyes que anteriormente regían.

Lo anterior se refleja hasta cierto punto en la constitución de 1836, por dos razones: como se mencionó con anterioridad, la primera ley habla de derechos naturales lo cual supone una noción *iusnaturalista* y si se compara con la constitución de 1824, se observa que aquélla amplía los derechos individuales, aunque carece de mecanismos de defensa; de hecho, esa es una constante en la historia constitucional de México.

Hay otras cuatro posturas de Sieyès que conviene citar; la primera sobre la noción contractualista que tiene de la sociedad, igual que Jean-Jacques Rousseau en su obra denominada *Contrato Social*²²⁶, al señalar que una asociación legítima se da cuando se establece un vínculo de manera libre, voluntaria y recíproca que tenga como fin la felicidad de los asociados. Por el otro lado, menciona que la libertad individual es amenazada por los funcionarios

²²⁴ *Ibidem*, p.p. 148-149. Sieyès señala que el poder ejecutivo es acción, mientras que el gobierno es pensamiento, es decir, *jurie de proposition*, parte superior del establecimiento e instancia de proposición.

²²⁵ *Ibidem*, p. 177.

²²⁶ Véase Jean-Jacques Rousseau, *Contrato Social*, 7° ed., España, 2007, 165 p.p. Establece que el contrato social busca encontrar una asociación que permita defender y proteger al individuo y los bienes de cada asociado, donde cada uno de ellos se unan y obedezcan a un ente superior siempre manteniendo su libertad individual. Además, señala que la voluntad de los hombres reunidos en un solo cuerpo tiene como única voluntad la conservación y el bienestar común.

encargados de ejercer alguna de las partes del poder público por lo que deben existir herramientas para hacer efectiva su protección.²²⁷

Además, señala que la constitución abarca no sólo derechos individuales sino la formación y organización interiores de los diferentes poderes públicos con su correspondencia necesaria, así como su verdadera separación y, por último, recalca la necesidad de establecer la igualdad de los derechos naturales, civiles y políticos, ya que la diferencia trae aparejada un otorgamiento de privilegios que es inaceptable en una sociedad cuyo interés es general.²²⁸

Los anteriores puntos son observados en la constitución de 1836; en el preámbulo señala lo siguiente: "...los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los Representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituir la del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto..."²²⁹; lo que implicaba, desde la perspectiva discursiva, la formación de una sociedad libre dedicada al bien y la felicidad común.

En cuanto al segundo punto, como se mencionó con anterioridad, no hay herramientas para la protección de las garantías, aunque fue en la vigencia de la república centralista cuando se da el amparo con el proyecto de Manuel Crescencio Rejón y la Constitución de Yucatán de 1841. Los dos puntos restantes si se observan, la separación de poderes a través del establecimiento de atribuciones para cada uno de ellos y la formación del Supremo Poder Conservador para que los órganos constituidos no fueran más allá de lo que les era permitido; en cuanto a la igualdad de derechos, la primera ley la establece al hablar de los derechos de los mexicanos, incluso los extranjeros también eran titulares de los llamados derechos naturales.

²²⁷ Sieyès, Emmanuel, *Óp. Cit.*, p.p. 177-181.

²²⁸ *Ibidem*, p.p. 182-185

²²⁹ Véase las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836.

2.3.3. Benjamin Constant, su poder neutro y la defensa de las libertades.

Sieyès fue una gran influencia para el pensamiento de Benjamin Constant, aunque su postura principal fue el establecimiento de un poder neutro con capacidad para tratar los problemas suscitados entre las autoridades de un gobierno y que en determinado momento pudiera ser un impedimento para la estabilidad en la división de poderes.²³⁰

Desde la perspectiva de David Pantoja Morán, la influencia de Constant no sólo se dio en Europa ni siquiera España, sino que se extendió a los países latinoamericanos que recientemente habían alcanzado su independencia, eso es cierto si se observa la historia constitucional de los países en América Latina. Para esos momentos existen varios intentos similares en Colombia, Venezuela, Bolivia o Perú que surgieron, al igual que México, con posterioridad a la vida independiente, es decir en las primeras décadas del siglo XIX.²³¹

Una de las principales preocupaciones de Constant era la falta de un poder regulador y no del control de la constitucionalidad; de ese poder neutro o también llamado preservador resaltaban tres características: la supremacía respecto de los otros poderes, con un actuar discrecional e ilimitado y, por último, una equiparación por las funciones otorgadas con la figura del Jefe de Estado, pero

²³⁰David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, Óp. Cit., p. 216.

²³¹ *Ibidem*, p.p. 270-298. En el caso colombiano, en la Constitución de Cundinamarca de 1812 establecía el Senado de Censura y Protección para mantener un control sobre la actuación de los otros tres poderes frente al "pueblo"; ese mismo año en la Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias con un Senado Conservador con las mismas funciones que el de Cundinamarca.

En Venezuela se estableció para 1819, con la influencia de Simón Bolívar, un Poder Moral con un presidente y cuarenta miembros y divido en dos cámaras una de Moral y otra de Educación, la primera encargada de conducir la opinión moral de la República con jurisdicción extendida a prácticamente todas las estructuras sociales y políticas venezolanas, la segunda se encargaría de la educación física y moral de menores de 12 años.

En lo que respecta a Bolivia, la Constitución de 1826 estableció la Cámara de los Censores cuyas competencias se limitaban a vigilar y procurar el cumplimiento de dicha constitución, las leyes, así como los tratados, cuidar la actuación de los otros poderes y denunciarlos en caso de cometer alguna infracción. Para el caso de Perú, con la Constitución de 1823 hubo la instauración de un Senado Conservador integrado por tres senadores por cada departamento designados por el Congreso cuyas atribuciones eran, al igual que en las instituciones arriba mencionadas, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, y de la conducta de los magistrados y ciudadanos, ser un órgano de consulta del Ejecutivo además de tener la capacidad de poder enjuiciarlo, así como deliberar sobre los diferentes proyectos de ley aprobados en el seno del Legislativo.

ejercida de forma colectiva.²³² Aquí habría que aclarar que el Supremo Poder Conservador nunca cumplió esas tres características al ser un órgano que no mantuvo una relación de supra-subordinación con los otros tres poderes, siempre tuvo acotadas sus atribuciones sin poder actuar discrecionalmente y tampoco se asemejó al Jefe de Estado porque esa figura siempre recayó en el llamado supremo poder ejecutivo.

Señala una diferencia con la monarquía constitucional porque ahí el poder neutro radica en el rey quien a la vez es una autoridad intermediaria entre los tres poderes. Al hacer una comparación con el republicanismo es evidente su preferencia por la primera debido a los vicios que contrae la renovación constante del poder ejecutivo y el interés que se tiene para poder llegar a él por lo que es más tendiente a la corrupción.²³³

Por otro lado, reconoce que los derechos individuales no pueden ser exigidos y protegidos cuando sólo se limita a la composición de dos poderes: legislativo y ejecutivo. De ahí la necesidad de constituir un poder preservador o también llamado neutro independiente para la protección de la división de los gobernantes y de proteger a los gobernados de la opresión del gobierno. Además, señalaba que debía ser inalienable y vitalicio cuestión que no sucedió con el Supremo Poder Conservador.²³⁴

En cuanto a las atribuciones, Constant señala cinco atribuciones que debía tener: disolver la representación nacional, poder destituir al poder ejecutivo, derecho de gracia, llamar la atención al poder ejecutivo sobre las diferentes reclamaciones que los individuos hicieran y sancionar las modificaciones a la constitución siempre que otras autoridades así también lo determinaran.²³⁵ Hay diferencias con las establecidas para el Supremo Poder Conservador, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo porque hay mayores atribuciones contenidas en la Primera Ley Constitucional y mayor capacidad de decisión en

²³² *Ibidem*, p. 217.

²³³ *Ibidem*, p.p. 216-221.

²³⁴ *Ibidem*, p.p. 222-225.

²³⁵ *Ídem*.

cuanto a los demás poderes, por ejemplo: calificar elecciones de senadores, deponer o restaurar a los titulares de aquéllos, incluso nombramiento de los que debía juzgar a la alta corte; aunque, hay algunas que no tenía como el derecho de gracia.²³⁶

En cuanto a la libertad individual, establece que todas las constituciones francesas la habían garantizado pero su violación era constante por lo que una simple declaración no bastaba así que eran necesarias medidas de salvaguardas positivas, en decir, que estuvieran establecidas dentro del mismo texto constitucional. Desde su perspectiva es indispensable la libertad porque era el fin de toda asociación humana, así como la base de toda moral pública y privada; sin ella, la sociedad caería en lo arbitrario que dejaría una ola de inmoralidad e inseguridad.²³⁷

Si Constant consideraba que la deficiencia en la protección de la libertad individual tenía como consecuencia la inmoralidad e inseguridad entonces, cobra sentido la tesis de Michael Costeloe, quien señala que la transformación centralista se dio por los hombres de bien al ver agotado el federalismo y ver con cierta nostalgia el modelo novohispano²³⁸ porque ellos consideraban que: “de nada sirven las leyes sin las buenas costumbres: la moral debe ser la base y el complemento de toda legislación”²³⁹, esa moral era conseguida a través de las libertades establecidas en la primera ley; sin embargo, en lo que no coincido es con la afirmación de ser totalmente conservadores, porque como ha quedado expuesto, dicho partido todavía no se consolidaba dentro del espectro político nacional aunque algunas de sus ideas si estaban presentes.

Por último, hace una referencia a las arbitrariedades en las que pueden incurrir las autoridades, al considerarlas como el enemigo de la prosperidad del pueblo, así como contrario a un gobierno, desde su punto de vista, las

²³⁶ Cfr. El artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional de 1836.

²³⁷ Benjamin Constant, *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos*, t. II, España, Dirección de Administración, 1891, p.p. 133-134.

²³⁸ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, *Óp. Cit.*, p.p.35-45.

²³⁹ *Ibidem*, p. 46.

instituciones políticas son contratos que exigen límites claros y fijos²⁴⁰, otra vez, sale a la luz la noción contractualista vista en Sieyès, que se remonta a Rousseau, esos límites no podían ser rebasados por las autoridades debido a que si lo hacían se ponía en riesgo la vida constitucional de un Estado.

Considera que la arbitrariedad debe ser limitada por los agentes del Estado; en ese sentido, la libertad es uno de los bienes que debe respetar el Estado ya que se funda en la prosperidad de la sociedad. Además, a Constant también le preocupan otras libertades como la religiosa, la de prensa, las garantías procesales y las propiedades. En general está a favor de mantener a salvo dichos derechos al ser límites al ejercicio del poder.²⁴¹ Aquí habría que hacer una aclaración, México y sus primeras constituciones no permitieron una libertad religiosa al establecer al catolicismo como la religión de Estado con prohibición de ejercer alguna otra, cuya protección debía proporcionarse a partir de la expedición de leyes secundarias.

En conclusión, los argumentos de Sieyès y Constant fueron un marco de referencia para el establecimiento de un cuarto poder en México llamado Supremo Poder Conservador que permitiera equilibrar a los tres poderes restantes; pero, también estos dos autores hablan de derechos individuales así como los límites que deben tener los gobernantes antes sus gobernados dentro de un Estado constitucional lo cual también podría ser considerado una influencia en el establecimiento de derechos individuales dentro de la *Primera Ley Constitucional* de 1836 y de todo el entramado constitucional vigente dentro de primera república centralista entre 1837 y 1841

²⁴⁰ Benjamin Constant, *Óp. Cit.*, p. 136.

²⁴¹ Véase *ibidem*, p.p. 65-166.

Capítulo III. El Supremo Poder Conservador y la defensa de los derechos individuales en la primera república centralista

3.1. El Supremo Poder Conservador y su actuación constitucional.

La vigencia del Supremo Poder Conservador y de las Siete Leyes de 1836 fue efímera a pesar de establecer prohibiciones a su reforma en un plazo de seis años, lo que implicaba un interés en mantener su fuerza jurídica más allá de tal tiempo. La oposición mostrada por Anastasio Bustamante y la solicitud de varios grupos de poder para regresar al federalismo junto a las revueltas iniciadas a instancia del ejército²⁴² favoreció su término para 1841.

Sin embargo, a partir de 1837 y por un periodo de cuatro años, el cuarto poder se mantuvo en funcionamiento, y tuvo diversos miembros, siendo titulares o suplentes del mismo; entre los primeros se desempeñaron nueve personas: José Justo Corro y Melchor Múzquiz, que habían sido presidentes de la república; Rafael Mangino reconocido militar; Ignacio Espinoza Liñán; Francisco Manuel Sánchez de Tagle, principal promotor del Supremo Poder Conservador; Carlos María de Bustamante, reconocido por su encargo de diputado; Manuel Peña y Peña nombrado años antes ministro del interior; José María Tornel; militar y gobernador del Distrito Federal, Ministro de Relaciones Exteriores, de Guerra y

²⁴² Véase Catherine Andrews, "Indecisión y pragmatismo en la presidencia de Anastasio Bustamante. El ministerio de tres días, diciembre de 1838", en Will Fowler (coord.), *Gobernantes Mexicanos, Óp. Cit.*, p.p. 143-158. Considera que Anastasio Bustamante al tomar el poder en el año de 1838 no tuvo una opinión favorable de las Siete Leyes Constitucionales por las restricciones que se imponían al Supremo Poder Ejecutivo por la creación del Consejo de Gobierno y del Supremo Poder Conservador por lo que estaba a favor de volver a la constitución de 1824 reformada; lo que ocasionó que estableciera vínculos con federalistas moderados, en especial, con Manuel Gómez Pedraza.

Además, diversas juntas departamentales y guarniciones habían pedido que regresara la federación; otros factores que dinamitaron el centralismo fueron el regreso de Gómez Farías y la invasión francesa proclive al federalismo por lo que el país cayó en una situación de rebelión.

Por su parte Will Fowler en su ensayo dedicado a la tercera y cuarta presidencia de Santa Anna entre 1841 y 1844 señala que una revuelta triangular iniciada por el ejército, pero encabezada por Mariano Paredes y Arrillaga en Guadalajara, Gabriel Valencia en la Ciudadela y Santa Anna en Perote hicieron que en 1841 a través de las Bases adoptadas por el ejército de operaciones en Tacubaya del día 28 de septiembre de ese año derrocaran al segundo gobierno de Anastasio Bustamante, la abolición de las Siete Leyes de 1836 y el inicio de una dictadura temporal por las amplias atribuciones que tenía para restaurar el orden mientras se convocaba a un nuevo congreso constituyente.

Embajador de México en los Estados Unidos; y Cirilo Gómez Anaya, militar y político.²⁴³

Mientras que los suplentes fueron José María Bocanegra, presidente de la República para 1829; Miguel Valentín, Juan Gómez Navarrete, personaje reconocido por su participación en la independencia, José María Cuevas y Joaquín Lebrija, y dos personajes que también ostentaron la titularidad después de haber sido nombrados solamente suplentes: Carlos María de Bustamante y Cirilo Gómez Anaya.²⁴⁴

Los primeros miembros salieron del proceso de integración de la Comisión de los Diecinueve²⁴⁵, que de acuerdo con la constitución debían conformar las propuestas para la designación de los titulares de los diferentes poderes: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Supremo Poder Conservador.²⁴⁶

La relación del cuarto poder con los tres restantes no fue nada fácil; de acuerdo con Reynaldo Sordo, cuando el congreso se reunía el descontento crecía por varias circunstancias, entre las que se encontraban: afectaciones por las contribuciones directas impuestas; departamentos inconformes con la repartición de los recursos apenas existentes; problemas en la impartición de justicia debido a la transformación centralista.²⁴⁷

En cuanto al trato con el poder ejecutivo, si bien es cierto que Anastasio Bustamante estaba a disgusto con la constitución de 1836, no fue impedimento para que gobernara más de cuatro años, situación sólo equiparada con el primer periodo presidencial de Guadalupe Victoria; es de resaltar la duración de su periodo presidencial debido a que entre 1828 y 1839 ningún presidente duró

²⁴³ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, Óp. Cit., p. 374.

²⁴⁴ *Ídem*.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 372.

²⁴⁶ *Cfr.* El artículo transitorio tercero de las Leyes Constitucionales de 1836, señalaba lo siguiente: “Una comisión de diez y nueve Representantes, nombrados por el Congreso a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola Cámara de Diputados por el párrafo 6, art. 3 de la segunda ley constitucional, y 1.º del art. 8 de la tercera y las que correspondían sólo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.”

²⁴⁷ Reynaldo Sordo Cedeño, *El congreso en la primera república centralista*, Óp. Cit., p. 263.

cuatro años en el cargo. Sin embargo, la administración bustamantista tampoco duró el periodo constitucional que era para ocho años de acuerdo con la *Cuarta Ley Constitucional*, por lo cual desde la perspectiva legal tampoco pudo terminar su mandato.²⁴⁸

Las dificultades enfrentadas por los otros poderes no impidieron que el Supremo Poder Conservador empezara a trabajar y realizara acciones para tratar de limitar sus “actos” y buscar controlar su constitucionalidad. Tanto el Archivo General de la Nación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen expedientes de sus resoluciones de acuerdo con las atribuciones contenidas en la segunda ley fundamental. De dichos repositorios traigo a estas páginas algunos casos significativos que se estudian desde la perspectiva jurídica, con valor histórico dada la defensa de los derechos individuales.

Los expedientes de los archivos antes citados contienen diferentes situaciones, entre las que destacan: el estudio del decreto del 28 de julio de 1838 por el cual se busca reponer a Francisco Barrera y Prieto en el Juzgado de Letras de Tlalpan²⁴⁹, el informe sobre la integración de los miembros del Supremo Poder Conservador²⁵⁰, la suplencia del presidente de la república por ausencia y por enfermedad del presidente del Consejo de Gobierno mediante excitativa del Congreso General²⁵¹, la declaración sobre la nulidad de la ley del 6 de noviembre 1840 que impuso la contribución del cobre²⁵², incluso intentos por modificar la constitución a tan sólo dos años de haber entrado en vigencia en cuanto a la hacienda pública y la administración de justicia.²⁵³ Además de un asunto que será sumamente discutido, sobre la libertad de imprenta, asuntos atraídos, como se explicó en el capítulo II, por excitativa de los poderes restantes.²⁵⁴

²⁴⁸ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna, Óp. Cit.*, p. 164.

²⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 3367/1838.

²⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedientes 3292/1838 y 3595/1838.

²⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 3601/1839.

²⁵² Archivo General de la Nación/ramo justicia/volumen 263/expediente 67.

²⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedientes 3707/1839 y 3708/1839.

²⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4089/1839.

Se encuentran seis expedientes donde el Supremo Poder Conservador actuó de acuerdo con sus atribuciones, por ejemplo: la designación de jueces que debían juzgar a la Corte Marcial y la Corte Suprema de Justicia.²⁵⁵ Por la situación apremiante que vivió México, además se encuentran expedientes que tienen que ver con la invasión francesa de 1838, en específico los que analizan la iniciativa sobre que se excitara al Supremo Poder Conservador para que se declarara que era voluntad de la nación extender las facultades extraordinarias del gobierno durante las diferencias con Francia.²⁵⁶ y las declaraciones sobre que los mexicanos prestaran sus servicios a la patria.²⁵⁷

Existen otros dos expediente que no sólo implican a los poderes, sino a los departamentos incluso a particulares, como: el número 4084/1839 radicado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde San Luis Potosí pide a la Corte Suprema de Justicia excitar al Supremo Poder Conservador para que declare la nulidad del decreto donde se le permite al gobierno la enajenación de las salinas del Peñón Blanco o la solicitud de varios fabricantes de tejido de algodón para que lo excite a declarar la nulidad de las órdenes del gobierno relativas a la introducción de efectos extranjeros con el fin de proporcionar auxilio a la división del General Mariano Arista²⁵⁸, además de la excitativa que se hace para que declare nulos el acto y la circular del gobierno del 16 de mayo de 1840 en los que manda se siga observando la ley del 12 de marzo de ese mismo año, sobre la forma y modo de juzgar a los ladrones, emitidos por el presidente de la república en turno, Antonio López de Santa Anna.²⁵⁹

Los primeros meses, es decir el año de 1837, no fueron dedicados a resolver asuntos que tuvieran que ver con el análisis de las actuaciones de los otros poderes; solamente se dedicaron a integrar a la corte especial que debía juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Supremo Tribunal

²⁵⁵ Archivo General de la Nación/ramo justicia/volumen 173/expedientes 13, 28 y 58; volumen 172/expediente 53.

²⁵⁶ Archivo General de la Nación/ramo justicia/volumen 229/expediente 1.

²⁵⁷ Archivo General de la Nación/ramo justicia/volumen 230/expediente 13.

²⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4736/1840.

²⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4757/1840.

Militar, además de calificar las elecciones realizadas para la conformación del Senado. De hecho, los decesos de dos miembros del Supremo Poder Conservador hicieron que entraran los suplentes. Carlos María de Bustamante sustituyó a Rafael Mangino y José María Bocanegra a Ignacio Espinosa Liñan.²⁶⁰

Si bien es cierto el Supremo Poder Conservador resolvió diversos asuntos de su competencia; el ambiente político no era nada sencillo, desde la perspectiva de Costeloe, sus deliberaciones mostraban en algún momento una confrontación directa con el poder ejecutivo. Incluso, José María Tornel, uno de sus miembros, había dejado de asistir a las sesiones y paulatinamente fue excluido al ser designado ministro de Guerra para 1838²⁶¹, a pesar de tener una prohibición en el artículo 16, de la *Segunda Ley Constitucional* donde se proscribía a los miembros del Supremo Poder Conservador para ser elegidos a otros encargos como la Presidencia de la República u otros empleos o comisión, ni solicitar alguna gracia para los miembros mientras duraba su encargo.²⁶²

De hecho, el mismo Tornel fue uno de sus principales detractores; para mediados de 1839 emitió un folleto en el cual acusaba al Supremo Poder Conservador de haber votado unánimemente para entregarle una dictadura sin restricciones a Santa Anna que ya había dejado el poder para hacer frente al conflicto texano.²⁶³

Las respuestas de los demás miembros no se hicieron esperar, explicaron que en los asuntos del gobierno interino de Santa Anna que tuvieron que calificar (ley de imprenta, préstamo de los ingleses y reformas a la constitución) Tornel tuvo participación por lo que estaba impedido para conocer de dichos temas. Pero el general volvió, mediante un escrito lleno de expresiones latinas, a atacar a Manuel de la Peña, esta vez el cuarto poder no respondió y la controversia hasta

²⁶⁰ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. Óp. Cit., p. 382.

²⁶¹ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, Óp. Cit., p. 204.

²⁶² Véase el artículo 16, de la *Segunda Ley Constitucional*.

²⁶³ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, Óp. Cit., p. 205.

ahí llegó.²⁶⁴ Desde mi perspectiva, su postura fue un freno al colega y amigo de Santa Anna y una muestra de honradez por parte de los miembros restantes.

Si bien es cierto, el Supremo Poder Conservador surgió como mecanismo de contención constitucional respecto de los otros tres poderes, era claro que también fue susceptible de ataque por parte de cierto personaje o facción política, como fue el caso antes descrito donde un integrante, como fue el general Tornel, entró en conflicto con los demás miembros; sin embargo, hay expedientes que van más allá de lo rencillas políticas y buscaron la preservación de los derechos individuales contenidos en la primera ley.

3.1.1. Las primeras declaratorias de nulidad.

Una de las primeras declaratorias de nulidad se hizo en el año de 1838, el Supremo Poder Conservador excitado por la Suprema Corte de Justicia se pronunció respecto a la reposición de Francisco Barrera y Prieto en el juzgado de letras de Tlalpan, perteneciente a la villa de Coyoacán. Mediante oficio del 23 de noviembre de ese mismo año declaró la nulidad del decreto del 28 de julio por ir en contra de los párrafos 12 y 8, de los artículos 12 y 22, de la *Quinta Ley Constitucional*²⁶⁵, aunque no sólo había violaciones a los artículos de la

²⁶⁴ María del Carmen Vázquez Mantecón, *La palabra del poder. Vida pública de José María Tornel, 1795-1853*, 2° ed., México, UNAM, 2008, p. 132.

²⁶⁵ Los artículos 12 y 22 de la *Quinta Ley Constitucional* establecían lo siguiente:

Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

17.^a Nombrar los ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos Tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno. Remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

Artículo 22. Las atribuciones de estos tribunales (superiores de los departamentos) son las que siguen:

8.^a Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17 del Art. 12 de esta ley. y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

constitución, sino a leyes ordinarias, como el artículo 84, de la ley del 23 de mayo de 1837²⁶⁶, sobre el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Previamente el ejecutivo había despojado a José María Muñoz de Cote del juzgado de letras de Tlalpan, el expediente no señala de manera clara las causas de su separación. La bibliografía tampoco es clara simplemente se menciona que, en noviembre de 1838, Anastasio Bustamante tomó la decisión, a través del ministerio de guerra, de dar posesión en el juzgado de Tlalpan a Francisco Barrera quien mantenía una relación de compadrazgo con el presidente.²⁶⁷

El expediente con un total de 24 fojas no menciona las razones para separar del juzgado a Muñoz de Cote, tampoco para instalar a Francisco Barrera; entre los diversos oficios que se encuentran hay dos emitidos por el Tribunal Superior del Departamento de México donde se mencionan acusaciones por parte del público en la actuación del juez, la necesidad de guardar silencio así como señalar la inconstitucionalidad que consistió en haber hecho el nombramiento a favor de Francisco Barrera por parte del titular del poder ejecutivo cuando eso era responsabilidad del judicial y sus diferentes órganos, desde el tribunal superior del departamento hasta la Corte Suprema.²⁶⁸

Es de resaltar que dentro de la cuestión planteada al Supremo Poder Conservador no se argumentaron violaciones a la *Primera Ley Constitucional* o a algún derecho individual establecido en el texto fundamental. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad se dio por invasión de competencias entre dos poderes de la nación, en este caso el ejecutivo sobre el judicial por la designación de uno de sus órganos.

²⁶⁶ El artículo 84, de la Ley del 23 de mayo de 1837, establecía que “los jueces de primera instancia serán sustituidos en sus ausencias o enfermedades, si pasaren de quince días, por otro letrado nombrado por el tribunal superior y que merezca la confianza del gobernador. En caso de vacante por muerte, renuncia o imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interín se procede a la provisión del juzgado con arreglo a la atribución octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional.”

²⁶⁷ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas. Óp. Cit.*, p. 383.

²⁶⁸ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 3367/1838, fs. 4-6, 17-19.

Además, dicha resolución no sólo vino por violaciones a la constitución también al ordenamiento jurídico nacional como lo fue una ley del 23 de mayo de 1837 que regulaba de manera provisional el modo de organización de los tribunales a lo largo del país, ley que se dio por el cambio al centralismo. Lo cual supone que el cuarto poder también procuraba el respeto a la constitución en particular y al sistema jurídico en general.

3.2. La defensa de la libertad de imprenta.

Uno de los primeros asuntos que estudió el Supremo Poder Conservador sobre protección de derechos individuales fue en torno a la libertad de imprenta. Como ya ha quedado claro, fue establecida en la *Primera Ley Constitucional*, aunque no fue la primera vez que un texto constitucional la regulaba porque la constitución de 1824 la reguló en su artículo 50.

La circular en contra de la libertad de imprenta emitida por el gobierno santanista se encuentra inmersa dentro de un contexto álgido por dos situaciones: la invasión francesa y el choque que mantenía con Anastasio Bustamante que había dejado la presidencia para hacer frente al primer suceso. Santa Anna había tomado la presidencia el 23 de marzo de 1839, unas semanas después planteó la necesidad de limitar a la prensa, situación que preocupada a la facción de los moderados. La situación era de confrontación debido al ataque del gobierno, no dejaba de llamar a los escritores liberales y federalistas como “exaltados y frenéticos”, “pervertidos y viciosos” o “la escoria de los partidos”; los periódicos contestaban de la misma manera al gobierno llamando a la rebelión para derrocar a la oligarquía que gobernaba para su propio beneficio.²⁶⁹

Junto a la circular en cuestión, los diputados Berruecos y Méndez de Torres propusieron enmiendas a la legislación y obligar a los directores de los periódicos al pago de un depósito de mil pesos como garantía por posibles multas futuras; también proponían dos años de prisión a todo director sedicioso y quienes

²⁶⁹ Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, Óp. Cit., p. 199.

vendieran dichos periódicos fueran condenados a trabajos forzados en las obras públicas.²⁷⁰

La emisión de la circular es sólo uno de los elementos que permiten vislumbrar la confrontación entre los diferentes grupos políticos existentes para la tercera década del siglo XIX; por otro lado, es palpable que la situación nacional delimitaba hasta cierto punto la producción normativa y el control constitucional que se pretendía hacer de cada uno de los actos de los poderes constituidos.

Los directores de los periódicos sugirieron dejar de imprimirlos; de hecho periódicos como *El Cosmopolita* en su publicación del sábado 7 de septiembre de 1839 en su sección “Documentos para la historia” incluyó la postura de la Junta Departamental de Zacatecas sobre la circular que la tildaba de ser inconstitucional por ir en contra del artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional* al atacar “a uno de los más sagrados derechos de los mexicanos consignados en las leyes fundamentales y presenta al mundo la anomalía de una república popular en la que sus individuos carecen de la facultad de expresar sus pensamientos” y por derogar algunas leyes secundarias como las leyes de imprenta del 22 de octubre de 1820 y la del 14 de ese mismo mes pero de 1820.²⁷¹ Mientras tanto los hombres del partido del progreso tendientes a la defensa de las libertades establecidas empezaron a protestar por las limitaciones a una de las libertades que, desde la independencia, había estado protegida a nivel constitucional.

La reacción vino de la Suprema Corte de Justicia al pedir la declaratoria de nulidad al Supremo Poder Conservador, por solicitud del departamento de México al no tener facultades para excitar al cuarto poder, misma que a continuación se analizará.²⁷²

²⁷⁰ *Ídem*.

²⁷¹ *El Cosmopolita*, tomo IV, número 10, sábado 7 de septiembre de 1839, p. 2.
Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, *Óp. Cit.*, p. 200.

3.2.1. La circular que limitaba la libertad de imprenta.

La circular titulada “*Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta*”, de fecha 8 de abril de ese mismo año pero publicada tres días después, informaba que el presidente de la república al tomar las riendas del ejecutivo para hacer frente a la invasión francesa, estaba dispuesto a “reprimir con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa [*pues*] será imposible restablecer el equilibrio de la mutua confianza, seguridad y respeto que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.”²⁷³

Desde la perspectiva de Santa Anna, las leyes y las costumbres habían perdido su influencia y la autoridad pública todo su prestigio ante todos los intereses que confluían en el escenario político nacional, por lo que el desenlace eran las diferentes revoluciones políticas suscitadas hasta 1839. Lo anterior, se debía al abuso continuo y escandaloso que se había hecho de la libertad de imprenta, lo que implicaba que se pusiera en duda la legitimidad o conveniencia de todo orden constitucional y acusándolo siempre de caer irreduciblemente en la tiranía.²⁷⁴

El gobierno no achacaba dichas situaciones a la falta o insuficiencia de leyes, sino a la omisión y tolerancia de los funcionarios encargados de procurar el orden; por lo que pedía que se persiguiera a los delincuentes que atacaban la existencia de la república, siempre que se hiciera de acuerdo con las facultades establecidas en la constitución para el ejecutivo y los departamentos.²⁷⁵

Veía con cierto desprecio que los delitos de imprenta estuvieran reducidos a la clase de comunes de acuerdo con el párrafo 7, del artículo 1, de la *Primera Ley Constitucional*, donde solamente la policía podía prevenir, perseguir y aprehender a los autores y cómplices. A la vez, establecía que los gobiernos departamentales y los prefectos tenían la obligación de cuidar la conservación del orden público, además establecía que podían catear casas, arrestar a cualquier persona cuando

²⁷³ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4089/1839, f. 3.

²⁷⁴ *Ídem*.

²⁷⁵ *Ídem*.

lo exigiera la tranquilidad, imponer multas y castigos como un mes de obras públicas o dos meses de prisión de acuerdo con los artículos 3, 4, 7, 21, 63, 64, 68 y 105 de la Ley del 20 de marzo de 1837²⁷⁶, por lo que las atribuciones de dichas autoridades eran amplias.

Santa Anna reconocía que las leyes constitucionales establecían y garantizaban los derechos de los mexicanos entre los que se encontraba la libertad de imprenta, pero recordaba que la calidad de mexicano, y con ello los derechos, se perdían por diversos delitos como alta traición contra la patria y conspiración contra el presidente de la república. Aquellos que abusaban de la libertad de imprenta e incurrían en ese tipo de delitos atacaban, a la vez, a las leyes constitucionales, por lo que salían de la protección de la constitución y renunciaban a los beneficios contenidos en ella.²⁷⁷

Acusó de sediciosos a algunos periódicos como *El Cosmopolita*, *El Restaurador* o *el Voto Nacional*, porque a través de una llamada oposición habían establecido un sistema de anarquía y desobediencia hacia el gobierno al ocasionar un daño a la moral pública e insultar la autoridad de las leyes constitucionales, cuya consecuencia era el desprecio por parte del pueblo al orden, la dignidad y las personas que ostentaran algún cargo público. Esos sentimientos, desde la perspectiva santanista implicaban cierta tendencia a la

²⁷⁶ Cfr. Manuel Dublán, José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la república*, t. III, *Óp. Cit.*, p.p. 323-338. El artículo 3 hablaba sobre las facultades del gobernador entre las que destacaban: cuidar de la conservación del orden público en el interior del departamento, disponer de la fuerza armada que las leyes le concedían y cumplir y hacer cumplir las leyes del congreso. Mientras que el artículo 4 estipulaba las penas que se podían imponer sin recurso, entre las que se encontraban: doscientos pesos de multa, un mes de obra pública o el doble de tiempo de arresto a quienes perturbaran la tranquilidad.

El artículo 7 permitía catear casas y arrestar personas mediante escrito cuando lo exigiera la tranquilidad; si la detención era infraganti se podía hacer sin ese requisito y poner a disposición de un juez dentro de los tres días siguientes. El artículo 21 establecía la obligación de los gobernadores de cumplir las leyes constitucionales, además de ser responsables de las infracciones que se cometieran.

Los artículos 63, 63 y 68 establecían el funcionamiento de las prefecturas. El primero hablaba sobre las obligaciones de los prefectos: cuidar en su distrito el orden y la tranquilidad pública, hacer cumplir las leyes y decretos del congreso; el segundo, refería a las multas que podía imponer consistentes en: multa por cien pesos, obras públicas hasta por quince días o el doble de arresto cuando se perturbara la tranquilidad o el orden público; el tercero era igual que el artículo 7 referente a la posibilidad de catear casas.

Por último, el artículo 105 establecía lo mismo que el 21 pero exclusivamente para los prefectos de distrito.

²⁷⁷ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4089/1839, f. 2.

confrontación dando lugar, tarde o temprano, a la guerra civil entre los habitantes de la república.²⁷⁸

La circular concluye “comprometiendo” a los departamentos a instar a los prefectos para que se persiguiera y aprehendiera sin distinción de fueros a los autores y cómplices de todo impreso publicado y circulado en el territorio del departamento que incitara a la rebelión, con fundamento en los artículos 6 y 69 de la Ley del 20 de marzo de 1837 en caso de tener reos vagos o mal entretenidos.²⁷⁹ Por último, disponía que los reos aprehendidos por delitos de abuso de imprenta fueran destinados a San Juan de Ulúa o Acapulco donde quedarían sujetos a proceso; dichas aprehensiones las haría la autoridad militar a través de las comandancias generales porque la policía no podía garantizar la tranquilidad y el orden en las localidades donde se estuvieran cometiendo dichos abusos.²⁸⁰

La argumentación que contiene la circular del 8 de abril de 1839 permitía una flagrante violación a la *Primera Ley Constitucional* por dos razones: la limitación al libre ejercicio de la libertad de imprenta y la traslación de un delito común a jurisdicción de la autoridad militar. Sin embargo, el argumento, desde la perspectiva del gobierno, se justificaba en la medida que buscaba la tranquilidad y el orden públicos. En otras palabras, se pedía la limitación o restricción de la libertad debido al interés público como la paz común perdida desde algunos años atrás, ausencia perjudicial para el desarrollo de la nación a partir del término de la independencia.

Otra vez la postura de la prensa no se hizo esperar, *El Cosmopolita* uno de los periódicos acusados de sediciosos en su edición del 10 de agosto de 1839 a través de un ataque frontal hacia Santa Anna consideró que México atravesaba una crisis en su moral pública donde la constante era la intolerancia política lo que limitaba la libertad de pensamiento, por lo que había que dar garantías a los

²⁷⁸ *Ídem.*

²⁷⁹ *Cfr.* Artículos 6 y 69 de la Ley de 20 de marzo de 1839, que hablan sobre destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido a los establecimientos consagrados a ese objeto, a los obrajes o haciendas de labor donde los reciban voluntariamente.

²⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4089/1839, f. 2.

individuos a través de la ausencia de los hombres sin conciencia que a la vez se convertían en enemigos públicos, porque si se entregaban a ellos los negocios públicos la nación podría ir directamente a la muerte. Por lo que concluía y pedía a Anastasio Bustamante que restableciera la moral pública destruida por Santa Anna por la limitación de la imprenta ya que era una exigencia de prácticamente toda la nación.²⁸¹

3.2.2. La defensa del fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la libertad de imprenta.

Por su parte, el fiscal de la Suprema Corte de Justicia inició una defensa de la libertad de imprenta, tal vez en un intento por salvaguardar la constitución y defender los derechos individuales, en un oficio de fecha 9 de julio de 1839 sustentaba su inconformidad con los siguientes argumentos: inicia hablando sobre lo difícil que es marcar cada una de las funciones de los tres poderes y los peligros que puede ser una invasión de facultades; si se diera tal caso se podía tener un acto ilegal o arbitrario, porque el poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones económicas o gubernativas podía usurpar otras de los poderes restantes.²⁸²

Por otra parte, refería que los funcionarios honrados cuyo deseo era cumplir con sus obligaciones sin incurrir en excesos, debido a los obstáculos encontrados a lo largo de su trayectoria caían en inacción ante el miedo de provocar algún acto ilegal o arbitrario. Derivado de dicho argumento consideró que sería mejor que no hubiere república y que el gobierno despótico se le sustituyera para evitar grandes daños como la inmoralidad, los choques entre autoridades y el desencanto universal de los ciudadanos habitantes de la nación en peligro. Por consiguiente, sería obligación de todo funcionario poner alto a todos los males y si no lo hiciera no estaría cumpliendo con la patria al dejar que esas violaciones sucedieran, cuya

²⁸¹ *El Cosmopolita*, tomo IV, número 2, sábado 10 de agosto de 1839, p. 2.

²⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4089/1839, f p.p. 6-7.

única consecuencia era el desencanto popular ante el abuso del poder por parte de los gobernantes.²⁸³

Establecidos esos requisitos era innegable que los gobernantes que no se contuvieran dentro de los límites de sus facultades causarían mayores daños que los hombres sediciosos; por ello, las naciones habían previsto dichos problemas al declarar la nulidad de un acto y castigar a quienes lo produjeran a través de mecanismos constitucionales.²⁸⁴ El fiscal de la Suprema Corte de Justicia reconocía un celo excesivo por parte del ejecutivo para conservar la tranquilidad pública por los abusos a la libertad de imprenta, ese exceso se veía en las facultades al invadir las del legislativo y abandonando la tarea constitucional que tenía el judicial de emitir sentencia por los diversos delitos cometidos.²⁸⁵

La parte de la circular que al fiscal le preocupaba era el último párrafo donde contemplaba el traslado para los autores o cómplices aprehendidos por abusos a la libertad de imprenta a las fortalezas de San Juan de Ulúa o Acapulco por considerarla una pena extremadamente fuerte. Desde su perspectiva quienes terminaban en las anteriores prisiones eran aquellos reos cuyas penas habían sido cambiadas de pena capital a presidio; por lo que terminar ahí implicaba el otorgamiento de la pena máxima.²⁸⁶

A su juicio, era indudable que los reos debían permanecer cerca de los jueces instructores de su causa para poder interponer recursos, y los jueces cerca de ellos para administrar justicia prontamente, para practicar diligencias o ver como respondían ciertos interrogatorios, hasta para ver el modo de expresarse en cada una de las audiencias. Nada de lo anterior se lograba con esas medidas calificadas de morosas, poco eficientes y contrarias a la pronta y recta administración de justicia. Por ello, la residencia del juez y del reo estaban establecidas en las leyes y el arreglo de las cárceles le correspondía

²⁸³ *Ibidem*, f. 8.

²⁸⁴ *Ibidem*, f. 9.

²⁸⁵ *Ibidem*, f. 10.

²⁸⁶ *Ibidem*, fs. 11-12.

exclusivamente a la policía, situación que la circular del 8 de abril veía con cierto recelo.²⁸⁷

De acuerdo con su experiencia profesional, no faltaba ley de partida o recopilada que castigara con pena de muerte al hombre particular que encerrara en una cárcel privada a otro o impusiera la misma pena al juez que no lo impidiera; entonces, se podía decir que la autoridad pública excediéndose en sus facultades señalara por cárcel un lugar que es nulo por ley. Según el fiscal, la autoridad obraba más mal que un particular por los excesos de los funcionarios, entonces sus actos no podían reputarse como válidos. Aún más, veía como violaciones imponer penas a los acusados de abuso de imprenta cuando todavía no se les declaraba culpables.²⁸⁸

La circular, desde su perspectiva, era inconstitucional al tratar al reo presunto como el más famoso delincuente y padecer una pena antes de ser sentenciando sin haber examinado la calidad del delito y sin calificarse legalmente si debía o no estar detenido. Violaba los derechos del reo porque si no se le sujetaba a proceso dentro de los siguientes diez días no debía estar en prisión y sería irreparable si se le mandaba a Ulúa o Acapulco; por lo tanto, era contrario a las leyes y a la constitución que el ejecutivo impusiera penas cuando no tenía dicha facultad, al estar reservada para otro poder, es decir, el judicial.²⁸⁹

Señalaba que las antiguas leyes vigentes de imprenta no castigaron todos los abusos con penas corporales, por lo tanto, un reo detenido por dichos delitos no podía asegurársele dicha pena; incluso, cuando no se mereciera la prisión, el acusado podía solicitar quedar en libertad bajo fianza. Las leyes apoyadas en la humanidad y filosofía así lo permitían para evitar a los ciudadanos los males concomitantes a una cárcel, pero el bando causaba perjuicio a los reos al ser

²⁸⁷ *Ibidem*, fs. 13-14.

²⁸⁸ *Ibidem*, fs. 15-16.

²⁸⁹ *Ibidem*, fs. 17-18.

arrancados del seno de su familia y de la residencia de los jueces encargados de su causa.²⁹⁰

En la foja 20 del expediente 4089/1839 el fiscal establecía que se debían tomar en cuenta las distancias que había entre la residencia del reo y San Juan de Ulúa o Acapulco; además, la medida no estaba entre las atribuciones concedidas al ejecutivo para mejorar la administración pública por contrariar a diferentes leyes generales. Ya en la foja 21, alegó que la atribución 28²⁹¹ que faculta al presidente de la república para establecer lo conducente al buen gobierno de los departamentos no era un alegato que tuviera lugar por las violaciones que se hacían a la libertad de imprenta, al ser una facultad prevista para lo económico y gubernativo, no para lo legislativo, ni lo penal, ni nada que tuviera que ver con la impartición de justicia.²⁹²

No sólo la anterior era obstáculo a la expedición de la circular, también habían otras restricciones constitucionales, entre las que se encontraban: artículo 18, de la *Cuarta Ley Constitucional* en específico el párrafo segundo que prohibía al presidente de la república privar de la libertad a los mexicanos ni imponer pena alguna; por otro lado, el párrafo quinto, del artículo 45, de la *Tercera Ley Constitucional* que prohibía al congreso general privar o suspender a los mexicanos de los derechos declarados en las leyes constitucionales y, tal vez las limitantes más importantes, estipuladas en los párrafos 4, 5, 6 y 7, del artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional*, entre las que se encontraban: la prohibición de catear casas o papeles, no impedir la traslación de las personas o bienes, poder imprimir y circular, sin necesidad de censurar las ideas políticas, ya que las penas era impuestas por los jueces de letras con base en las leyes establecidas.²⁹³

En otras palabras, el presidente de la república no podía impedir que los mexicanos gozaran de la libertad de imprenta; si hubiera acto por el cual se

²⁹⁰ *Ibidem*, f. 19.

²⁹¹ La atribución 28 estaba contenida en el artículo 17 de la *Cuarta Ley Constitucional*, que hablaba sobre las atribuciones del presidente de la república.

²⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4089/1839, fs. 20-21.

²⁹³ *Ibidem*, p. 22.

estorbara esa libertad debía ser declarado nulo por una parte y por la otra implicaba una responsabilidad como lo disponía expresamente el artículo 19 de la *Cuarta Ley Constitucional*.²⁹⁴

A manera de conclusión, el fiscal establecía dos situaciones; la primera, era sobre la disposición de Santa Anna como presidente de la república, a su criterio no destruía la libertad de escribir pero indirectamente sí al ser usada como un mecanismo político para eliminar la oposición; en segundo lugar, reconocía que el acto no fue emitido con mala fe o malicia, ni tampoco con un celo excesivo para conservar la tranquilidad pública sobre el cual se debía tomar medida sino por el poder ejecutivo, lo cual implicaba violaciones constitucionales.

No pidió la reserva del expediente para formar acusación en contra del presidente, pero sí para solicitar al Supremo Poder Conservador la declaratoria de nulidad de la circular del día 8 de abril de 1839, lo que implicaba expulsarla del ordenamiento jurídico, además, solicitó la impresión de su pedimento en el *Diario de Gobierno de la República Mexicana*, para esos momentos el periódico oficial.²⁹⁵

La Suprema Corte de Justicia a través de un oficio emitido el 16 de julio, menciona que el ejecutivo nunca le notificó de la circular, por lo que tuvo conocimiento de ella hasta el 11 de mayo al ser publicada por el gobierno departamental. Continúa narrando que se pasó al fiscal para que formulara el alegato con el cual se había conformado, en consecuencia, se mandaba al Supremo Poder Conservador para analizarlo y, en su caso, emitir la declaratoria de nulidad por contrariar diversas disposiciones constitucionales.²⁹⁶

La declaratoria llegó, el día primero de agosto de 1839, los miembros del Supremo Poder Conservador declararon nula la circular del día 8 de abril de 1839 por ser contraria a dos disposiciones constitucionales: el párrafo 1º, del artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional* y el párrafo 8º, del artículo 18, de la *Cuarta Ley*

²⁹⁴ El artículo 19, de la *Cuarta Ley Constitucional* establecía que todo acto contrario al artículo 18 que regulaba las prohibiciones del presidente de la república, era nulo, y hacía responsable al secretario del Despacho que lo autorizara.

²⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4089/1839, fs. 27-28.

²⁹⁶ *Ibidem*, fs. 30-31.

Constitucional.²⁹⁷ Es decir el artículo que permite poder ser preso mediante mandamiento de juez competente por escrito y firmado, además de ser aprehendido por autoridades competentes y no poder ejecutar actos que prohíben el artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional*.

En otras palabras, se declaraba la nulidad por violaciones a derechos individuales, principalmente para resguardar el derecho de seguridad jurídica consistente en no poder ser privado de la libertad si no fuera mediante mandamiento escrito. También por violaciones a la cuarta ley porque ejecutó actos que iban en menoscabo de otros derechos contenidos en el artículo 2, de la citada primera ley, como lo era: la prohibición de catear casas y papeles, no poder ser juzgado por tribunales distintos a los establecidos en la constitución, poder transitar libremente o el mismo derecho de imprenta. En otras palabras, el principal argumento para la declaratoria de nulidad fue la protección de los derechos de los mexicanos.

Por otro lado, la declaratoria del Supremo Poder Conservador hace referencia a que también se violó la prohibición expresa hacia el congreso general contenida en el párrafo 5°, del artículo 45, de la *Tercera Ley Constitucional* para privar o suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales; con lo cual se refuerza la tesis que el cuarto poder buscaba la protección de los derechos individuales a través de las declaratorias de nulidad de actos o leyes que fueran en contra de la constitución.

3.3. Los ladrones también tienen derechos.

Como se ha visto con la libertad de imprenta, a pesar que la constitución de 1836 no tuvo mecanismos para la protección de derechos individuales que pudieran hacer valer las personas, esto no impidió que otros órganos del gobierno mexicano excitaran al Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad de

²⁹⁷ *Ibidem*, f. 32.

leyes o actos que fueran en contra de estos derechos, con lo cual se buscaba su protección, es el caso de la ley del 13 de marzo de 1840.²⁹⁸

El expediente 4739-1840 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contiene las exposiciones del gobierno y la junta departamental de Jalisco, así como de los tribunales superiores del mismo departamento y de Veracruz para que se excitara al Supremo Poder Conservador y declarara nula la ley de 13 de marzo de 1840 que estableció los tribunales que debían conocer de los crímenes y delitos de los ladrones, lo que implicaba someterlos a la jurisdicción militar.²⁹⁹

De acuerdo con David Pantoja Morán este conflicto fue el preludeo que enmarcó el fin del Supremo Poder Conservador; fue usado como motivo para

²⁹⁸ Véase Manuel Dublán, José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la república*, t. III, México. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, p.p. 706-707. Expedida por Anastasio Bustamante en su calidad de presidente de la república contenía 12 artículos, entre los que destacaban: 1. Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que según las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo. [...]

4. Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas a las leyes comunes, y a efecto de ilustrarlos, asistirá a ellos un asesor letrado.

5. Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de éste, previa consulta del asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general más inmediato, para la segunda revisión. [...]

7. Por falta o impedimento legal de los asesores que creó la ley de 23 de julio de 1836, asistirán a los consejos ordinarios de guerra, los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil o de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta o impedimento ocurriere en primera o segunda revisión, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de éste nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar si no fuere por causa legal, justificada a juicio del mismo gobernador. [...]

9. Los individuos del fuero de guerra también serán juzgados por el delito de robo, en consejo ordinario, aunque sean retirados o tengan otra excepción, a virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren a la clase de jefes, aunque sean graduados se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales. [...]

11. El gobierno dictará sus providencias a efecto de sistematizar en la República la persecución eficaz de los malhechores y hará que inmediatamente después de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendiente en cada Comandancia general, con expresión en todas de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán a prevención con los de lo criminal, y del mismo modo que éstos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán que se repartan las que están pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo para su pronta determinación.

²⁹⁹ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4739-1840.

detonar el conflicto entre centralistas que estaban a favor de la ley y federalistas con una postura en contra. El problema surgió cuando Sánchez de Tagle, secretario del cuarto poder, se negó a firmar el acuerdo de nulidad de los artículos 1, 5 y 7 de la ley, debido a que el gobierno se habría negado a acatarlo por diversas causas entre las que se encontraban: extemporaneidad del acuerdo y por no haberse firmado por unanimidad. Al igual que Tornel, cuya oposición fue evidente en un año antes, otro miembro del cuarto poder empezaba a minar su autoridad.³⁰⁰

El problema no terminó en la desobediencia pues el conflicto se trasladó al poder legislativo quien declaró ilegal el acuerdo, a la par, el Supremo Poder Conservador declaró nula esa resolución del legislativo. La conclusión a la que llega Pantoja en su obra llamada *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas* es que dichas controversias minaron a los cuatro poderes incluida una fragmentación de los centralistas, pero quien más vio aminoradas sus fuerzas fue el cuarto poder porque se nulificó toda la fuerza moral y de coacción que tenía al dejar de cumplir sus resoluciones.³⁰¹

Por último, habría que aclarar que en el trabajo antes mencionado no se encuentra un análisis de los argumentos contenidos en los expedientes en torno a la nulidad de la ley que establecía el modo de juzgar a los ladrones ni en la oposición mostrada ante su aplicación, situación que a continuación se analizará.

3.3.1. Las solicitudes de nulidad por parte de las autoridades jaliscienses.

Para efectos de la presente tesis sólo se narrará lo defendido por las autoridades jaliscienses, entre las que destacan: el gobernador del Departamento, la Junta Departamental y el Tribunal Supremo de Justicia. Por cuestión metodológica se agruparán los argumentos debido a que algunos se presentan en las tres disertaciones.

³⁰⁰ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, Óp. Cit., p. 412.

³⁰¹ *Ibidem*, p.p. 412-413.

El presidente de la Junta Departamental de Jalisco fue quien dio los argumentos más sólidos en contra de la ley que establecía el modo de juzgar a los ladrones, tanto desde la perspectiva jurídica como política. Inicia al exponer las causas que más interesan al hombre entre las que se encuentran la seguridad de su persona especialmente aquella destinada a su felicidad; por otro lado, menciona que lo más doloroso era el ataque a su libertad individual y más si venía de los agentes que conformaban la autoridad.³⁰² Además, señalaba que todas las constituciones políticas protegían las libertades que no debían ser menoscabadas por algún funcionario si se observaban y respetaban las leyes que regían al Estado.³⁰³ Es de hacer notar que la exposición inicia hablando de los derechos individuales, principalmente la libertad y la propiedad, el riesgo de ser violentadas así como la obligación de las autoridades de respetarlas al estar establecidas en un texto fundamental.

Aceptaba que la libertad podría ser atacada siempre que se cumpliera con las formalidades que excluyeran cualquier arbitrariedad, al demostrar las consideraciones con que la ley y sus ejecutantes trataban al ciudadano; en adición, también existían las garantías individuales dirigidas a que no se abusara de la libertad individual.³⁰⁴ Reconocía que si la sociedad se pudiera poner a salvo de toda opresión no habría que temer de los gobernantes en la administración de la cosa pública al ser la única preocupación la prosperidad del cuerpo social. Sin embargo, continuaba en su exposición, estableciendo que existe una “pequeña” diferencia entre los actos de protección y de opresión por parte de la autoridad hacia los gobernados, donde ésta podría equivocarse incluso si actuaba de buena fe, lo que no subsanaba de ningún motivo la ilegalidad de sus actos.³⁰⁵

Desde su perspectiva sólo había una forma para que la autoridad no cayera en la opresión, consistente en establecer claramente los límites en los cuales podía actuar siempre encaminada a proteger a las personas. Reconocía que las

³⁰²Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4739-1840, parte 1, f. 39.

³⁰³ *Ídem*.

³⁰⁴ *Ibidem*, f. 40.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 41.

leyes constitucionales no debían apartarse de dichos principios esenciales a toda sociedad. Reconocía que la primera ley garantizaba y protegía los derechos de los mexicanos, para efectos del presente asunto señaló los párrafos 1, 2, 3 y 5 del segundo artículo³⁰⁶ que establecen las formalidades con que se ha de verificar la prisión, el tiempo que únicamente puede entenderse su detención y las autoridades a quienes corresponde exclusivamente conocer y juzgar de las causas que hayan de conocer.³⁰⁷ Es aquí donde empiezan los argumentos para declarar nula la ley del 13 de marzo de 1840 por violaciones a los derechos individuales contenidos en la constitución.

El presidente de la Junta Departamental de Jalisco continúa su exposición afirmando que la ley que se dirige a proteger la libertad individual del mexicano y el sagrado derecho de propiedad contra los ladrones porque los somete a un determinado tribunal militar cuando no tienen esa calidad por lo que va en contra del párrafo 5, del artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional*, al someterlos a una jurisdicción especial cuando deben ser juzgados por los establecidos en virtud de la constitución. Ya que dicha ley abría la puerta para que un mexicano pudiera ser

³⁰⁶ El artículo 2, de la Primera Ley Constitucional establecía los derechos de los mexicanos, en específico, los párrafos 1, 2, 3 y 5 establecían lo siguiente:

1.º No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito infraganti en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

2.º No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

3.º No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

5.º No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

³⁰⁷ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4739-1840, parte 1, f. 43.

preso por mandamiento de juez incompetente y aprehendido por otras autoridades que las correspondientes de acuerdo con la constitución.³⁰⁸

En este punto el Tribunal Superior de Justicia también aportará su argumentación para demostrar la inconstitucionalidad de la ley al argumentar que el detenido por robo sin fuero militar no podía ser juzgado por un consejo de guerra ordinario. Además, reconoce que el soberano congreso buscaba una buena administración de justicia al pretender que los delitos fueran pronto y eficientemente castigados para obtener la felicidad pública pero no podía dejar de percibir a la ley en oposición a la constitución porque los tribunales militares no eran natos, es decir encargados de juzgar a los civiles, e inherentes de las personas mexicanas porque tanto militares como eclesiásticos gozaban de sus respectivos fueros distintos de los establecidos constitucionalmente en la justicia ordinaria.³⁰⁹

Al referir el argumento de otro de los miembros del Supremo Poder Conservador, Manuel de la Peña y Peña, el tribunal superior argumentó que los fueros era una excepción del fuero común; además, las leyes secundarias debían cuidar los límites a los derechos de los mexicanos que no se perdían por delitos como el robo, por lo que la ley emitida para establecer los tribunales que debían juzgar a los ladrones³¹⁰ iba en contra del párrafo 5, artículo 45 y 4 de la *Tercera Ley Constitucional*³¹¹ al limitar derechos individuales que anteriormente fueron citados.

Había otras violaciones a la constitución, en específico al párrafo 2, artículo 2 de la primera ley³¹², en cuanto a los límites de tiempo de retención de un

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 44.

³⁰⁹ *Ibidem*, f. 12.

³¹⁰ *Ibidem*, f. 14.

³¹¹ El párrafo 5 del artículo 45 de la *Tercera Ley Constitucional* estableció que el Congreso general no podía: Privar ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales. Mientras que el artículo 46 señalaba que: Es nula cualquiera ley o decreto dictado con expresa contravención al artículo anterior.

³¹² El párrafo 2, del artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional*, señalaba que eran derechos de los mexicanos: no poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por estar más de diez días, sin proveer el

mexicano, debido a la distancia que se tenía entre los diversos pueblos del departamento y su capital. Explicó que, si una persona fuera detenida en Mascota, Bolaños o Autlán en el departamento de Jalisco, se requeriría más de diez días para llegar al consejo de guerra y entregarlo. Aún más, argumentaba que la capital sólo podía recibir a 1,000 reos por lo que el consejo de guerra no tenía la capacidad para poder juzgar a todos aun cuando se reunieran diariamente; por otro lado, dio la cifra de causas conocidas anualmente que ascendía a 1,500 de las cuales tres cuartas partes serían por robo³¹³, lo que implicaba una saturación de las cárceles.

En otro orden de ideas, mencionó que la designación de 100 oficiales militares para fiscales sería ventajosa a los del fuero común; mientras que los fines de la pena eran la reparación del daño producido por el delito lo cual no se lograría si se sacaba del lugar al reo para castigarlo. Además, el gasto para viajar a la capital por parte de los testigos en el juicio sería extremadamente costoso.³¹⁴ Por lo que pedía a la Suprema Corte de Justicia excitara al Supremo Poder Conservador para que declarara nula la ley del 13 de marzo por ir en contra de diversos artículos constitucionales.³¹⁵

La iniciativa tendría por objeto pedir que se adoptaran los decretos números 279, 371, 448, 60 y 605, de los años 1830, 1831, 1832, 1835 y 1835, respectivamente³¹⁶, en el modo de juzgar y sentenciar a los reos de robo con lo cual se estarían simplificando los trámites de los reos, la energía de las penas y la

auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

³¹³ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4739-1840, parte 1, f. 17.

³¹⁴ *Ibidem*, f. 18.

³¹⁵ *Ibidem*, f. 19.

³¹⁶ Los decretos, en términos generales, establecen los mecanismos para juzgar y sentenciar a los reos dentro del Estado de Jalisco. Es de llamar la atención el decreto número 604 por ser emitido antes de la entrada en vigor del centralismo y establecía la pena capital si en el robo hubo golpe, herida o muerte, así como diez años de presidio si no hubiera las anteriores circunstancias. Además, castigaban el robo en cuadrilla, a los que fungían como cómplices, el robo a casa-habitación y la compra de efectos robados. El punto más importante era el modo de juzgar dicho delito al ser de manera sumaria, al limitarse al fuero común con dos instancias: un juez de primera instancia y una sala integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que permitía la revisión de las sentencias.

pronta y mejor administración de justicia; por último, la Junta Departamental de Jalisco pedía que se quitara el indulto.³¹⁷

Por su parte, Antonio Escobedo, gobernador de Jalisco inició su argumentación al señalar que los departamentos estaban obligados a cumplir lo ordenado por el gobierno de acuerdo con los párrafos 2 y 3, artículo 7, de la *Sexta Ley Constitucional*³¹⁸, sin embargo había una imposibilidad de hecho y de derecho para cumplir con la ley del 13 de marzo de 1840, por lo que pedía a la Corte Suprema de Justicia excitara al Supremo Poder Conservador con la finalidad de declarar su nulidad, porque los ladrones aprehendidos con sus cómplices deberían ser juzgados por tribunales ordinarios; además, consideraba al robo como uno de los delitos más comunes, en consecuencia el número de ladrones sería exorbitante y no se garantizaba su juicio debido a que faltaban guarniciones en todo el Estado, excepto la capital.³¹⁹

La imposibilidad por parte del gobernador estaba planteada de cumplir con la ley que establecía el modo de juzgar a los ladrones; sus argumentos abarcaban la dificultad de poder conseguir alimentación que diera subsistencia a los reos trasladados a la capital departamental debido a que los fondos públicos apenas alcanzaban a sufragar la existencia de los que ya se encontraban en la cárcel.³²⁰

3.3.2. La declaratoria de nulidad del Supremo Poder Conservador.

Después de la argumentación vertida por diversas autoridades del departamento de Jalisco, el Supremo Poder Conservador en oficio del 13 de mayo de 1840, declaró la nulidad de los artículos 1, 5 y 7, de la ley del 13 de marzo de ese mismo año. El primero al considerar que violaba el párrafo 5, artículo 2, de la

³¹⁷ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4739-1840, parte 1, f. 20.

³¹⁸ El párrafo 2 artículo 7, de la *Sexta Ley Constitucional* señala lo siguiente: Art. 7. Toca a los Gobernadores: 2.º Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto. 3.º Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

³¹⁹ Véanse fojas 32 y 33 de la primera parte del expediente 4731-1840, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³²⁰ *Ibidem*, f. 33.

Primera Ley Constitucional, que establecía la prohibición de ser juzgado por tribunales diferentes a los establecidos en la Constitución; mientras el segundo por ir en contra del artículo 13, de la *Quinta Ley Constitucional*³²¹ porque prohibía que las cortes marciales conocieran de asuntos civiles, donde tenían jurisdicción los jueces letrados. El último fue declarado nulo por contrariar el artículo 24 de la antes mencionada ley constitucional, que prohibía a los ministros y fiscales de los tribunales ser abogado, apoderado, asesor o árbitro en alguna controversia, o tener comisión alguna del gobierno en su respectivo territorio.³²²

Aunque no es objeto de la presente investigación, hay dos puntos que resaltar del expediente 4739/1840 que confirman lo establecido por Pantoja Morán; en primer lugar, la negativa por parte de Francisco Manuel Sánchez de Tagle de firmar el acuerdo de nulidad de la ley del 13 de marzo de 1840 por faltas al reglamento del Supremo Poder Conservador, a pesar que él mismo afirma haber asistido y participado en las discusiones y votaciones para determinar la anterior nulidad.³²³ Por el otro lado, la necesidad que tuvieron los integrantes del cuarto poder de fundamentar su decisión para eliminar todo deseo del gobierno para no cumplir con lo establecido en el acuerdo.

En términos legales, con la declaratoria de nulidad de algunos artículos de la ley del 13 de marzo de 1840, el Supremo Poder Conservador defendió diversos derechos individuales establecidos en la constitución, entre los que destacan: sólo poder ser juzgados por tribunales previamente establecidos y prohibió la extensión del fuero militar en asuntos civiles, con lo que se respetaría el proceso señalado en la constitución, esto es, el debido proceso.

³²¹ El artículo 13 establecía que: la Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

- 1.ª. De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.
- 2.ª. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.
- 3.ª. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

³²² Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4739-1840, parte 2, f. 1.

³²³ Véase *ibidem*, f. 7.

3.4. De suspensiones laborales y perjuicios a los hiladores.

Hay otros dos expedientes que tratan sobre perjuicios hacia particulares, solicitudes a los otros poderes constituidos y excitativas hacia el Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad de actos o leyes que fueran en contra de la constitución en general o de algunos de sus preceptos, de manera particular en contra de derechos individuales.

El primero de ellos contiene la declaratoria del cuarto poder sobre no ser voluntad de la nación que el ejecutivo pudiera suspender a los empleados de justicia ni que se extendiera a treinta días, los tres en que podían ser detenidos los sospechosos, así como que el gobierno pudiera conferir comisiones a los individuos que estaban impedidos para hacerlo³²⁴; el segundo, contiene la solicitud de varios fabricantes de tejidos de algodón para que la Suprema Corte de Justicia excitara al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de la orden del Supremo poder Ejecutivo, relativa a la introducción de efectos extranjeros con el fin de proporcionar auxilio a la división de Mariano Arista.³²⁵

3.4.1. La negativa de ampliación de facultades.

La primera declaratoria estuvo enmarcada dentro de un contexto nacional sumamente complicado; para 1840 la primera intervención francesa llevada a cabo en 1838 dejaba un país sumamente endeudado y la campaña en Texas necesitaba una serie de recursos para hacer frente a los secesionistas. No sólo se pretendía imponer impuestos a cada uno de los departamentos para que contribuyeran mensualmente con medio real por persona, sino se buscaba un empréstito de seis millones con la finalidad de componer la marina y nombrar

³²⁴ Archivo General de la Nación/justicia/volumen 203/expediente 17, fs 189-191.

³²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4736/1840, fs. 1-32.

generales de división supernumerarios para fortalecer la imagen y estructura del ejército.³²⁶

Dentro de dichas políticas iniciadas por el gobierno, vino una del ministro de guerra; el día 26 de agosto presentó una iniciativa enviada a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación del congreso donde se solicitaba nombrar interinamente empleados de justicia, además, pedía reemplazar a los existentes. Por otro lado, solicitaba ampliar de tres a treinta días el arresto de los sospechosos antes de ponerlos a disposición del juez competente, lo que iba en contra de la constitución, así como permitir la detención por el mismo tiempo a los ciudadanos y que los funcionarios de gobierno pudieran tener comisiones, aunque estuviera prohibido expresamente por las mismas leyes constitucionales.³²⁷

Las comisiones aprobaron la iniciativa del ministro de guerra, de acuerdo con Pantoja Morán sólo hubo dos senadores opositores: Valentín e Ibarra. El acuerdo fue aprobado en el Senado el 29 de septiembre de 1839. El expediente no contiene los razonamientos del Supremo Poder Conservador; sin embargo, se sabe que el dictaminador fue Carlos María de Bustamante, quien inició su disertación preguntándose si la iniciativa del gobierno respondía al clamor de la nación. La conclusión fue que estaba claro lo que quería el gobierno, pero no lo deseado por la “República”. Por otro lado, reconocía que se debían otorgar facultades más amplias a las conferidas en la constitución al gobierno, aunque dudaba que la nación estuviera a favor de dárselas.³²⁸

Hay varios puntos que rescatar hasta ahora, el primero de ellos es la vulnerabilidad de las *Siete Leyes Constitucionales* debido a la falta de límites hacia los poderes constituidos. Tanto el legislativo como el ejecutivo buscaban otorgarse facultades más allá de las conferidas por el texto fundamental; a la vez, eso demostraba sus debilidades, no es casualidad tantos relevos en la presidencia de la república y las anteriores disoluciones de las cámaras. En otras palabras,

³²⁶ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, Óp. Cit., p.p. 415- 418.

³²⁷ *Ídem*.

³²⁸ *Ibidem*, p. 419.

México estaba pasando por un periodo de inestabilidad política, tanto por razones internas como externas, en el que la constitución no pudo respetarse ni las instituciones actuaban de acuerdo con sus límites establecidos.

Por lo que toca a la excitativa que había llegado al cuarto poder, David Pantoja Morán explica los argumentos esgrimidos por el Supremo Poder Conservador. Se hizo un análisis de todo lo solicitado por el gobierno, iniciando con los nombramientos interinos en la administración de justicia que el gobierno pretendía hacer; la negación por parte del Supremo Poder Conservador se dio con base en la posible envidia, venganza y la posibilidad de sacar a los hombres honrados de sus puestos.³²⁹

Si algún funcionario estaba en contra del gobierno debía ser acusado y procesado pero una destitución sin justificación fomentaba el abuso por parte del ejecutivo. Además, concederle el derecho de sustituir el personal del poder judicial implicaba poner en sus manos la administración de justicia, cuando esa no era una de sus facultades. Por último, se argumentó que los jueces interinos no entrarían al fondo de los asuntos por lo cual se complicaría el despacho de justicia.³³⁰

En cuanto a la posibilidad de ampliar el término de arresto hacia los mexicanos de tres a treinta días, se argumentó que tanto las leyes vigentes como la propia constitución lo prohibía y si el Supremo Poder Conservador validaba dicha extensión del término habría una violación a los derechos fundamentales y el pueblo estaría inseguro ante la poca seguridad jurídica que pudiera tener al ser privado de la libertad.³³¹

Lo anterior tenía su fundamento en la misma constitución, en específico, el artículo 45, de la *Tercera Ley Constitucional*, y si en otras ocasiones se habían otorgado facultades extraordinarias, no podía ser la constante sino un estado de excepción al estar prohibidas por la constitución además que su existencia pre

³²⁹ *Ídem.*

³³⁰ *Ibidem*, p. 420.

³³¹ *Ídem.*

configuraba un sufrimiento a las familias mexicanas al tener un elevado número de víctimas.³³²

El ministro Juan de Dios Cañedo, en su intervención recordó la esencia del despotismo donde el soberano actuaba sin freno y aunque algunos de ellos obraron bien no por ello dejaba de ser un gobierno despótico por lo que se debía proteger al individuo en todo momento a través del respeto de la ley. En su exposición agregó que la posibilidad de encarcelar a un mexicano por casi treinta días no excluía que la autoridad lo volviera a aprehender, lo cual iba en contra de los derechos individuales. El problema vendría en los departamentos lejanos del centro donde las autoridades podían hacer uso de dichas facultades como un mecanismo de venganza y de terror en contra de los gobernados y sus familias.³³³

En cuanto al tercer punto, es decir, que algunos funcionarios recibieran comisión, aunque estuviera prohibido por la constitución, no parecía que fuera un problema que causara incomodidad a los miembros del cuarto poder, aunque no estaban de acuerdo que el ejecutivo pudiera disponer de las personas sin su consentimiento ya que sólo les quedaba obedecer y callar, lo que iba en contra de sus derechos; añadieron que corrían riesgo los titulares de los poderes ya que podían ser comisionados sin que opusieran resistencia por lo que el gobierno decidiría prácticamente todo y los demás no tendrían más que aceptar sus designios.³³⁴

De acuerdo con Pantoja Morán, el gobierno había calculado los tiempos de las circunstancias por las que estuvo obligado a pedir las facultades extraordinarias, lo que retrasaría la reforma a la *Cuarta Ley Constitucional*; de acuerdo con su interpretación, a los partidarios del desorden público les interesaba que las resoluciones emitidas por todos los poderes carecieran de legitimidad y por lo tanto de autoridad.³³⁵

³³² *Ídem.*

³³³ *Ibidem*, p. 421.

³³⁴ *Ídem.*

³³⁵ *Ídem.*

Hubo muchos factores para que el cuarto poder declarara la nulidad de la iniciativa del mes de agosto, entre los que destacan: la falta de argumentos por parte del gobierno para conservar el orden público por medio de las facultades extraordinarias, la alteración que se podría vivir en el poder judicial, así como la vulneración que se haría de los derechos individuales.³³⁶ Un problema para la investigación fue la falta de extractos de las discusiones al no poder conocer a profundidad las razones esgrimidas para sacar del sistema jurídico el acto del ejecutivo.

La resolución del Supremo Poder Conservador vino en dos hojas con tres puntos resolutivos³³⁷, en ellos establecía que excitado por el Congreso General previa iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo procedía a declarar la voluntad de la nación. En primer lugar, negaba que se hiciera extensiva al ejecutivo la atribución 23, del artículo 17, de la *Cuarta Ley Constitucional*³³⁸ y menos que pudiera nombrar empleados interinos de justicia.

En el segundo punto, el cuarto poder negó ampliar a treinta días la facultad que tenía el presidente de la república por el párrafo 2, artículo 18, de la misma *Cuarta Ley Constitucional*, para arrestar a los ciudadanos sospechosos y menos el que tal facultad se hiciera extensiva a las demás autoridades políticas dentro del territorio nacional.³³⁹

Por último, reconocía que el ejecutivo podía hacer las reformas constitucionales para que el gobierno tuviera la capacidad de dar comisiones a los individuos que estuvieran impedidos para recibirla previa anuencia de la corporación y consentimiento del particular.

³³⁶ *Ibidem*, p. 422.

³³⁷ Véase Archivo General de la Nación/justicia/volumen 203/expediente 17, fs. 190-191.

³³⁸ La atribución 23, del artículo 17, de la *Cuarta Ley Constitucional* establecía como una atribución del presidente de la república: suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasaría los antecedentes al tribunal respectivo. Cabe hacer notar que dicha atribución se refería a los empleados del poder ejecutivo y no del judicial, como lo pretendía hacer extensiva el poder ejecutivo.

³³⁹ El párrafo 2, artículo 18, de la *Cuarta Ley Constitucional* fue fundamento para declarar la nulidad de ciertos actos como la libertad de imprenta porque prohibía al ejecutivo privar de la libertad, así como imponer pena alguna a los individuos.

Como se observa, nunca se fundamentó la declaratoria de nulidad en alguno de los derechos contenidos en el artículo 2, de la *Primera Ley Constitucional* o de los demás artículos restantes; pero no se puede perder de vista que esto no implicaba una defensa de los derechos individuales por dos razones: el Supremo Poder Conservador decretó la nulidad de la ley que permitía al ejecutivo sustituir a los empleados de justicia con base en la limitante establecida en el *párrafo 2, del artículo 18, de la Cuarta Ley Constitucional* que necesariamente involucraba una defensa de la libertad y la argumentación de Carlos María de Bustamante, uno de los miembros del cuarto poder, cuando dictaminó la propuesta del ejecutivo se observa que tomó en cuenta la certeza jurídica que todo particular debía gozar en su relación con el gobierno contenida en la primera ley.

3.4.2. El perjuicio a los hiladores.

Una de las últimas declaratorias de nulidad que hizo el Supremo Poder Conservador antes de su desaparición fue en contra de una autorización de Juan Nepomuceno Almonte, ministro de Guerra, a Mariano Arista relativa a una autorización para la importación de diferentes efectos extranjeros prohibidos por la legislación secundaria que debía servir para aprovisionar a la División del Norte principalmente en el departamento de Tamaulipas y circunvecinos.

Pantoja Morán hace hincapié en las “fuertes” protestas que hubo a inicios del año de 1841, así como la argumentación de Carlos María de Bustamante y la decisión del Supremo Poder Conservador respecto de la autorización hacia Mariano Arista³⁴⁰; pero no desarrolla a profundidad el proceso llevado a cabo para su nulidad y las posteriores inconformidades de los fabricantes de hilos por actos posteriores del ejecutivo. Hay dos expedientes sobre las inconformidades de los fabricantes de hilos: 4736/1840 y 63180/1841 del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El primero contiene la relatoría de la Suprema Corte de

³⁴⁰ David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, Óp. Cit., p.p. 424-428.

Justicia para pedir la nulidad de la orden del gobierno y el segundo contiene la negativa para volver a excitar al Supremo Poder Conservador a declarar la nulidad de otros actos vinculados con la misma controversia.

El acto cuestionado fue emitido el 30 de septiembre de 1840, pero no se publicó ni en el Diario del Gobierno de la República Mexicana ni en el compendio de Manuel Dublán y José María Lozano, tal parece que el gobierno quería guardar una absoluta discreción en cuanto a la instrucción dada al general Arista. En ella se autorizaba a las tropas que operaban en el departamento de Tamaulipas para proporcionarse recursos aprovechando su presupuesto y hacer un convenio con las casas de comercio para adelantase 500,000.00 pesos que deberían ser devengados con los derechos que causara el Fuerte de Matamoros por las hilazas de algodón cuya introducción estaba prohibida por el arancel de aduanas marítimas y que había de permitirse en virtud de los contratos celebrados.³⁴¹

Derivado de esa autorización, se había mandado circular general al Ministerio del Exterior para que ordenara a los cónsules mexicanos en Estados Unidos e Inglaterra expedir los certificados de embarque de las partidas de hilaza que hubieran de despacharse en virtud de los avisos dados al general Arista.³⁴²

Hay que hacer mención que entre 1837 y 1841, el periodo de vida de las *Siete Leyes Constitucionales*, así como de la circular que se impugnó hubo un alza en sus niveles de producción de acuerdo con los registros de los centros manufactureros en la fabricación de hilaza y tela de algodón debido a la elaboración de hilos. De hecho, en la Ciudad de México hay dueños de fábricas que compiten en producción con los que se encontraban en Puebla, tal eran los casos de: Tomás Grandison, Eduardo Leonard, Bartolo González, Luis Pacheco y José María de Icaza.³⁴³

La solicitud de excitativa estaba firmada por Lucas Alamán, Andrés Pizarro, entre otros; de ahí la importancia y el pronto despacho del asunto; para esos

³⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4736/1840, f. 2.

³⁴² *Ídem*.

³⁴³ Marco Trujillo Bolio, *Empresariado y manufactura textil en la Ciudad de México y su periferia. Siglo XIX*, México, CIESAS, 2000, p. 34.

momentos Alamán ya había ocupado diversos cargos importantes a nivel nacional, además fue uno de los promotores del desarrollo económico en México, al ser uno de los autores del proyecto del Banco del Avío, apoyó la construcción de modernos centros manufactureros en Celaya y Coyoacán y formó parte de una generación de textileros como Antonio Escandón y el mismo Esteban de Antuñano por lo que no rechazaron el liberalismo económico al modernizar con maquinaria, equipo y mano de obra especializada a la industria textil.³⁴⁴

El fundamento para solicitar la nulidad del acto era la violación a la facultad 10, artículo 44, de la Cuarta *Ley Constitucional*, además de una flagrante afectación a la industria nacional, principalmente a los diversos talleres que tenían los solicitantes; por último, argumentaban que era ilegal y arbitraria la decisión por parte del gobierno.³⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia aceptó excitar al Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad del acto del 30 de septiembre de 1840 debido a que, desde su perspectiva, eran actos ejecutados secretamente. Por otro lado, el Senado en sesión pública solicitó a los diversos ministerios copias certificadas e información sobre las comunicaciones mantenidas entre el gobierno y el general Arista.³⁴⁶ Mientras tanto el gobierno había negociado en las cámaras una autorización obteniéndose al fin en una ley del 7 de octubre³⁴⁷ que permitía negociar 2 millones de pesos sobre el fondo del 17% de aduanas marítimas al hipotecar para la época en que debía cubrirse los gravámenes que la autoridad estaba obligada a cubrir, destinados para cumplir con la formación de la marina y

³⁴⁴ *Ibidem*, p.p. 182-183.

³⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4736/1840, f. 3.

³⁴⁶ *Ibidem*, fs. 6 y 8.

³⁴⁷ La ley estaba compuesta de sólo cuatro artículos, que contenían las siguientes disposiciones:

1. El gobierno podría negociar dos millones de pesos sobre el fondo del 17% de aduanas marítimas hipotecándolo para la época en que deberían de acabar de cubrirse los gravámenes que se vieran afectados.
2. El gobierno emitiría bonos por la expresa suma de pesos, los cuales se adjudicarían a los que hubieren hecho mejores posturas.
3. Los negocios que se hicieran por esa operación estarían incluidos dentro de los treinta días contados desde la publicación del decreto de ley.
4. De los productos de esa operación, el gobierno dedicaría dos terceras partes a la formación de la marina y demás gastos necesarios que se hagan desde la publicación del decreto para la guerra de Texas y lo restante a cubrir las demás necesidades del erario.

la misión llevada a cabo en Texas consistente en la recuperación de su territorio.³⁴⁸

Tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el de guerra enviaron las comunicaciones que tuvieron con Mariano Arista, sin embargo, la Suprema Corte consideró que no aparecían comprobados todos los actos emitidos por el gobierno porque faltaba la constancia del propio Arista; en conclusión, desde su perspectiva había violaciones a las leyes que prohibían el comercio para los extranjeros en ciertos renglones; hizo suyo el argumento de los productores, al señalar el perjuicio a la industria nacional, además de ir en contra de las leyes constitucionales como el párrafo 1, del artículo 44, de la *Tercera Ley Constitucional*³⁴⁹ y el artículo 30, de la *Cuarta Ley Constitucional*³⁵⁰; y de leyes secundarias como la del 11 de marzo de 1837 reguladora del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, en especial, el artículo 76 donde se encontraba una lista de productos prohibidos para la importación, entre los que figuraba el algodón, *so pena* de decomiso y de posibles demás penas.³⁵¹

El gobierno también argumentó que la orden había quedado sin efecto, pero a la vez se le concedió autorización a Arista para que cerrara el contrato con los comerciantes; eso fue suficiente para que la Suprema Corte de Justicia considerara posibles violaciones a la constitución. El asunto fue turnado al Supremo Poder Conservador, donde Carlos María de Bustamante volvió a fungir como relator del asunto. En su deliberación sostuvo la inconstitucionalidad del acto de 30 de septiembre de 1840 por tres razones, la primera porque era el congreso el único facultado para derogar e interpretar las leyes, la segunda porque el ministro de hacienda no estuvo en el momento de decidir sobre la viabilidad del

³⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4736/1840, f. 13.

³⁴⁹ El artículo 44 de la *Tercera Ley Constitucional*, establecía en su primer párrafo que correspondía al Congreso general exclusivamente dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

³⁵⁰ El artículo 30 de la *Cuarta Ley Constitucional* establecía que todo asunto grave del Gobierno sería resuelto por el presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarían el acuerdo en el libro respectivo, especificando a los que disintieran.

³⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 4736/1840, f. fs. 19-20.

acto y tercero porque el congreso debía aprobar toda disposición del ejecutivo cuando tuviera relación con la materia impositiva.³⁵²

El Supremo Poder Conservador con fecha 7 de diciembre de 1840 declaró nula la orden del gobierno de fecha 30 de septiembre de ese mismo año donde se autorizaba al general Arista para permitir la introducción por Matamoros de efectos prohibidos por ir en contra de los artículos 44 de la *Tercera Ley Constitucional*, en sus párrafos 1º y 10º³⁵³ y del decreto del 19 de septiembre de 1836, en específico, su artículo 5.³⁵⁴

El siguiente año también fue de pelea por otros actos del gobierno, mediante escrito del 4 de febrero de 1841 contenido en el expediente 63180/1841 radicado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta de una nueva solicitud por parte de los productores de algodón al manifestar que a pesar de la nulidad emitida se trataba de llevar adelante el acto de 30 de septiembre del año pasado porque Arista había expuesto una representación y acusaban al fiscal de no agregar estas nuevas actuaciones por lo que se pedía excitar nuevamente al Supremo Poder Conservador para que hiciera efectiva su declaratoria. Esta nueva solicitud estuvo firmada por Ignacio Nájera, Esteban de Antuñano y Manuel Ramírez.³⁵⁵

Dos miembros de la Suprema Corte propusieron excitar de nuevo al Supremo Poder Conservador para que tuviera efecto su declaratoria de 7 de diciembre de 1840 porque desde su perspectiva el gobierno estaba descatando la nulidad emitida por el cuarto poder, y que los contratos firmados por Arista se

³⁵² David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, *Óp. Cit.*, p.p. 425-426.

³⁵³ El párrafo 10º, del artículo 44, de la *Tercera Ley Constitucional*, establecía como facultad exclusiva del congreso dar al Gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formación de los aranceles de comercio.

³⁵⁴ Cfr. Manuel Dublán, José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la república*, t. III, *Óp. Cit.*, p. 104. No se habla de ninguna ley que regulara el comercio y la importación o exportación de mercancías. Lo único que se tiene es una autorización de fecha 20 de septiembre de 1836, para que el gobierno pudiera dictar todas las providencias que estimara conveniente al arreglo del sistema general de hacienda de la república mientras se daba la ley orgánica de la materia sin que se entendiera que quedaba facultado para imponer nuevas contribuciones o aumentar las establecidas.

³⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 63180/1841, fs. 7 y 16.

atuvieran “religiosamente” a dicha declaración. Sin embargo, decidieron que habían examinado la representación de Arista y observaban que sólo se contraía a pedir al soberano congreso se sirviera concederle una dispensa a las leyes que prohibían la introducción con los efectos que se trataban para cumplir los contratos que habían celebrado en la autorización que al efecto le dio el gobierno. Además, replicaron que el Supremo Poder Conservador no tenía otro modo de hacer cumplir sus resoluciones que ejercer la prerrogativa previa excitación en los términos y para los casos que exclusivamente estaba determinado por la *Segunda Ley Constitucional*.³⁵⁶

Los fabricantes alarmados con la representación otorgada a Arista dirigieron al congreso su preocupación al creer que con la representación había quedado sin efectos la resolución del cuarto poder. Es decir, dirigieron otra representación combatiendo a la de Arista, pero les respondieron que debían esperar a que los “representantes de la nación” dictaran las medidas adecuadas para procurar el bien de todos.³⁵⁷

En cuanto a la solicitud dirigida a la Suprema Corte de Justicia, se argumentó que si la representación del general no era una ley o un decreto contrario a un artículo expreso de la constitución ni un acto del ejecutivo que la vulnerara no era factible que se excitara al Supremo Poder Conservador, como se hizo con la autorización del 30 de septiembre declarada nula el año anterior; la corte concluía que si hubiera alguna violación, ningún fiscal dudaría en promover la excitativa ni ese tribunal dejaría de ejercer dicha atribución y establecía que los interesados habían mandado recursos que las constituciones y las leyes les otorgaban y todavía quedaban otros recursos que podrían interponer cuando les pareciera oportuno con la reserva de sus derechos a salvo. Por lo tanto, declararon no aceptar la solicitud hecha por los fabricantes der tejidos.³⁵⁸

La declaratoria de nulidad del acto del 30 de septiembre de 1840 por parte del Supremo Poder Conservador y la negativa de la Suprema Corte de Justicia

³⁵⁶ *Ibidem*, fs. 11-12.

³⁵⁷ *Ibidem*, f. 13.

³⁵⁸ *Ibidem*, fs. 13-14.

para aceptar la solicitud de excitativa de nulidad de actos posteriores a esa fecha, pero vinculados con el acto del ejecutivo evidencian varias situaciones entre las que se encuentra: una lucha entre los poderes constituidos, es decir, entre el ejecutivo, el legislativo, el judicial y el cuarto poder; en otras palabras, se el país estaba otra vez en riesgo de una crisis.

Si bien es cierto que en la declaratoria de nulidad nunca se habló de violaciones a la *Primera Ley Constitucional* y a los derechos individuales contenidos en ella, es cierto que en la argumentación se trata de salvaguardarlos al hablar de afectaciones de la industria nacional por la importación lo que perjudicaría a todos los individuos que vivían de la producción de la hilaza, es decir, se protegía la industria textil nacional y la fuente de trabajo de varias personas; por otro lado, la solicitud iniciada por los fabricantes, la aceptación de la Suprema Corte de Justicia y la admisión de la misma demuestran que a pesar de no tener herramientas para la protección de derechos se buscó salvar dicha limitante y poner en duda un acto que perjudicaba a cierto sector productivo como lo fue el textilero.

Por último, la decisión de dejar sin efectos el acto del ejecutivo en beneficio de Mariano Arista con base en las facultades exclusivas del Congreso General relativas a la imposición de contribuciones, refleja la noción que se tenía para 1840-1841 del principio de certeza, así como de seguridad jurídica, al prohibir el establecimiento de cualquier impuesto o contribución sin una ley que lo legalizara y legitimara.

Después de lo anteriormente expuesto, las declaratorias de nulidad del Supremo Poder Conservador se vieron enmarcadas dentro de un intento por parte de los individuos y de las instituciones, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunas autoridades como las departamentales por tratar de controlar los actos de autoridad de los poderes restantes principalmente del poder ejecutivo y, sobre todo, por salvaguardar los derechos individuales elevados para ese momento a rango constitucional, lo que favorecía el desarrollo de la persona, síntoma característico del pensamiento liberal imperante en la

tercera década del siglo XIX y que en esta tesis se explicó a lo largo de sus tres capítulos.

Para 1841 el cuarto poder había desaparecido y la constitución de 1836 había sido hecha un lado, pero es innegable que en materia de derechos del individuo hubo esfuerzos por tratar de mantenerlos y de hacerlos efectivos dentro de un Estado que todavía se encontraba en una situación política incierta y efervescente. Lo que necesariamente implicaba limitaciones al gobierno y una revalorización del individuo.

Consideraciones Finales

Un Estado liberal se ha caracterizado por la defensa de las libertades, de los derechos humanos en sus diferentes vertientes: individuales y, posteriormente, sociales. La modernidad, a partir del movimiento ilustrado junto a la revolución constitucional vividos en diversas partes del mundo, alejó para siempre el absolutismo y la capacidad que tenía el soberano de decidir tanto en el ámbito público como el privado de sus súbditos. México en el siglo XIX no estuvo alejado de ello, con todo y sus limitantes se procuró que el individuo pudiera realizar sus actividades a través de diferentes mecanismos que limitaban las actuaciones de las autoridades mexicanas.

La historia constitucional durante el siglo XIX en cuanto a los derechos individuales es una historia que demuestra una progresividad en la obtención de éstos; desde el movimiento independentista se observaron diversos intentos por establecerlos en cada uno de los proyectos que buscaban formar una nación. Uno de los más representativos fue el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, propuesto al amparo del ideario de Morelos, ahí se estipuló la igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica y la defensa de la propiedad.

Ya en el México independiente, la Constitución de 1824 a pesar de no establecer un capítulo expreso para los derechos individuales, los contenía dentro de diferentes artículos; sin olvidar el interludio monárquico cuyo reglamento también incluía una serie de libertades. La innovación en este rubro fue la Constitución de 1836, en su primera ley ampliaba el catálogo, por ejemplo, se hablaba de darle libertad de expresión y de imprenta a los ciudadanos mexicanos, derecho a la seguridad jurídica para que la autoridad no pudiera detener al particular por más de tres días, la prohibición de establecer tribunales especiales que fueran diferentes a los incluidos en la constitución para juzgar determinados delitos o la libertad de tránsito, al permitir a los individuos poder circular libremente por territorio nacional, incluso salir de él.

En cuanto a la división de poderes, tema importante porque permite explicar las relaciones entre los órganos constituidos, la postura imperante hasta 1836 era

la clásica: poder ejecutivo, legislativo y judicial. Otra vez, 1836 fue un año innovador en ese sentido porque se introdujo un cuarto poder llamado Supremo Poder Conservador, cuya principal función era limitar a sus contrapartes restantes y hacer respetar la constitución, en otras palabras, como lo menciona Fix-Zamudio, fue el primer intento por tratar de establecer un sistema de control constitucional. Si bien es cierto que este órgano de control no se encontraba por encima de los tres restantes si tenía la facultad de declarar nulo cualquier acto o ley que fuera en contra o más allá de lo establecido a nivel constitucional.

Como se puede observar, las *Siete Leyes Constitucionales* rompieron en México la tradicional división de poderes, así como ampliaron sustancialmente los derechos individuales, pero hay dos cuestiones interesantes. La primera es la diferencia de conceptos, entre nacional y ciudadano, al no ser lo mismo y cada una tener sus peculiaridades, el nacional con un sentido de pertenencia o enlace entre el individuo y la nación mexicana, por eso quien naciera en territorio mexicano o siendo hijo de mexicanos se consideraba con tal categoría y el ciudadano aquel que podía participar de la vida política nacional siempre y cuando cumpliera con los requisitos como tener un ingreso anual de cien pesos, es decir, una ciudadanía censitaria. El tema no era menor, ser nacional y ciudadano permitió conceder otro tipo de derechos, los llamados políticos: capacidad de votar y ser votado.

Otra situación por considerar es el artículo 12 de la *Primera Ley Constitucional*, que otorgaba derechos naturales a los extranjeros además de los estipulados en los tratados firmados con sus naciones. El asunto no debe tirarse por la borda porque si se toma en cuenta que las personas extranjeras gozaban de derechos naturales es factible que los diputados constituyentes y la constitución de 1836 establecieran implícitamente dichos derechos para los nacionales por lo que el catálogo de la primera ley no sería limitativo al poder extenderlos a quienes cumplieran con los requisitos del artículo 1 de la ley antes mencionada.

En cuanto a si el centralismo, las *Siete Leyes Constitucionales* y el Supremo Poder Conservador formaron parte del pensamiento conservador decimonónico, considero que no es precisa dicha afirmación al ser una interpretación enmarcada dentro del proceso de construcción de la conciencia nacional donde la república federal y el liberalismo habían triunfado y, por lo tanto, sus antítesis, conservadurismo y centralismo, debían ser vistas como elementos ajenos a la nación.

El concepto de liberalismo esgrimido por Laski, mencionado en páginas anteriores, permite establecer si entre 1836 y 1841 el pensamiento conservador dominó el escenario político nacional. En ese sentido, es considerado como una doctrina vinculada con la libertad y de una serie de derechos fundamentales que funcionaron como obstáculo al actuar ilegal de la autoridad frente al particular, es decir, en abierta oposición con los privilegios conferidos por cuestión de nacimiento o creencia consolidados a través de un sistema feudal.³⁵⁹

Otras características importantes del liberalismo son las siguientes: libertades frente al Estado, eliminación de privilegios, también división de poderes, la soberanía radicada en el pueblo y un gobierno elegido en urnas de manera indirecta. La constitución de 1836 cumplía con ellas, al tener una ley que se encargaba de regular los derechos de los individuos, aunque todavía mantenía diversos fueros, principalmente el eclesiástico y el militar, pero entre la población civil se habían eliminado formalmente todo tipo de diferencias; se encuentra una división de poderes con un cuarto poder tratando de establecerla con límites más claros a través de declaratorias de nulidad y una soberanía ejercida por el pueblo a través de buscar tener gobiernos emanados de las urnas con lo que se pretendía garantizar la representatividad.

Además, otros autores como Charles Hale sostienen que el pensamiento conservador se exacerbó después de la primera intervención estadounidense y María del Refugio González sostiene que para inicios del siglo XIX entre liberales y conservadores tenían más coincidencias que divergencias sintetizadas porque,

³⁵⁹ Harold J. Laski, *El liberalismo europeo*, Óp. Cit., p. 14.

como ya se dijo en la páginas anteriores para la primera república centralista convergen ideas propiamente liberales, pero también conservadoras, en las primeras encontramos la defensa de libertades, la división de poderes, o un republicanismo constitucional; mientras que en las segundas se ubican la búsqueda de un orden o el establecimiento de un cuarto poder llamado conservador.

Por lo tanto, desde mi punto de vista la primera república centralista se promulgó con aires liberales moderados; es decir, no comparto la idea de diversos autores como Reyes Heróles, Noriega Cantú o Pablo Mijangos quienes sostienen que el centralismo era igual a conservadurismo, mientras que liberalismo era igual a federalismo porque como quedó arriba explicado la constitución de 1836 refleja en mayor proporción elementos liberales.

Por último, no deben olvidarse las influencias en el establecimiento de un cuarto poder, en ese sentido, Francisco Manuel Sánchez de Tagle en el ámbito interno, en específico en el Congreso Constituyente de 1835-1836 hizo una labor importante. Dentro de su argumentación para su establecimiento se encontraba la paz pública que podía limitar los tres poderes. Mientras que, en el ámbito internacional, hay dos autores importantes, Sieyès y Constant, quienes hablaron de un poder neutro y de la defensa de las libertades como la propiedad, la libertad y la igualdad.

En cuanto a la participación del Supremo Poder Conservador en la protección de los derechos individuales, hay que resaltar, en primer lugar, el papel de los particulares y de las autoridades para propiciar la declaratoria de nulidad de algún acto o ley que contrariara la constitución, en segundo lugar, los argumentos vertidos para conseguir dicha nulidad y, por último, la importancia que tuvo el cuarto poder para hacer imperar la constitución, como se explicó en la presente tesis.

De acuerdo con lo anterior, la tesis pretendió cumplir con el objetivo planteado en un inicio que consistió en analizar la vigencia de los derechos individuales establecidos en las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, además de

estudiar su protección por parte de los poderes constitucionalmente constituidos, en especial del Supremo Poder Conservador a través de las declaratoria de nulidad de actos o leyes que fueran en contra de éstos, y la participación de los gobernados en su ejercicio y su resguardo.

En cuanto al primer punto, la participación de los hiladores de los distintos puntos de país solicitando a la Corte una excitativa de nulidad por perjuicios a su industria derivados de una ley que autorizaba el ingreso de productos de algodón extranjeros permite observar que, a pesar de no contar con mecanismos de protección del particular frente a los actos de gobierno, no era impedimento para que pudieran diseñar estrategias de defensa de sus derechos. Para 1837-1841 el amparo todavía no había llegado al sistema jurídico mexicano, de ahí la relevancia del caso de los productores de hilos.

Por lo que respecta a las instituciones que buscaban nulidades por parte del cuarto poder, son importantes las participaciones de las autoridades departamentales, principalmente de estados con tradición federalista como Jalisco, que al igual que los particulares, solicitaron a alguno de los tres poderes constituidos la excitativa para la declaratoria de nulidad de alguna ley. Está muy lejos el desarrollo de lo que actualmente se llama el control constitucional que incluye tanto la acción como la controversia constitucional. Sin embargo, eso tampoco fue impedimento para que ciertas autoridades buscaran que la constitución no fuera violentada. No debe olvidarse el papel de la Corte que, a pesar de no tener facultades para declarar la nulidad, la buscó en el Supremo Poder Conservador con elementos garantistas muy sólidos.

En cuanto a los argumentos vertidos para solicitar la nulidad, hay elementos que hasta el día de hoy se siguen discutiendo dentro del debate de los derechos humanos. Las explicaciones en cuanto al modo de juzgar a los ladrones son pruebas de ello, para el periodo centralista se está hablando de la impartición pronta y expedita de justicia, de diversos derechos que ostenta el reo como: tener el juez que lleva su causa cerca para poder defenderse correctamente, ser

juzgado por tribunales previamente establecidos y no por tribunales que tenían jurisdicciones especiales como fueron los eclesiásticos y los militares.

Aún más, se defienden los derechos de los ladrones que, desde la perspectiva de la Corte, no pueden ser menoscabados porque antes eran mexicanos sujetos de todos los derechos individuales; por lo que, desde su perspectiva, el Supremo Poder Conservador debía declarar la nulidad.

Otro tema de relevancia fue la libertad de imprenta, Santa Anna a través de una circular quería limitarla para asegurar la paz pública puesta en riesgo desde algunos años atrás. Inmediatamente las autoridades jaliscienses de los tres poderes departamentales salieron en defensa de dicha libertad. Su exposición también es valiosa en la medida que postulaba la permanencia de una imprenta libre para limitar probables represalias por parte del gobierno central.

Hasta este punto, particulares y ciertas autoridades estaban conscientes de la necesidad de defender las libertades; pero, sin la participación del Supremo Poder Conservador eso no se hubiera logrado. Mediante las declaratorias de nulidad emitidas por éste se buscaba el respeto de la *Primera Ley Constitucional*. Lo cual implicó hasta cierto punto un menoscabo en su capacidad de actuar porque los otros poderes, principalmente el ejecutivo mostraba su descontento, como en el caso de los ladrones. Por otro lado, es importante mencionar que las declaratorias de nulidad no estaban motivadas por lo que se concluye que hacían suyos los argumentos emitidos por los solicitantes, lo que lleva a pensar que existe una idea de justicia entre todos los que confluieron en cada uno de los expedientes analizados.

Con lo anteriormente expuesto quedó explicada la tesis de este trabajo; el establecimiento de derechos individuales en las Siete Leyes de 1836 permitió límites a las actuaciones de la autoridad. El Supremo Poder Conservador ayudó a mantener la vigencia de los derechos individuales a través de las declaratorias de nulidad de actos de los otros poderes que fueran en contra de las diversas libertades; en este aspecto los particulares y las autoridades tanto de la nación como departamentales tuvieron un papel activo a través de sus solicitudes giradas

hacia el cuarto poder. En otras palabras, la defensa de los derechos individuales por parte del cuarto poder fue un punto importante en el establecimiento de límites al poder; debemos recordar que para 1824 no hay un capítulo exclusivo de aquéllos como sí lo hay en 1836, y nos encontramos a escasos años de la aparición del amparo, figura importante para la protección de los derechos antes mencionados.

Finalmente, el Supremo Poder Conservador ha sido para la cierta historiografía como la antítesis del federalismo y de las libertades, pero la defensa de los derechos de las personas hecha entre 1837 y 1841 muestra que su actuar se insertó dentro de una postura liberal con ideas moderadas que favoreció la integridad del individuo, así como los límites de las autoridades mexicanas. Hoy en día se habla de la defensa de los derechos humanos, desde otras trincheras se pretende limitarlos, espero que este trabajo haya mostrado la necesidad de consolidar dichos derechos y el establecimiento de los límites al poder donde la arbitrariedad no sea la regla general sino una excepción muy lejana.

Fuentes revisadas y consultadas

Bibliografía.

Aguilar, José Antonio, Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, CIDE/FCE, 2002, 450 p.p.

Anderson, Perry, *El Estado absolutista*, México, Siglo XXI, 2013, 592 p.p.

Arenal Fenochio, Jaime del, *Unión, Independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, INEHRM, 2010, 150 p.p.

Astudillo, Cesar, Manlio Fabio Casarín León (coords.), *Derecho constitucional estatal: Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*, México, UNAM, 2010, 688 p.p.

Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, CIDE/Taurus, 2002, 413 p.p.

Barragán y Barragán, José *Introducción al federalismo: La formación de los poderes en 1824*, México, UNAM, 1978, 372 p.p.

Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, 18° ed., México, Porrúa, 2006, 254 p.p.

Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 3ra. ed., México, COLMEX/UNAM, 2012, 314 p.p.

Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Historia y filosofía*, México, Fontarama, 1999, 165 p.p.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41° ed., México, Porrúa, 2006, 1108 p.p.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2° ed., México, UNAM/Porrúa/CNDH, 2006, 1111 p.p.

-----, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM/Porrúa/CNDH, 2005, 266 p.p.

Carmagnani, Marcello, *Economía y política. México y América Latina en la contemporaneidad/ antología de textos de Marcello Carmagnani*, México, COLMEX, 2011, 282 p.p.

----- (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México, Fideicomiso Historia de las América/FCE/COLMEX, 1993, 416 p.p.

Coing, Helmut, *Fundamentos de filosofía del derecho*, España, Ariel, 1961, 307 p.p.

Connaughton, Brian, Carlos Illades, Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, COLMEX/COLMICH/UAM-Iztapalapa/UNAM-IIH, 1999, 535 p.p.

Constant, Benjamin, *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos*, t. II, España, Dirección de Administración, 1891, 166 p.p.

Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1975, 492 p.p.

-----, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, México, FCE, 2000, 407 p.p.

Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, Vol. 1., 3° ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2004, 365 p.p.

Dublán Manuel, José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la república*, t. III, México. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, 753 p.p.

Fernández Sebastián, Javier (Dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2009, 1422 p.p.

Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2° ed., México, Porrúa/UNAM-IIJ, 1999, 793 p.p.

Fowler, Will (coord.), *Gobernantes mexicanos*, tomo I: 1821-1910, México, FCE, 2008, 488 p.p.

-----, Humberto Morales Moreno, *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, México, BUAP, 1999, 340 p.p.

Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, FCE/AGN, 1999, 414 p.p.

Gantus, Fausta, Florencia Gutiérrez (et. al.), *La Constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*, México, CEH-COLMEX, 2008, 203 p.p.

Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3° ed., México, FCE/MAFRE, 2000, 407 p.p.

Hale, Charles A., *El liberalismo en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI Editores, 2009, 347 p.p.

Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*, recopilación de Raquel Herrera Lasso y Jaime del Arrenal, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, 551 p.p.

Hervada, Javier, *Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural*, España, Universidad de Navarra, 2006, 131 p.p.

Hobsbawm, Eric, *La era de la revolución, 1789-1848*, México, Booket, 2015, 340 p.p.

Jaksić, Iván, Eduardo Posada Carbó, *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Chile, FCE, 2011, 340 p.p.

Laski, Harold Joseph, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939, 241 p.p.

Montejano, Bernardino, *Curso de derecho natural*, 4° ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 1986, 404 p.p.

Moreno-Bonett, Margarita, María del Refugio González Domínguez (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, 658 p.p.

Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, SCJN-Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 848 p.p.

Munguía, Clemente de Jesús, *Curso de jurisprudencia universal, o, Exposición metódica de los principios de derecho divino y del derecho humano: obra elemental, escrita con el objeto de poner esta materia al alcance de la juventud, y especialmente destinada para el Seminario de Morelia*, t. II, México, Imprenta de Ignacio Arango, 1844, 635 p.p.

Muñoz Ledo, Porfirio, Jaime Olvera, María del Refugio González, et. al., *Bicentenario de la Constitución de Apatzingán 1814-1824*, México, Senado de la República, 2014, 203 p.p.

Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, tomo I, México, UNAM-IIJ, 1972, 259 p.p.

O'Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana. Monarquía o república*, México, UIA, 1986, 93 p.p.

Pani, Erika (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, t. I, México, FCE/CONACULTA, 2009, 393 p.p.

-----, *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México, CIDE-FCE-Conaculta, 2010, 360 p.p.

Pantoja Mora, David, *El Supremo Poder Conservador: el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, COLMEX/COLMICH, 2005, 572 p.p.

-----, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, México, FCE/Senado de la República, 2017, 461 p.p.

Pasquino, Gianfranco, *Nuevo curso de ciencia política*, México, FCE, 2011, 389 p.p.

Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, Vol. 1. Los orígenes, México, UNAM, 1958, 432 p.p.

Riva Palacio, Vicente, Juan de Dios Arias, Alfredo Chavero, et. al, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, XVI tomos, México Independiente, México, Editorial Cumbre, 1987.

Rousseau, Jean-Jacques, *Contrato Social*, 7° ed., España, 2007, 165 p.p.

Saldaña Serrano, Javier, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México UNAM-IIJ, 2012, 181 p.p.

Sieyès, Emmanuel, *Escritos políticos de Sieyès*, David Pantoja Morán (comp.), México, FCE, 1993, 275 p.p.

Sordo Cedeño, Reynaldo, *El congreso en la primera república centralista*, México, COLMEX/ITAM, 1993, 472 p.p.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2017*, 25 ed., México, Porrúa, 2017, 1174 p.p.

Trujillo Bolio, Marco, *Empresariado y manufactura textil en la Ciudad de México y su periferia. Siglo XIX*, México, CIESAS, 2000, 222 p.p.

Valadés, Diego, Daniel A. Barceló Rojas (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, 385 p.p.

Vasak, Karel (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, t. I, España, Serval/UNESCO, 1984, 306 p.p.

Vázquez Mantecón, María del Carmen, *La palabra del poder. Vida pública de José María Tornel, 1795-1853*, 2º ed., México, UNAM, 2008, 266 p.p.

Velasco Gómez, Ambrosio, Elisabetta Di Castro, María Julia Bertomeu (coords.), *La vigencia del republicanismo*, México, UNAM-FFyL-Dirección General de Asuntos del Personal Académico, 2006, 353 p.p.

Yáñez, Agustín, *Santa Anna, espectro de una sociedad*, México, Océano, 1982, 263 p.p.

Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado, ciencia de la política*, México, UNAM-IIJ, 1985, 472 p.p.

Artículos de revistas.

Andrews, Catherine, "Los primeros proyectos constitucionales en México y su influencia británica (1821-1836)", en *Estudios Mexicanos*, Vol. 27, No. 1, invierno 2011, UNAM/UCLA-Instituto para México y los Estados Unidos, p.p. 5-43.

Fowler, Will, "El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología" en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 38, julio-diciembre, p.p. 5-34

Gómez Álvarez, Cristina, "El liberalismo en la insurgencia novohispana: de la monarquía constitucional a la república, 1810-1814", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 89, mayo-agosto, 2014, p.p. 9-26.

Mijangos y González, Pablo, "El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM-IIJ, t. XV, 2003, p.p. 217-292.

Rodríguez, Jaime, Virginia Guedea, "La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano" en *Historia Mexicana*, Vol. 40, No. 3 (enero-marzo 1991, COLMEX, p.p. 507-535.

Vázquez, Josefina Zoraida, "Iglesia, ejército y centralismo", en *Historia Mexicana*, Vol. 39, no. 1, Homenaje a Silvio Zavala II, (jul-sep. 1989), p.p. 205-235.

Diccionarios, Leyes, diarios y planes consultados.

Diccionario de Autoridades (1726-1739), Real Academia de la Lengua Española, <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1996/diccionario-de-autoridades>, fecha de consulta 9 de enero de 2018.

Correo de la Federación Mexicana.

Diario de Gobierno de la República Mexicana.

El Cosmopolita.

El Mosquito Mexicano.

El Sol.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Elementos Constitucionales de 1812.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

Plan de Iguala de 1821.

Tratados de Córdoba de 1821.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

Acta Constitutiva de la Nación Mexicana de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución del Estado de Jalisco de 1824

Constitución del Estado de Querétaro de 1825

Constitución del Estado de Guanajuato de 1826

Plan de Xalapa de 1829.

Plan de Cuernavaca de 1834.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Ley del 20 de marzo de 1837.

Ley del 23 de mayo de 1837.

Ley de 20 de marzo de 1839.

Ley del 13 de marzo de 1840.

Ley del 7 de octubre de 1840.

Expedientes consultados.

Archivo General de la Nación.

Ramo justicia/volumen 172/expediente 53.

Ramo justicia/volumen 173/expediente 13.

Ramo justicia/volumen 173/expediente 28.

Ramo justicia/volumen 173/expediente 58.

Ramo justicia/volumen 203/expediente 17

Ramo justicia/volumen 229/expediente 1.

Ramo justicia/volumen 230/expediente 13.

Ramo justicia/volumen 263/expediente 67.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Expediente 3367/1838.

Expedientes 3292/1838

Expediente 3595/1838.

Expediente 3601/1839.

Expedientes 3707/1839

Expediente 3708/1839.

Expediente 4089/1839.

Expediente 4736/1840.

Expediente 4739-1840.

Expediente 4757/1840.

Expediente 63180/1841